



Universidad Andina Simón Bolívar
Sede Central
Sucre – Bolivia

Maestría en Derecho Penal y Derecho Procesal Penal
Gestiones 2017 - 2018

**LA VULNERACIÓN DEL INSTITUTO JURÍDICO DEL
DEBIDO PROCESO MEDIANTE LA DISPOSICIÓN DE
IMPRESCRIPTIBILIDAD DE LOS DELITOS DE
CORRUPCIÓN**

**Tesis presentada para optar el
Grado Académico de Magister en
Derecho Penal y Derecho Procesal Penal**

Alumna: Karla Salinas Franco

Sucre – Bolivia
2020

AGRADECIMIENTO:

A Dios que con su infinito amor y bondad permite que alcancemos nuestras metas.

A mis padres Hernán Salinas Castellón y Carina Yolanda Franco Ávila por todo el amor y apoyo incondicional que me brindan, por ser mi ejemplo a seguir.

A mis hermanos por todo el apoyo que me brindan.

A la Universidad Andina Simón Bolívar, por su labor de formación y capacitación de profesionales.

A los docentes de Posgrado por compartir sus conocimientos con mucha dedicación.

A mis compañeros de la Maestría en Derecho Penal y Procesal Penal versión VI, por todos los momentos compartidos.

DEDICATORIA:

Dedico el presente trabajo a mis padres

Hernan Salinas Castellón y Carina Y.

Franco Ávila y a mis hermanos

Álvaro y Andrés Salinas Franco.

RESUMEN

El presente trabajo investigativo abarca el análisis del instituto jurídico de prescripción de la acción penal en contraposición al instituto jurídico de la imprescriptibilidad de los delitos a efectos de demostrar la vulneración que existe a elementos integrantes del instituto jurídico del debido proceso mediante la disposición constitucional establecida por el Art. 112 referida a la imprescriptibilidad de los delitos cometidos por servidoras o servidores públicos que atenten contra el patrimonio del Estado y causen grave daño económico, disposición incorporada en el Art. 29 Bis del Código de Procedimiento Penal mediante la Ley N° 004 Ley de lucha contra la corrupción, enriquecimiento ilícito e investigación de fortunas “Marcelo Quiroga Santa Cruz”.

Tomando en cuenta que la actual Constitución Política del Estado establece el bloque de constitucionalidad y la aplicación preferente de tratados y convenios internacionales sobre derechos humanos se realiza un análisis de la vulneración de elementos integrantes del debido proceso mediante la disposición supra referida sobre la base de estándares internacionales.

Por lo que según a lo referido y las entrevistas realizadas a profesionales con amplia experiencia en materia penal y procesal penal se establece que la imprescriptibilidad de los delitos de corrupción no constituye una efectiva política criminal de lucha contra la corrupción, constituyéndose en una flagrante vulneración de derechos, garantías y principios que protegen a los ciudadanos del Estado Boliviano.

ABSTRACT

The present investigative work it's about the analysis of the legal institute of prescription of the criminal action in contrast to the legal institute of the imprescriptibility of crimes in order to demonstrate the violation that exists to constituent elements of the legal institute of due process through the constitutional provision established by Art. 112 referring to the imprescriptibility of the crimes committed by public servants who attempt against the patrimony of the State and cause serious economic damage, provision incorporated in Art. 29 Bis of the Code of Criminal Procedure through Law No. 004 Law for the fight against corruption, illicit enrichment and investigation of fortunes "Marcelo Quiroga Santa Cruz".

Taking into consideration that the current State Political Constitution establishes the constitutionality block and the preferential application of international human rights treaties and agreements, this investigation it's about the analysis of the violation of elements that are part of the due process is carried out through the supra provision referred to based on international standards.

Therefore, based on the aforementioned and interviews with professionals with extensive experience in criminal procedure, it is established that the imprescriptibility of corruption offenses does not constitute an effective criminal policy to fight corruption, constituting a flagrant violation of rights, guarantees and principles that protect the citizens of the Bolivian State.

ÍNDICE DE CONTENIDO

INTRODUCCIÓN	1
1 ANTECEDENTES	2
2 SITUACIÓN PROBLÉMICA	4
3 FORMULACIÓN DEL PROBLEMA.....	6
4 JUSTIFICACIÓN	6
5 OBJETO DE ESTUDIO	7
6 CAMPO DE ACCIÓN	8
7 OBJETIVO GENERAL.....	8
8 OBJETIVOS ESPECÍFICOS	8
9 HIPÓTESIS	9
10 VARIABLES.....	9
10.1 CONCEPTUALIZACIÓN Y OPERACIONALIZACIÓN DE VARIABLES ..	9
11 DISEÑO METODOLÓGICO.....	12
11.1 MÉTODOS, TÉCNICAS E INSTRUMENTOS.....	12
11.1.1 TIPO DE INVESTIGACIÓN. -	12
11.1.2 MÉTODOS.....	13
11.1.3 TÉCNICAS	16
11.1.4 INSTRUMENTO	17
12 POBLACIÓN Y MUESTRA	17
CAPÍTULO I.....	18
1 MARCO TEÓRICO.....	18
1.1 ANTECEDENTES HISTÓRICOS	18
1.1.1 LA PRESCRIPCIÓN EN MATERIA PENAL	18

1.1.1.1	INSTITUTO JURÍDICO DE LA PRESCRIPCIÓN EN LA HISTORIA DE BOLIVIA	21
1.1.2	LA IMPRESCRIPTIBILIDAD DE LOS DELITOS.....	26
1.1.3	EL DEBIDO PROCESO	29
1.1.3.1	EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD.....	32
1.1.3.2	SEGURIDAD JURÍDICA	33
1.1.3.3	PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD	33
1.1.4	LA CORRUPCIÓN A LO LARGO DE LA HISTORIA.....	34
1.2	MARCO TEÓRICO CONCEPTUAL.....	35
1.2.1	NOCIONES DEL INSTITUTO JURÍDICO DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL	35
1.2.2	NOCIONES DEL INSTITUTO JURÍDICO DE IMPRESCRIPTIBILIDAD	38
1.2.3	EL DEBIDO PROCESO	38
1.2.4	CORRUPCIÓN	41
1.2.4.1	ACTOS DE CORRUPCIÓN	44
1.3	MARCO TEÓRICO CONTEXTUAL	47
1.3.1	LA CORRUPCIÓN EN BOLIVIA	47
1.3.1.1	MEDIDAS ADOPTADAS POR BOLIVIA PARA LA LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN.....	49
1.3.2	LA IMPRESCRIPTIBILIDAD DE LOS DELITOS EN BOLIVIA.....	56
1.3.2.1	IMPRESCRIPTIBILIDAD DE LOS DELITOS DE LESA HUMANIDAD...	58
1.3.3	EL INSTITUTO JURÍDICO DEL DEBIDO PROCESO	68
1.3.3.1	TRIPLE DIMENSIÓN DEL DEBIDO PROCESO EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE BOLIVIA.....	68

1.3.3.2	TRIPLE DIMENSIÓN DEL DEBIDO PROCESO EN LA JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL BOLIVIANA. -.....	71
1.3.3.3	ELEMENTOS QUE COMPONEN EL DEBIDO PROCESO.....	73
1.3.3.4	DEBIDO PROCESO FORMAL Y DEBIDO PROCESO MATERIAL.....	74
1.3.3.5	ELEMENTOS INTEGRANTES DEL DEBIDO PROCESO VULNERADOS POR LA DISPOSICIÓN CONSTITUCIONAL ESTABLECIDA EN EL ART. 112 DE LA C.P.E. Y POR EL ART. 29 BIS DEL C.P.P.	76
1.3.3.6	EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD Y LOS DERECHOS HUMANOS EN BOLIVIA.....	90
1.3.4	ALCANCES Y FINES DEL INSTITUTO JURÍDICO DE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL.....	91
1.3.4.1	NATURALEZA JURÍDICA DE LA PRESCRIPCIÓN	93
1.3.4.2	INSTITUTO JURÍDICO DE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL	93
1.3.5	DERECHO PENAL COMO LÍMITE AL IUS PUNIENDI DEL ESTADO.	105
1.3.5.1	DERECHO PENAL OBJETIVO.....	106
1.3.5.2	DERECHO PENAL SUBJETIVO	107
1.3.5.3	RELACIÓN DEL DERECHO PENAL CON EL DERECHO PROCESAL PENAL	107
1.3.5.4	RELACIÓN DEL DERECHO PENAL CON EL DERECHO INTERNACIONAL	107
1.3.5.5	FINALIDAD DEL DERECHO PENAL.....	108
1.3.6	LA PRESCRIPCIÓN Y LA IMPRESCRIPTIBILIDAD EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO CON RELACIÓN A LOS DELITOS COMETIDOS POR SERVIDORES PÚBLICOS.....	108
1.3.7	LA IMPRESCRIPTIBILIDAD DE LOS DELITOS DE CORRUPCIÓN EN EL DERECHO LATINOAMERICANO COMPARADO	113
1.3.7.1	REPÚBLICA DEL ECUADOR.....	114

1.3.7.2	REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA	114
1.3.7.3	REPÚBLICA DEL PERÚ	115
1.3.7.4	COLOMBIA	115
1.3.7.5	ARGENTINA	115
1.3.7.6	ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA	116
1.3.8	LAS CONDUCTAS CRIMINALIZADAS EN LOS PAÍSES DE LA COMUNIDAD ANDINA	116
CAPÍTULO II		118
2	DIAGNÓSTICO	118
2.1	ENTREVISTA	118
2.1.1	ENTREVISTADOS	118
2.1.2	ANÁLISIS DE LAS RESPUESTAS A LAS PREGUNTAS ESTABLECIDAS EN LA GUÍA DE ENTREVISTA.	118
2.1.3	CONCLUSIONES DE LAS ENTREVISTAS	122
CAPÍTULO III.....		125
3	PROPUESTA.....	125
3.1	PARÁMETROS PARA ESTABLECER LA VULNERACIÓN DEL INSTITUTO JURÍDICO DEL DEBIDO PROCESO Y DEL INSTITUTO JURÍDICO DE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL MEDIANTE LA DISPOSICIÓN DE IMPRESCRIPTIBILIDAD DE LOS DELITOS COMETIDOS POR SERVIDORES PÚBLICOS	125
3.1.1	PRESENTACIÓN	125
3.1.2	ESTRUCTURA DE LA PROPUESTA	127
3.1.3	OBJETIVO DE LA PROPUESTA	129
3.1.3.1	OBJETIVO GENERAL.....	129
3.1.4	FUNDAMENTOS DE LA TOMA DE POSICIÓN.....	129

3.1.4.1	FUNDAMENTOS LEGALES DE LA PROPUESTA.....	129
3.1.4.2	FUNDAMENTOS SOCIALES DE LA PROPUESTA	135
CAPÍTULO IV		137
4	CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	137
4.1	CONCLUSIONES.....	137
4.2	RECOMENDACIONES	140
BIBLIOGRAFÍA REFERENCIAL.....		143

INTRODUCCIÓN

La corrupción constituye un alarmante problema en el mundo y es causante de la decadencia de los Países por lo que el Estado Boliviano como política criminal de lucha contra la corrupción ha establecido la Imprescriptibilidad de los delitos propios de corrupción, estableciendo mediante el Art. 112 de la actual Constitución Política del Estado la imprescriptibilidad de los delitos cometidos por servidoras o servidores públicos que atenten contra el patrimonio del Estado y causen grave daño económico, disposición incorporada en el Art. 29 Bis del Código de Procedimiento Penal mediante la Ley N° 004 Ley de lucha contra la corrupción, enriquecimiento ilícito e investigación de fortunas “Marcelo Quiroga Santa Cruz”.

Bolivia se constituye en un Estado de Derecho, como lo establece la actual Constitución Política del Estado por lo que debe tomarse en cuenta que una de los principales objetivos de nuestro Estado es brindar seguridad jurídica a los ciudadanos, por lo que en la presente investigación se realiza el análisis del instituto jurídico de prescripción de la acción penal que precisamente tiene como finalidad garantizar la seguridad jurídica de los ciudadanos, este instituto jurídico es analizado en contraposición al instituto jurídico de la imprescriptibilidad de los delitos, toda vez que existen delitos que por su gravedad y características son reconocidos por el derecho penal internacional como imprescriptibles, demostrando que los delitos de corrupción carecen de las características de los delitos establecidos como imprescriptibles en el derecho penal internacional precisamente en el Estatuto de Roma ratificado por Bolivia.

Del análisis de los institutos jurídicos referidos se llegará a establecer que la disposición de imprescriptibilidad de los delitos de corrupción vulnera elementos integrantes del instituto jurídico del debido proceso reconocido por nuestra Constitución Política del Estado como garantía, principio y derecho; tomando en cuenta que nuestra Constitución establece el bloque de constitucionalidad y la aplicación preferente de tratados o convenios internacionales sobre derechos humanos se establece que el debido proceso es un derecho humano por lo que la presente investigación abarca el análisis de este instituto jurídico mediante estándares internacionales.

1 ANTECEDENTES

La corrupción es un fenómeno global que atenta contra los cimientos del Estado, socava la legitimidad de las instituciones públicas e impide el desarrollo integral de los pueblos, es por ello que ante este grave problema se ha creado normativa internacional a efectos de realizar una efectiva lucha contra la corrupción, entre los instrumentos internacionales ratificados por nuestro Estado podemos mencionar a la Convención de las Naciones Unidas contra la corrupción ratificada mediante Ley N° 3068, asimismo la Convención Interamericana contra la Corrupción ratificada por la Ley N° 1743, mereciendo también consideración la Decisión 668 de la Comunidad Andina, instrumentos internacionales que establecen recomendaciones para los Estados a efectos de ejercer una efectiva lucha contra la corrupción; debe tomarse en cuenta que ninguno de estos instrumentos internacionales recomienda o establece que se disponga la imprescriptibilidad de los delitos de corrupción.

El Estado Boliviano asumió la política criminal de una efectiva lucha contra la corrupción declarando imprescriptibles los delitos cometidos por servidores públicos mediante el Art. 112 de la Constitución Política del Estado del año 2009 que establece que *“Los delitos cometidos por servidoras o servidores públicos que atenten contra el patrimonio del Estado y causen grave daño económico, son imprescriptibles y no admiten régimen de inmunidad”*¹ disposición incorporada a la ley N° 1970 Código de Procedimiento Penal en su artículo 29 Bis de conformidad con el artículo 112 de la Constitución Política del Estado se establece que, *“los delitos cometidos por servidoras o servidores públicos que atenten contra el patrimonio del Estado y causen grave daño económico, son imprescriptibles y no admiten régimen de inmunidad”*², la referida disposición fue incorporada mediante el Art. 36 de la Ley N° 004 de 31 de marzo de 2010 Ley de lucha contra la corrupción, enriquecimiento ilícito e investigación de fortunas “Marcelo Quiroga Santa Cruz”, ley que tiene como objeto establecer mecanismos y procedimientos en el marco de la Constitución Política del Estado, leyes, tratados y convenios internacionales, destinados a prevenir, investigar, procesar y sancionar actos de corrupción cometidos por servidoras y servidores públicos y ex

¹ Constitución Política del Estado de Bolivia 2009.

² Código de Procedimiento Penal, Ley N° 1970.

servidoras y ex servidores públicos, en el ejercicio de sus funciones, y personas naturales o jurídicas y representantes legales de personas jurídicas, públicas o privadas, nacionales o extranjeras que comprometan o afecten recursos del Estado, así como recuperar el patrimonio afectado del Estado a través de los órganos jurisdiccionales competentes.

Tomando en cuenta que la imprescriptibilidad de la Acción Penal se afirmó mediante la Convención de las Naciones Unidas del 26 de noviembre de 1968 relativa a la imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad, los crímenes contemplados son los crímenes de guerra, incluidas expresamente las infracciones graves de los Convenios de Ginebra, los crímenes de lesa humanidad, cometidos en tiempo de guerra o en tiempo de paz, incluido el apartheid y el genocidio, debe entenderse que los únicos delitos que pueden ser declarados imprescriptibles están insertos en el Estatuto de Roma ratificado por el Estado Boliviano.

Es menester referir en el presente trabajo si el haber declarado la Imprescriptibilidad de los delitos cometidos por servidores públicos que atenten contra el patrimonio del Estado y causen grave daño económico al mismo, que se traducen en los delitos de corrupción establecidos en la Ley N° 004 se equiparan a los crímenes de guerra, delitos de lesa humanidad, o si esta disposición es vulneradora del Instituto Jurídico del Debido Proceso en su triple dimensión, como derecho, como garantía y como principio.

Es importante establecer que el debido proceso y algunos de sus elementos constituyen actualmente derechos humanos reconocidos así por tratados y convenios internacionales en materia de derechos humanos, tomando en cuenta que la actual Constitución Política del Estado establece el bloque de constitucionalidad en el Art. 410 y la aplicación preferente de tratados e instrumentos internacionales en materia de derechos humanos que hayan sido firmados, ratificados o a los que se hubiera adherido el Estado, que declaren derechos más favorables a los contenidos en la Constitución disposición establecida en el Art. 256 de la C.P.E. por lo que se debe ejercer el control de convencionalidad como mecanismo constitucional en pro de los gobernados, ello con el objetivo de salvaguardar los derechos humanos y garantías individuales de los gobernados frente a leyes y actos emitidos por autoridades estatales.

El haber declarado la imprescriptibilidad de los delitos propios de corrupción no ha sido una política criminal adecuada para una eficaz lucha contra la corrupción puesto que estos delitos en la actualidad se han incrementado, constituyéndose esta disposición de imprescriptibilidad en una flagrante vulneración de los elementos constitutivos del debido proceso, siendo contradictoria a la naturaleza de un Estado de Derecho como el nuestro, esta disposición es contraria al fin del instituto jurídico de prescripción de la acción penal, que tiene como finalidad establecer un límite para la potestad punitiva del Estado, mismo que al transcurrir un periodo de tiempo fijado por ley extingue la potestad del Estado de iniciar la acción penal contra los ciudadanos, nuestro Código de Procedimiento Penal Ley N °1970 en el Art. 29 fija el termino de prescripción para los delitos, asimismo mediante el Art. 27 de la referida Ley establece a la prescripción como un motivo de extinción de la acción penal, el principal elemento para que se establezca la prescripción de la acción penal es el transcurso del tiempo pues requiere que haya pasado un tiempo previamente señalado por la ley penal sin que se haya iniciado la acción penal o que una vez iniciada dicha acción haya transcurrido el tiempo previsto por ley sin que se haya dictado una sentencia condenatoria, asimismo la prescripción de la acción penal impide que se inicie otro proceso por la misma causa, pues el ciudadano se beneficia del principio de presunción de inocencia, no siendo atribuible a su responsabilidad que el Estado mediante su representante Ministerio Publico no haya iniciado el proceso correspondiente, garantizando también la seguridad jurídica de los ciudadanos.

2 SITUACIÓN PROBLÉMICA

La corrupción concebida gramaticalmente es todo acto tendiente a causar un daño, una alteración o un vicio sobre una cosa determinada, en general se la considera como el aprovechamiento indebido de la administración de un patrimonio común y en particular del gubernamental como la desviación de los fines de la función pública, definida por el Banco Mundial como *“el abuso del poder público en beneficio propio”*³.

³ Definición Banco Mundial disponible en [www1.worldbank.org › prem › premnotes](http://www1.worldbank.org/prem/premnotes), consultada el 12 de mayo de 2019.

La corrupción se constituye en un problema de vital magnitud en el mundo en general, y especialmente en Bolivia puesto que en nuestro Estado los índices de corrupción son elevados.

Nuestro Estado como mecanismo de lucha contra la corrupción ha promulgado la Ley N° 004 de 31 de marzo de 2010, denominada como Ley de Lucha contra la Corrupción, Enriquecimiento Ilícito e investigación de fortunas “Marcelo Quiroga Santa Cruz”, ley que nace con ciertos matices con relación al derecho penal del enemigo, puesto que se relativizan o suprimen algunas garantías procesales para los ciudadanos de nuestro Estado, la Ley N° 004 en su disposición final primera establece que las acciones de investigación y juzgamiento de delitos permanentes de corrupción y vinculados a esta, establecido en el Art. 25 numerales 2) y 3) deben ser aplicados por las autoridades competentes en el marco de lo establecido por el Art. 123 de la Constitución Política del Estado misma que hace referencia a que en materia de corrupción la Ley Penal tendrá efecto retroactivo constituyéndose en una flagrante vulneración al principio de legalidad; alcanzando esta disposición no solo a los servidores públicos sino también a los particulares pues el numeral 3) del Art. 25 de la Ley N° 004 hace referencia al enriquecimiento ilícito de particulares con afectación al Estado; asimismo esta Ley establece la prosecución del juicio en rebeldía por delitos de corrupción así lo establece en el Art. 91 Bis y Art. 344 Bis de la Ley N° 004, la actual Constitución Política del Estado prohíbe taxativamente la condena en ausencia al establecer en el Art. 117 que ninguna persona puede ser condenada sin haber sido oída y juzgada previamente en un debido proceso, de donde se evidencia otra flagrante vulneración de los derechos del imputado.

Como otra vulneración a los derechos y garantías de los ciudadanos Bolivianos la Ley N° 004 establece que en los delitos de corrupción no procederán la suspensión condicional de la pena ni el perdón judicial.

El Art. 112 de la Constitución Política del Estado Boliviano del año 2009 establece, *“...los delitos cometidos por servidoras o servidores públicos que atenten contra el patrimonio del Estado y causen grave daño económico al mismo, son imprescriptibles y*

*no admiten régimen de inmunidad... ”*⁴, disposición incorporada al Art. 29 bis del Código de Procedimiento Penal mediante la Ley N° 004, en este sentido los delitos de corrupción no se extinguen por el transcurso del tiempo, cualquier hecho realizado en la actualidad podría ser investigado en el futuro en cualquier momento y sin obstáculo legal.

En el presente trabajo se realizará el análisis de la disposición de imprescriptibilidad de los delitos de corrupción en contraposición al instituto jurídico de prescripción de la acción penal a efectos de demostrar la vulneración de elementos constitutivos del debido proceso como derecho, garantía y principio reconocido así por nuestra Constitución Política del Estado.

3 FORMULACIÓN DEL PROBLEMA

¿Cómo la Imprescriptibilidad de los delitos cometidos por servidores públicos que atenten contra el patrimonio del Estado y causen grave daño económico, establecida por el Art. 112 de la Constitución Política del Estado y el Art. 29 Bis del Código de Procedimiento Penal vulnera el Debido Proceso con el que deben ser Juzgados los servidores públicos y se contrapone al Instituto Jurídico de Prescripción de la Acción Penal?

4 JUSTIFICACIÓN

La presente investigación servirá para analizar tres Institutos Jurídicos en el ámbito procesal penal, se realizará el análisis del Instituto Jurídico de Prescripción de la Acción Penal que tiene como finalidad limitar el poder punitivo del Estado constituyéndose en una garantía de seguridad jurídica para los ciudadanos, este instituto jurídico será analizado en contraposición al instituto jurídico de la imprescriptibilidad de los delitos, asimismo se realizará el análisis del Instituto Jurídico del Debido proceso en su triple dimensión es decir como garantía, principio y derecho fundamental debidamente reconocido por la Constitución Política del Estado, al ser el debido proceso reconocido como un derecho fundamental se abarca el estudio del Derecho Internacional referente a Tratados y Convenios Internacionales ratificados por Bolivia; análisis que tiene como

⁴ Constitución Política del Estado de Bolivia 2009 .

objetivo demostrar la vulneración existente del debido proceso y de los elementos que componen el mismo y la contradicción con el fin y la naturaleza jurídica de la prescripción de la acción penal a partir de la disposición contenida en el Art. 112 de la Constitución Política del Estado y el Art. 29 bis del Código de Procedimiento penal, ambos artículos referidos a la imprescriptibilidad de los delitos cometidos por servidores públicos que atenten contra el patrimonio del Estado y causen grave daño económico.

Este tema es importante porque servirá para demostrar que la solución para disminuir o evitar que se cometan delitos de corrupción no está en declararlos imprescriptibles, vulnerando derechos, principios y garantías establecidos por la Constitución Política del Estado, puesto que la situación actual no ha mejorado con esta disposición, ya que pueden existir otros mecanismos para combatir la corrupción pública.

Asimismo, la presente investigación es relevante puesto que la corrupción es un mal que atañe a los Estados a lo largo de la historia y es evidente que hay que sancionarla empero esta investigación demuestra que el Estado no puede vulnerar lo que el mismo protege.

Esta Investigación es novedosa ya que abarcará temas que se han venido desarrollando a lo largo de los últimos años como ser el Debido Proceso en su dimensión sustantiva y el Control de Convencionalidad.

Al tratarse de una investigación básica o teórica lo que se busca es acrecentar los conocimientos teóricos, sin interesarse directamente en las posibles aplicaciones o consecuencias prácticas, por lo que se van a investigar tres institutos jurídicos el de la prescripción de la acción en materia penal, el de la imprescriptibilidad y el debido proceso, se debe tomar en cuenta que esta investigación es una aporte puesto que va a proporcionar los matices necesarios para una posible declaración de inconstitucionalidad del Art. 112 de la Constitución Política del Estado.

5 OBJETO DE ESTUDIO

El Instituto Jurídico de Prescripción de la Acción Penal y el Debido Proceso con el que deben ser juzgados los servidores públicos.

6 CAMPO DE ACCIÓN

La vulneración de los elementos integrantes del debido proceso con el que deben ser juzgados los servidores públicos a partir del análisis del contenido normativo del Art. 112 de la C.P.E y el Art. 29 Bis del C.P.P referente a la imprescriptibilidad de los delitos cometidos por servidores públicos que atenten contra el patrimonio del Estado y causen grave daño económico, en contraposición al Instituto Jurídico de la Prescripción de la Acción Penal.

7 OBJETIVO GENERAL

Demostrar la vulneración de los elementos constitutivos del Instituto Jurídico del Debido Proceso con el que deben ser juzgados los servidores públicos, mediante el contenido normativo del Art. 112 de la Constitución Política del Estado y del Art. 29 Bis del Código de Procedimiento Penal referidos a la imprescriptibilidad de los delitos cometidos por servidores públicos que atenten contra el patrimonio del Estado y causen grave daño económico, a partir del análisis del Instituto Jurídico de la Prescripción de la acción penal en contraposición a la Imprescriptibilidad de los delitos.

8 OBJETIVOS ESPECÍFICOS

- Analizar el Instituto Jurídico de la Prescripción de la Acción Penal para demostrar la importancia del mismo en el Derecho Procesal Penal como garantía de la seguridad Jurídica de los ciudadanos del Estado Boliviano.
- Analizar el Instituto Jurídico de la Imprescriptibilidad para establecer los motivos por los que surge este instituto como principio del Derecho Penal Internacional y cuando debe ser aplicada la Imprescriptibilidad en materia Penal.
- Identificar los elementos constitutivos del Instituto Jurídico del Debido Proceso que son vulnerados por la disposición constitucional incorporada al código de Procedimiento Penal referida a la imprescriptibilidad de los delitos cometidos por servidores públicos.
- Exponer los tratados internacionales ratificados por el Estado Boliviano respecto a los derechos humanos y los delitos de corrupción para determinar la vulneración de los elementos del debido proceso y del instituto jurídico de la prescripción en materia penal.

- Analizar el criterio de profesionales con amplio conocimiento en materia procesal penal respecto a la disposición de imprescriptibilidad de los delitos cometidos por servidores públicos que atenten contra el patrimonio del Estado y causen grave daño económico a efectos de establecer si esta disposición vulnera los elementos que constituyen el debido proceso y se contraponen al instituto jurídico de la prescripción de la acción penal.
- Analizar legislación comparada para establecer qué países latinoamericanos han declarado la imprescriptibilidad de los delitos de corrupción.

9 HIPÓTESIS

La imprescriptibilidad de los delitos cometidos por servidores públicos que atenten contra el patrimonio del Estado y causen grave daño económico establecida por el Art. 112 de la Constitución Política del Estado y por el Art. 29 Bis del Código de Procedimiento Penal vulnera elementos integrantes de debido proceso con el que deben ser juzgados los servidores públicos y se contraponen al Instituto Jurídico de la Prescripción de la Acción Penal.

10 VARIABLES

Variable Independiente. - La imprescriptibilidad de los delitos cometidos por servidores públicos establecida en el Art. 112 de la Constitución Política del Estado y por el Art. 29 Bis del Código de Procedimiento Penal en contraposición al Instituto Jurídico de Prescripción de la Acción Penal.

Variable Dependiente. - Vulneración del Instituto Jurídico del Debido Proceso que protege a los servidores públicos.

10.1 CONCEPTUALIZACIÓN Y OPERACIONALIZACIÓN DE VARIABLES

VARIABLE INDEPENDIENTE	DEFINICIÓN CONCEPTUAL	DIMENSIONES	INDICADORES
La imprescriptibilidad de los delitos cometidos por	La Imprescriptibilidad Condición de un hecho delictivo que no puede ampararse	Corrupción en Bolivia.	<ul style="list-style-type: none"> • Constitución Política del Estado. • Ley N° 004 Marcelo

<p>servidores públicos establecida en el Art. 112 de la Constitución Política del Estado y en el Art. 29 Bis del Código de Procedimiento Penal en contraposición al Instituto Jurídico de Prescripción de la Acción Penal.</p>	<p>en su invalidez por el paso del tiempo, significa que no puede prescribir, es decir, que no pierde vigencia ni perece por el transcurso del tiempo.</p> <p>Instituto Jurídico de Prescripción de la Acción en materia penal</p> <p>Delimita el tiempo de ejercicio de la potestad punitiva del Estado. Se trata de una institución jurídica que regula el tiempo por el cual se faculta al Estado a ejercer la acción penal, es por tanto una garantía de seguridad jurídica para los ciudadanos</p>	<p>Principio de imprescriptibilidad en el Derecho Internacional.</p> <p>Extinción de la acción Penal por prescripción.</p>	<p>Quiroga Santa Cruz</p> <ul style="list-style-type: none"> • Código de Procedimiento Penal. • Tratados y Convenios Internacionales. • Legislación Comparada. • Código de Procedimiento Penal (Art. 29) • Doctrina referida a la Prescripción de la Acción Penal. <p>Sentencias Constitucionales</p>
--	--	--	--

VARIABLE DEPENDIENTE	DEFINICIÓN CONCEPTUAL	DIMENSIONES	INDICADORES
<p>Vulneración del Instituto Jurídico del Debido Proceso que ampara a los servidores públicos.</p>	<p>Debido proceso</p> <p>Es el conjunto de etapas formales secuenciadas e imprescindibles realizadas dentro un proceso penal por los sujetos procesales cumpliendo los requisitos prescritos en la Constitución con el objetivo de que: los derechos subjetivos de la parte denunciada, acusada, imputada, procesada y, eventualmente, sentenciada no corran el riesgo de ser desconocidos; y también obtener de los órganos judiciales un proceso justo, pronto y</p>	<p>Triple dimensión del debido proceso como garantía, principio y derecho humano.</p> <p>Vulneración de elementos constitutivos del debido proceso.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Constitución Política del Estado • Análisis Doctrinal. • Análisis Jurisprudencial. • Tratados Internacionales sobre derechos Humanos. • Análisis doctrinal y jurisprudencial del principio de legalidad, seguridad jurídica, principio de proporcionalidad y derecho a ser juzgado en un plazo razonable. • Constitución Política del Estado. • Código de Procedimiento

	transparente.		Penal. • Tratados Internacionales.
--	---------------	--	---

11 DISEÑO METODOLÓGICO.

11.1 MÉTODOS, TÉCNICAS E INSTRUMENTOS

11.1.1 TIPO DE INVESTIGACIÓN. -

De acuerdo con el objeto de estudio de la Investigación, el presente trabajo se enmarca dentro del tipo de **investigación básica o teórica** llamada también investigación fundamental o pura, busca acrecentar los conocimientos teóricos, sin interesarse directamente en las posibles aplicaciones o consecuencias prácticas. Persigue generalizaciones con vistas al desarrollo de teorías basadas en principios y leyes.

“...Destinada a aportar un cuerpo organizado de conocimientos científicos y no produce necesariamente resultados de utilidad práctica inmediata se preocupa de recoger información de la realidad para enriquecer el conocimiento teórico científico...”⁵

De acuerdo con el fin que persigue, es una **investigación explicativa** debido a *que además de describir el problema se buscan las causas que originan la situación analizada, buscando el porqué de los hechos mediante la relación causa efecto.*⁶ Esta es la explicación del por qué y para qué del objeto de estudio. Este tipo de investigación es el adecuado para el presente trabajo toda vez que se busca acrecentar los conocimientos acerca de tres institutos jurídicos en materia penal, el de la imprescriptibilidad, el de la prescripción y asimismo explicar la vulneración del instituto jurídico del debido proceso.

⁵ Dr. Paredes Chávez Alberto (2005) Módulo III “Investigación Educativa” Pág. 47.

⁶ Pozo Uribe Teodoro “Métodos y Técnicas de investigación para las ciencias sociales especialmente el Derecho” Pág. 42.

11.1.2 MÉTODOS

MÉTODOS TEÓRICOS. - Se basan en la utilización del pensamiento en sus funciones de deducción, análisis y síntesis. Los métodos teóricos que se utilizan en la presente investigación son:

- **Método Hermenéutico**

Es el estudio de la coherencia interna de los textos, es el estudio de la coherencia de las normas y principios. Posibilita entender y comprender los significados de la institución o norma jurídica que se estudia. Como se sabe una norma jurídica puede ser interpretada de diversas formas según la posición.

“...En sentido amplio la hermenéutica es el trabajo de interpretación de textos y escritos de la Naturaleza que fueran para encontrar su verdadero y profundo significado...”⁷

En la presente investigación se utiliza el método hermenéutico para una mejor comprensión de los Institutos Jurídicos de Imprescriptibilidad, Prescripción de la Acción Penal y la vulneración de los elementos integrantes del Debido Proceso.

- **Método Derecho Comparado**

“...Mediante el cual se cotejan o contrastan dos o más instituciones jurídicas o realidades, a fin de descubrir sus relaciones, estimar sus diferencias y resaltar sus semejanzas, lo cual posibilita percibir los rasgos esenciales, hallar explicaciones y llegar a la esencia de las variables que se han determinado...”⁸

Mediante este método se realiza el contraste del instituto jurídico de prescripción de la acción penal con el instituto jurídico de imprescriptibilidad de los delitos a fin de estimar sus diferencias.

- **Método Bibliográfico**

“...Llamado también método de la revisión documental, en tanto método jurídico, consiste en la revisión de literatura legislativa contenida en material bibliográfico y

⁷ Linares L. Mario “Investigación Jurídica” (2014) Pág.93.

⁸ Barrios Morales Fátima “Investigación Científica II. UASB”.

en material documental de diversas índoles, y soportado en formatos impresos en formatos digitales... ”⁹

Es una de las formas más sencillas de economizar esfuerzos en una investigación, es el repaso y reconstrucción del trabajo realizado por otros y que el acercamiento a las fuentes históricas, a las estadísticas oficiales y privadas a los archivos, informes, estudios y a todo tipo de documentación, es indispensable para el logro de los objetivos del método de investigación y de manera especial en su etapa exploratoria.

Este método es utilizado en presente trabajo de investigación con el objeto de recolectar mediante la revisión documental de doctrina, jurisprudencia información sobre los Institutos Jurídicos que abarca esta investigación.

- **Método Documental**

“...La investigación documental es una parte sumamente importante de todo el proceso de investigación, ya que en esta parte se acopia la información registrada en documentos diversos que estén al alcance del investigador y que sirvan para describir y explicar o de alguna manera poder acercarnos al objeto de estudio... ”¹⁰

Consiste primordialmente en la presentación selectiva de lo que los expertos ya han dicho o escrito sobre un tema determinado. Puede presentar posibles conexiones de ideas entre varios autores y las ideas del investigador, por lo que, mediante la revisión de libros, sentencias constitucionales se realizara el análisis de los tres institutos jurídicos objeto de esta investigación.

- **Método Hipotético Deductivo**

“...Se aplica en estudios cuyo grado de sencillez o dificultad permite la abstracción de variables comprometidas en una relación de causalidad, en tal caso el investigador formula una hipótesis sobre la base de leyes o de principios generales de la ciencia, la somete a prueba y demuestra la validez o la falsedad de su

⁹ Pozo Uribe Teodoro “Métodos y Técnicas de investigación para las ciencias sociales especialmente el Derecho”.

¹⁰ Método Documental disponible en www.universidadupav.edu.mx › *Contenidos PE UPAV* › *Unidad I* › *tema3*. Consultado en fecha 06 de septiembre de 2019.

proposición y en el caso de ser cierta llega a conclusiones particulares que son respaldadas con la posibilidad práctica de reproducir la prueba...”¹¹

Este método es utilizado en el presente trabajo con el objeto de demostrar la verdad o falsedad de la hipótesis planteada respecto a que si la imprescriptibilidad de los delitos cometidos por servidores públicos es contradictoria al instituto jurídico de la prescripción de la acción penal generando la vulneración de elementos integrantes del Instituto Jurídico del Debido Proceso que protege a los servidores públicos.

- **Método Analítico Sintético**

“...Proceso mediante el cual se relacionan hechos aparentemente aislados y se formula una teoría que unifica los diversos elementos. Consiste en la reunión racional de varios elementos dispersos en una nueva totalidad, éste se presenta más en el planteamiento de la hipótesis. Primero se descompone el todo en partes y se revelan relaciones (conclusiones)...”¹²

Este método es utilizado en el presente trabajo con el fin de demostrar mediante el análisis de los Institutos Jurídicos de prescripción e imprescriptibilidad la vulneración del debido proceso de los servidores públicos, sintetizando si la imprescriptibilidad de los delitos cometidos por servidores públicos es un acierto o desacierto en el Estado Boliviano.

- **Método Dialectico**

“...Considera los fenómenos históricos y sociales en continuo movimiento y las contradicciones, mediante el intercambio de proposiciones (tesis) y contraposiciones (antítesis), resolviendo una contradicción a través de una síntesis (conclusiones)...”¹³

Este método es utilizado para demostrar que la Constitución Política del Estado misma que reconoce el control de convencionalidad se contradice al declarar la

¹¹ Pozo Uribe Teodoro “Métodos y Técnicas de investigación para las ciencias sociales especialmente el Derecho”.

¹² Barrios Morales Fátima “Investigación Científica II. UASB”.

¹³ Barrios Morales Fátima “Investigación Científica II. UASB”.

imprescriptibilidad de los delitos cometidos por servidores públicos que causen grave daño al Estado, dando paso a la vulneración del debido proceso.

MÉTODOS EMPÍRICOS. - Permiten efectuar el análisis preliminar de la información, así como verificar y comprobar las concepciones teóricas.

Se aproximan al conocimiento del objeto mediante el conocimiento directo y el uso de la experiencia.

Implican una serie de procedimientos y prácticas que permiten revelar características esenciales del objeto, proceden fundamentalmente de la experiencia.

11.1.3 TÉCNICAS

Entre las técnicas que permiten la recolección de información en el presente trabajo se utiliza:

- **La Entrevista**

“...Es una técnica de recolección de datos basada en el intercambio de opiniones, ideas o puntos de vista, a través del dialogo o conversación entre el entrevistador y el entrevistado...”¹⁴

La entrevista que se realiza en la presente investigación es no **estructurada y personal**. No estructurada debido a que se limita a un diálogo sobre el tema de estudio sin definición de límite de lo tratado. Personal debido a que los sujetos son entrevistados uno a uno por el entrevistador y de manera directa. Posibilidades de adaptar las preguntas, se puede obtener respuestas más completas, y analizar el lenguaje corporal.

El objeto de esta técnica es recopilar datos de profesionales con mucha experiencia en el ámbito penal y procesal penal, con el fin de obtener la mayor información sobre las consideraciones que ellos tienen acerca de la finalidad del Instituto Jurídico de la Prescripción de la Acción penal, asimismo determinar si estos profesionales consideran que la imprescriptibilidad de los delitos cometidos por servidores públicos que atenten contra el patrimonio del Estado y causen grave daño económico al mismo, vulnera el Debido Proceso con el que deben ser juzgados estos ciudadanos, y si esta disposición ha coadyuvado a que existan menos delitos de corrupción.

¹⁴ Barrios Morales Fátima “Investigación Científica II. UASB”.

La entrevista se realiza a los abogados con amplia experiencia en materia penal y procesal penal, como ser vocales y jueces del Tribunal Departamental de Justicia y Abogados Litigantes.

11.1.4 INSTRUMENTO

La entrevista se realiza a través del instrumento denominado **guía de entrevista**, misma que contiene preguntas abiertas sobre los puntos de interés de la investigación.

12 POBLACIÓN Y MUESTRA

Población. – La población con la que se trabajará en la presente investigación está conformada por abogados con amplia experiencia en materia Penal y Procesal Penal.

Muestra. - No Probabilística, intencional, debido a que la muestra no probabilística no es un producto de un proceso de selección aleatoria. Los sujetos en una muestra no probabilística generalmente son seleccionados en función de su accesibilidad o a criterio personal e intencional del investigador.

Muestra N° 1.- (2) Vocales del Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca.

Muestra N° 2.- (3) Jueces del Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca.

Muestra N° 3.- (1) Abogado Litigante.

CAPÍTULO I

1 MARCO TEÓRICO

1.1 ANTECEDENTES HISTÓRICOS

1.1.1 LA PRESCRIPCIÓN EN MATERIA PENAL

El Instituto Jurídico de la Prescripción puede encontrarse en las etapas más remotas del Derecho Criminal, pues ello viene a poner de manifiesto la exigencia de seguridad, la cesación de la incertidumbre, de la zozobra, de la inquietud, del desasosiego y, en definitiva, la necesidad de que no se prolonguen de forma indefinida las situaciones jurídicas expectantes, no resultaría acorde con la dignidad del ser humano la ausencia de limitación temporal del poder punitivo del Estado o, si se prefiere, la posibilidad de estar el resto de nuestra vida perseguidos y sujetos a la incertidumbre de la amenaza del Estado.

Existen datos que apuntan a que ya en la Grecia Clásica se conoció esta institución, sirve de apoyo para esta teoría determinados textos atribuidos a Demóstenes y Lisias, el primero fue uno de los oradores más relevantes de la historia y un importante político Ateniense, el segundo fue un importante orador Ateniense, de los que se deduce, con poco margen para las dudas, que los griegos admitieron la prescripción del delito, excepto para algunos supuestos imprescriptibles.

La prescripción de las infracciones penales terminó por consolidarse como principio general en el Derecho Romano, con la excepción de algunos delitos imprescriptibles.

La mayoría de los especialistas admiten que en tiempos de Diocleciano y Maximiano ambos emperadores de Roma se fijó un plazo general de veinte años, del que sólo quedaron exceptuados algunos delitos sometidos al plazo de cinco años, como el adulterio, y ciertos delitos imprescriptibles, como el parricidio, la apostasía y la suposición de parto.

Eduardo Volterra cita a Mommsen un jurista, filólogo e historiador alemán quien consideraba la ley como una prueba decisiva para la existencia de una prescripción general de veinte años, por lo que se puede establecer que en Roma ya existía un tiempo determinado para la prescripción de los delitos.

En el primitivo Derecho Germánico esta institución apenas fue conocida, aunque parece que en las antiguas costumbres nórdicas pueden encontrarse limitaciones temporales al derecho de venganza privada. Con mayor amplitud se reconoció esta institución por el Derecho Visigodo, que estableció un plazo general para la prescripción de treinta años.

En las fuentes del antiguo Derecho Penal Canónico se encuentra un pasaje de los Decretales que eran las cartas que escribían los Papas que señala la prescripción Romana en el tiempo de veinte años.

Con el renacimiento del Derecho Romano se reproducen entre los intérpretes sus disposiciones respecto a la prescripción penal, aunque la imprescriptibilidad excepcional que contemplaba el Derecho Romano se fue extendiendo a los delitos más graves, como el asesinato, el duelo y el delito de lesa majestad.

A lo largo de la Edad Media, la regla de la prescripción de las infracciones fue acogida, con mayor o menor amplitud, en muchos lugares, sobre todo en los territorios que hoy forman parte de Italia y, desde finales del medievo, en Francia. No obstante, hasta finales del siglo XVIII la prescripción criminal no pasó de ser una figura con un ámbito de aplicación un tanto limitado, carente de reglas fijas y principios estables, excluida por lo general para los delitos más graves, inconcebible cuando ya existía una sentencia condenatoria y sometida, en muchos casos, a ciertas condiciones, como que el delincuente no hubiera cometido un nuevo delito, ni se hubiera fugado del país, ni hubiera gozado del provecho de su acto, etc.

Realmente fue la Codificación Penal Francesa la que, en este caso, como en muchos otros, dio el impulso decisivo a la institución jurídica de la prescripción sentando las bases de la misma mediante el Código Penal Francés del año 1791.

El Código Penal Francés de 1791, en su Título VI, contenía por primera vez un conjunto ordenado y sistemático de disposiciones en materia de prescripción penal, que sirvieron de base a la regulación posterior del Código de Instrucción Criminal. Este código establecía como la cuestión decisiva de la prescripción solo el transcurso del tiempo, asimismo en este código no se contemplaba el instituto jurídico de la imprescriptibilidad por lo que todos los delitos prescribían, fijaba plazos de prescripción para los delitos además de establecer el cómputo de los mismos para que inicie el término de la

prescripción y no solo se contemplaba la prescripción del delito sino también la prescripción de la pena.

Todo esto se encontraba establecido en el Título VI del Código Penal Francés:

“...TÍTULO VI De la prescripción en materia criminal:

Artículo 1. No podrá ser intentada acción criminal alguna en razón de un crimen después de cumplidos tres años, con tal que en dicho intervalo no hubiere habido persecución de él.

Artículo 2. Cuando hubiere comenzado la persecución en razón de un crimen, nadie podrá ser perseguido por él después de cumplidos seis años, si en dicho intervalo ningún jurado de acusación declaró haber lugar a acusar al sujeto, sea que éste haya estado o no implicado en la persecución realizada. Los plazos establecidos en el presente artículo y el precedente comenzarán a correr desde el día en que la existencia del crimen haya sido conocida o legalmente constatada.

Artículo 3. Ninguna sentencia condenatoria pronunciada por un tribunal criminal podrá ser cumplida en cuanto a la pena, después de cumplido el lapso de veinte años contados desde el día del pronunciamiento del fallo...”¹⁵

El Código del 3 de Brumario del año IV, sin apenas modificaciones, reproducía en sus artículos 9 y 10 el mismo sistema del Código de 1791. Por su parte, el Código de Instrucción Criminal de 26 de diciembre de 1808 regulaba la prescripción del delito en los artículos 637 y siguientes, ubicados dentro del Capítulo V del Título VII, aunque esta regulación se inspiraba en la de los códigos precedentes, atribuyendo el papel decisivo al transcurso del tiempo y admitiendo la prescripción de todos los delitos y penas, también contenía importantes innovaciones, sobre todo en lo relativo a la proporcionalidad de los plazos prescriptivos.

El Código de Instrucción Criminal francés de 1808 ha servido de inspiración a la inmensa mayoría de las legislaciones penales europeas, sin embargo, las reticencias manifestadas hacia la institución por algunos de los máximos exponentes del

¹⁵ Código Penal Francés de 1971. Disponible en: [e-spacio.uned.es › fez › eserv › PDF](http://e-spacio.uned.es/fez/eserv/PDF) Consultado en fecha 04 de Julio de 2019.

pensamiento ilustrado tuvieron su reflejo en las legislaciones de finales del siglo XVIII y principios del XIX, sobre todo en las regiones que hoy forman parte de Italia, Austria y Alemania. En este sentido, no era infrecuente que la prescripción se negase para los delitos más graves y que se encontrase sometida a las más diversas condiciones, como el buen comportamiento del autor, la constatación de que no había huido o la satisfacción de las responsabilidades civiles. Incluso en Austria, donde ya se había admitido esta institución, se suprimió por completo en el año 1787, aunque el Código General Imperio Austriaco de 1803 volvió a reconocerla, no sin algunas limitaciones.

Pero tras esta reticencia inicial es preciso convenir que la influencia de la legislación revolucionaria francesa también terminó por ser ostensible en estos lugares. En este sentido, tanto el Código Penal Italiano de 1889, como el Código de la Confederación Alemana del Norte de 1870 y el del Imperio Alemán de 1871, se inspiraban en el Derecho Francés y ya contemplaban tanto la prescripción del delito como la prescripción de la pena.¹⁶

1.1.1.1 INSTITUTO JURÍDICO DE LA PRESCRIPCIÓN EN LA HISTORIA DE BOLIVIA

➤ Código Penal

En 1826 Facundo Infante el primer Ministro de Relaciones Exteriores y del Interior de Bolivia, quien coordinó la ejecución y promulgación de las primeras leyes en Bolivia había presentado un proyecto de Código Penal, copia del Código Penal español de 1822 aunque con restricciones de la pena capital. El Congreso Constituyente aprobó el proyecto por decreto del 28 de octubre de 1830 para su vigencia desde el 1° de enero de 1831, pero recién entró en vigencia el 18 de julio de 1832. Se criticó su crueldad, por esto el Presidente Andrés de Santa Cruz ordenó su revisión y suavizo las penas. Su vigencia fue efímera.

En fecha 06 de noviembre de 1834 se creó el Código Penal Boliviano conocido como “Código Santa Cruz” por quien en ese entonces gobernaba la República de Bolivia el

¹⁶ Pedreira González Félix M. “Breve referencia a la historia de la prescripción de las infracciones penales”. Revista de derecho UNED, núm. 2, 2007.

Volterra Edgardo “En Torno a la prescripción del delito en Derecho Romano” Revista de derecho UNED, núm. 2, 2007.

Mariscal Andrés de Santa Cruz, este código reconocía el Instituto Jurídico de la Prescripción en materia penal en el capítulo V que titulaba de la prescripción de las penas y de la satisfacción, y del asilo de los extranjeros en la República, el art. 103 del citado código establecía:

*“...La prescripción de las penas y de la satisfacción a que son responsables los delincuentes, es la extinción del derecho que concede la ley para acusarlos o denunciarlos y para exigir de ellos la reparación de los daños que hubieren causado con su delito o culpa. Para los reos ausentes o rebeldes, o para los prófugos la prescripción de las penas es el olvido y perdón de ellas...”*¹⁷

Asimismo, este código en los siguientes artículos establecía plazos de duración para la prescripción de las penas, por ejemplo, para los delitos de injuria se establecía treinta días pasados desde el día en que se hubiere cometido el delito o que el injuriado hubiera tenido conocimiento de esto, asimismo establecía que el plazo debía ser computado desde el momento de la perpetración del delito. Para los delitos más graves que no sean de los funcionarios públicos se establecía un plazo para la prescripción de ocho años, desde el día en que se cometió el delito, y que las penas para los funcionarios públicos prescribían por lo establecido en la Constitución. Se estableció que los términos de la prescripción eran fatales y corrían de momento a momento sin interrupción, las interrupciones de los términos interrumpían también la prescripción de las penas, se reconocía el derecho de prescribir las penas a todas las personas sin distinción de clase ni de fuero. Este Código fue objeto de varias reformas.

Posterior al Código Santa Cruz, el año 1972 en el Gobierno de Hugo Banzer se promulgó el nuevo Código Penal Vigente por decreto ley desde el 2 de abril de 1973, este código ha sufrido una serie de modificaciones, siendo reformado de forma parcial durante la presidencia de Gonzalo Sánchez de Lozada bajo la dirección de quien posteriormente fue Juez y Vicepresidente de la Corte Penal Internacional Dr. René Oswald Blattman Bawer quien conformó una comisión redactora del anteproyecto de reformas al Código Penal, que se inspiró en la legislación penal alemana, suiza,

¹⁷ Código Penal Santa Cruz (1834), 6 de noviembre de 1834. Disponible en: <https://www.lexivox.org › norms › BO-COD-18341106>

austriaca, francesa, española, argentina y colombiana, por ser las más actualizadas, incluyendo el proyecto de Código Penal tipo para centro y Sudamérica, los objetivos principales de esta reforma fueron el fortalecimiento del Estado de Derecho, la protección de las garantías individuales, el fortalecimiento de la seguridad jurídica y ciudadana y la lucha contra la impunidad y la corrupción, reforma de 10 de marzo de 1997 por la Ley N° 1768.¹⁸

El Código Penal promulgado en el Gobierno del ex presidente Hugo Banzer y modificado por la Ley N° 1768 reconoce la extinción de la acción penal y de la pena y establece como una de las causales para que esto ocurra la prescripción. El Título VII referido a la extinción de la acción penal y de la pena, antes de la reforma parcial en el Art. 100 establecía como uno de los motivos de extinción de la acción penal la prescripción, disposición derogada por la disposición final sexta del Código de Procedimiento Penal, aprobada por la Ley N° 1970, de 25 de marzo de 1999, por lo que la prescripción continúa siendo un motivo de extinción de la acción penal establecido en el Art. 27 del Código de Procedimiento Penal; el art. 101 del código penal antes de la reforma parcial establecía los plazos para el computo de la prescripción:

“...Artículo 101.- (PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN). - La potestad para ejercerla acción, prescribe:

- a. En ocho años. para los delitos que tengan señalada una pena privativa de libertad de seis o más de seis años;*
- b. En cinco años, para los que tengan señaladas penas privativas de libertad menores de seis y mayores de dos años;*
- c. En tres años, para los demás delitos.*

En los delitos sancionados con penas indeterminadas, el juez tomará siempre en cuenta el máximo de la pena señalada.

En los delitos de violación, abuso y explotación sexual, de los cuales las víctimas hayan sido persona menores de (14) años de edad, excepcionalmente,

¹⁸ Machicado Jorge “Historia del Derecho Penal y sus reformas”. Apuntes Jurídicos. Disponible en: <https://jorgemachicado.blogspot.com/2009/03/historia-del-derecho-pen...> Consultado en fecha 23 de junio de 2019.

no prescribe la acción hasta cuatro (4) años después que la víctima haya alcanzado su mayoría de edad... ”¹⁹

Lo establecido fue derogado por la disposición final sexta del Código de Procedimiento Penal, aprobado por la Ley N° 1970, de 25 de marzo de 1999; posteriormente, incorporado por el artículo 14 de la Ley N° 2033 de 29 de octubre de 1999, de protección a las víctimas de los delitos contra la libertad sexual, manteniendo lo establecido en el Código Penal posteriormente a la reforma parcial, asimismo esta disposición reconocida por el Código Penal queda establecida en el Art. 29 del Código de Procedimiento Penal referente a los plazos para la prescripción de la acción penal.

El Art. 102 antes de la reforma establecía que la prescripción empezará a correr desde la media noche del día en que se cometió el delito, siempre que no se hubiere iniciado la instrucción correspondiente. En caso de que se hubiera dado ya comienzo, el término de la prescripción de la acción se computará desde la última actuación, siendo esto derogado por la disposición final sexta del código de procedimiento penal, aprobado por la Ley N° 1970 de 25 de marzo de 1999 quedando establecido en el artículo 30 que el término de la prescripción empezara a correr desde la media noche del día en el que se cometió el delito o en que cesó su consumación.

Asimismo el Código Penal Banzer después de la reforma de 10 de marzo de 1977 continua reconociendo la extinción de la pena por prescripción, referente a la interrupción del termino para la prescripción establecida por el Art. 106 del Código Penal, esta disposición fue modificada por la disposición final séptima del código de procedimiento penal aprobado por la Ley N° 1970 estableciéndose que el término de la prescripción de la acción se interrumpirá por la declaratoria de rebeldía del imputado, momento desde el cual el plazo se computara nuevamente.

Es importante establecer que después de las reformas antes señaladas en el Gobierno del actual presidente de Bolivia Evo Morales Ayma el Código Penal ha sido objeto de múltiples reformas, una de ellas mediante la Ley N° 004 de 31 de marzo de 2010 “Ley de lucha contra la corrupción, enriquecimiento ilícito e investigación de fortunas Marcelo Quiroga Santa Cruz”, misma que en su artículo 24 establece la sistematización

¹⁹ Dra. Centellas Tarquino Carmen Braulia “Código Penal y Código de Procedimiento Penal concordado” octubre de 2014.

de los delitos de corrupción y vinculados, el artículo 25 establece la creación de nuevos tipos penales, asimismo incluye en el Código de Procedimiento penal el Art. 29 bis referido a la imprescriptibilidad de los delitos cometidos por servidoras y servidores públicos que atenten contra el patrimonio del Estado y causen grave daño económico, esto de conformidad con lo establecido en el artículo 112 de la Constitución Política del Estado.

En consecuencia, puede establecerse que en los códigos penales que ha tenido Bolivia se ha reconocido el Instituto Jurídico de la Prescripción de la acción penal, empero actualmente este Instituto no llega a favorecer a los servidores públicos que sean juzgados por un hecho de corrupción que haya causado un grave daño al Estado.

➤ **Código de Procedimiento Penal**

Bolivia fue el primer país sudamericano con legislación propia y para su época en materia procesal tanto civil y penal mediante el denominado Código de Procederes “Santa Cruz” promulgado el 6 de agosto de 1832, este código rigió por más de 140 años, hasta la entrada en vigencia del Código de Procedimiento Penal del 23 de agosto de 1972 que rigió por aproximadamente 26 años, hasta la entrada en vigencia del actual Código de Procedimiento Penal del año 1999 Ley N° 1970.

Debo hacer referencia que el Código de Procedimiento penal Ley N° 1970 de 25 de marzo de 1999 establece la prescripción de la acción penal en el:

“...Art. 29 (Prescripción de la Acción) La acción Penal Prescribe:

- 1.- En ocho años, para los delitos que tengan señalada una pena privativa de libertad cuyo máximo legal sea de seis o más de seis años.*
- 2. En cinco años, para los que tengan señaladas penas privativas de libertad cuyo máximo legal sea menor de seis y mayor de dos años.*
- 3. En tres años, para los demás delitos sancionados con penas privativas de libertad.*
- 4. En dos años para los delitos sancionados con penas no privativas de libertad...”*

Asimismo, este Código establece que la prescripción es un motivo de extinción de la acción penal.

El art. 34 establece: Tratados internacionales

“...Tendrán aplicación preferente las reglas sobre prescripción contenidas en Tratados y Convenios internacionales vigentes...”²⁰

Situación que evidencia el reconocimiento al Instituto Jurídico de la Prescripción a lo largo de la Historia del Derecho Penal y Procedimiento Penal.

Actualmente la Ley de Abreviación Procesal ley N° 1173 misma que modifica algunos artículos del Código de Procedimiento Penal Ley N° 1970 de 25 de marzo de 1999 incorporando al artículo 29 un segundo párrafo que la letra señala:

II.- Cuando se trate de delitos en contra de la integridad física y sexual de niñas, niños y adolescentes, los plazos previstos en este artículo comenzarán a correr cuatro (4) años después de que la víctima haya alcanzado su mayoría de edad...”²¹

1.1.2 LA IMPRESCRIPTIBILIDAD DE LOS DELITOS

El origen de la Imprescriptibilidad de los delitos se remonta al Derecho Anglosajón Clásico donde la regla del derecho estaba expresada por el principio de “*nullum tempus occurit regis*” que significa “*el tiempo no corre para el Rey*”, por lo que la acción penal podía iniciarse en cualquier momento después de la comisión del delito que no prescribía.

La historia contiene innumerables ejemplos sobre hechos con relevancia penal que no tienen por qué prescribir o por qué ser considerados imprescriptibles, sobre todo los casos de exterminio, delitos de lesa humanidad, genocidio, desapariciones forzadas, etc.

²⁰ Dra. Centellas Tarquino Carmen Braulia “Código Penal y Código de Procedimiento Penal concordado” octubre de 2014.

²¹ Ley N° 1173 Ley de Abreviación Procesal disponible en [:https://www.derechoteca.com › gacetabolivia › ley-no-1173-del-03-de-ma...](https://www.derechoteca.com › gacetabolivia › ley-no-1173-del-03-de-ma...)

En cuanto a la imprescriptibilidad se tiene que los delitos contra la humanidad se perfeccionaron por medio de la figura del genocidio, el cual surgió luego de la segunda guerra mundial y se precisó en los tribunales de Núremberg como el hecho de exterminar a una raza o a un grupo humano.

Después de los nefastos resultados que arrojaron las dos guerras mundiales, en especial en la segunda de ellas, con la caída de régimen Nazi en Alemania, y con la crisis humanitaria dejada por éste durante su permanencia, los países entienden que se debe crear un fuerte régimen legislativo internacional que permitiera la intervención de la comunidad internacional sobre las situaciones particulares en cada Estado, así como el cambio de paradigma del Estado, en donde, a partir de las obligaciones adquiridas a través de la ratificación de esa legislación internacional, éste debía generar garantías suficientes para la protección del ser humano, independiente de si se tratara de un ciudadano o un extranjero en su territorio.

Con las cruentas guerras vividas en los primeros 50 años del siglo pasado, el mundo giró su mirada hacía los seres humanos, víctimas en último de sistemáticas y generalizadas violaciones a sus derechos durante dichos periodos de conflictos, razón por la cual el Derecho internacional reconoce una cierta subjetividad del ser humano quien deja de ser una parte desconocida para esta disciplina del Derecho, y entra a ser núcleo central para su protección.

Es así que los antecedentes relativos a la imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad se remontan a la recomendación que formulara la Asamblea Consultiva del Consejo de Europa al Comité de Ministros, ante la posibilidad de que, cumplidos veinte años de la capitulación de Alemania, los Estados miembros declararan prescritos los delitos contra la humanidad cometidos por integrantes del régimen nazi, por aplicación de sus legislaciones locales.

De este modo nace la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, en donde los Estados parte reconocen al ser humano como la máxima expresión y finalidad del Derecho, como también se comprometen a la protección del mismo y a garantizarle el respeto por los derechos que la misma Carta Internacional trae. De la misma manera, comienza una era de creación del marco internacional de diferentes instrumentos

internacionales de protección de los derechos humanos y la regulación de los conflictos bélicos entre Estados o en conflictos civiles internos.

Si bien este Corpus Iuris de protección de los derechos del ser humano, regiría hacia el futuro, no pudiendo reparar las acciones ya acaecidas en la Segunda Guerra Mundial, el presente reclamaba también acciones sobre los hechos ya vividos durante el Holocausto. En la búsqueda de dar soluciones efectivas al nuevo reto que se enfrentaban los “Aliados” que combatieron a los nazis, nace entonces la Carta de Londres y con ella los principios y procedimientos que se llevarían dentro de los juicios en contra de los mandos nazis que participaron en la “solución final” de los judíos, opositores del régimen y combatientes. Las prácticas llevadas a cabo en estos tribunales, así como el reconocimiento de los tipos de delitos por los que se juzgaron a los mandos militares nazis, es el inicio del Derecho Penal Internacional (DPI), que es considerado como el: *“...conjunto de normas de derecho internacional que establecen consecuencias jurídico penales para las acciones que atenten contra bienes jurídicos protegidos por normas de carácter internacional, continuado en el trasegar de los años 90 del siglo XX, con la constitución de los tribunales penales internacionales Ad Hoc, cuyo fin era el juzgamiento sobre la responsabilidad penal de dirigentes y miembros de grupos religiosos o étnicos, que causaron diferentes violaciones a los derechos humanos y que, al igual que con los miembros del partido nazi, se debían tomar medidas de carácter penal, aunque no instituidas con antelación, para sancionar tan atroces conductas que se generaron en la ex Yugoslavia desde 1991 o en Ruanda desde el 1 enero y hasta el 31 de diciembre de 1994.*

Con el establecimiento del Tribunal Internacional de Núremberg a través del Acuerdo de Londres de 1945 y sus correspondientes principios, se crean los crímenes contra la humanidad, inicia el ciclo del Derecho Penal Internacional, una carrera que se concluyó con el Estatuto de Roma y la instauración y competencia de la Corte Penal Internacional en 1998, en donde quedaron tipificados los delitos de lesa humanidad, así como los elementos que componen el tipo penal internacional.

De la misma manera, en 1968, la Asamblea General de la ONU adoptó mediante resolución 2391 (XXIII), del 26 de noviembre del mismo año, la Convención Sobre la

Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra de los Crímenes de Lesa Humanidad, misma que fue establecida por el Estatuto de Roma en su artículo 29.²²

1.1.3 EL DEBIDO PROCESO

El primer vestigio del debido proceso penal, se origina en la época Romana, con Flavius Marcianus Augustus emperador de Bizancio (390-457 d.C.) conocido como jurista Marciano, marco una base fundamental en el Digesto Ley I, Tit. 17, libro 48 donde se establecía: “*La razón de equidad no tolera que alguien sea condenado sin ser oída su causa*”.

Varios autores manifiestan que el reconocimiento escrito del debido proceso se encuentra en la Carta Magna de 1215, que los barones ingleses hacen firmar al monarca Juan sin Tierra ante su inconformidad por los abusos que sufrieron.

En estos años, la práctica del monarca era enviar a los barones a prisión y encarcelarlos, e incluso matarlos sin previo juicio, cuando a consideración de la Corona no cumplían sus obligaciones tributarias o cometían crímenes contra el reino.

La Carta Magna en el capítulo 39 determinaba el siguiente principio:

*“...Ningún hombre libre podrá ser detenido o encarcelado o privado de sus derechos o de sus bienes, ni puesto fuera de la ley, ni desterrado o privado de su rango de cualquier otra forma, ni usaremos de la fuerza contra él ni enviaremos a otros que lo hagan, sino en virtud de sentencia judicial de sus pares y con arreglo a la ley del reino...”*²³

Para el jurista Eduardo Couture el mandato de la Carta Magna que propiamente configura el Debido Proceso es la garantía del juicio por sus pares y la ley de la tierra, pues remiten al origen de la garantía del juez competente y la garantía de la ley preexistente.²⁴

²² Huertas Díaz Omar “El principio de imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad.” pág. 201, 2012.

²³ Carta Magna Inglaterra 1215 Disponible en: <https://www.dipublico.org> > *Documentos Históricos*

²⁴ Rojas Tudela Farit “Debido Proceso” Disponible en: www.la-razon.com > *columnistas* > *Debido-Proceso*

Sin embargo, la Carta Magna de 1215 no establecía de manera expresa un Debido Proceso, es por ello que el jurista Eduardo García de Enterría cree encontrar el referente más antiguo del Debido Proceso en la Carta Magna de 1354, expedida por el Rey Eduardo III. Estatuto 28 que declaraba:

“...Ningún hombre, cualquiera que sea su estado o condición debe ser sustraído de su hogar, ni tomado ni puesto en prisión, ni acusado o dársele muerte sin que se le dé una respuesta por el debido proceso...”.²⁵

Cuando se suprimió el antiguo procedimiento arbitrario del rey y se dio inicio a un procedimiento que escuchaba a las partes y admitía el desahogo de las pruebas, Inglaterra implementó la institución del debido proceso. En esa época y en este contexto, el debido proceso se consideraba como una ley que escucha antes de condenar, que procede después de haber investigado el hecho y que juzga sólo después de un proceso judicial.

En lo que respecta a la tradición estadounidense del derecho, el Debido Proceso legal también se repite en la quinta enmienda a la Constitución de 1787 de EEUU, enmienda introducida por James Madison, la cual señala:

*“...Nadie estará obligado a responder de un delito castigado con la pena capital o con otra infamante si un gran jurado no lo denuncia o acusa, a excepción de los casos que se presenten en las fuerzas de mar o tierra o en la milicia nacional cuando se encuentre en servicio efectivo en tiempo de guerra o peligro público; tampoco se pondrá a persona alguna dos veces en peligro de perder la vida o algún miembro con motivo del mismo delito; ni se le compelerá a declarar contra sí misma en ningún juicio criminal; ni se le privará de la vida, la libertad o la propiedad sin el debido proceso legal; ni se ocupará la propiedad privada para uso público sin una justa indemnización...”*²⁶

Por su parte la 14^a Enmienda refiere:

²⁵ Carta Magna de 1354, expedida por el Rey Eduardo III. Estatuto 28.

²⁶ Constitución de los Estados Unidos de América 1787 Disponible en: <https://www.archives.gov/espanol/constitucion>

“...Toda persona nacida o naturalizada en los Estados Unidos, y sujeta por ello a tal jurisdicción, es ciudadana de los Estados Unidos y del Estado en que resida. [...] tampoco podrá ningún Estado privar a una persona de su vida, libertad o propiedad, sin un debido proceso legal; ni negar a persona alguna dentro de su jurisdicción la protección legal igualitaria...”²⁷

Conceptualizando, en Inglaterra el significado del debido proceso desde su reconocimiento inicial se refería a las reglas básicas a que debía someterse el derecho de defensa, y su objetivo era obtener una limitación del poder absolutista del rey; sin embargo, el concepto evolucionó, y las enmiendas a la Constitución de los Estados Unidos de América introdujeron innovaciones importantes como resultado de ello, los jueces tienen que preservar las garantías del proceso y ser razonables en las decisiones que adopten.

Estos son algunos de los antecedentes del Debido Proceso, hasta su redacción final en el artículo 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, que señala que:

“...toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal...”²⁸

En el contexto latinoamericano, el primer antecedente del debido proceso se encuentra en el artículo 287 de la Constitución Política de la Monarquía Española promulgada en 1812, más conocida como Constitución de Cádiz, que a la letra dice:

“...Ningún español podrá ser preso sin que preceda información sumaria del hecho, por el que merezca, según la ley, ser castigado con pena corporal, y asimismo un mandamiento del juez por escrito que se le notificará en el acto mismo de la prisión...”²⁹

²⁷ Constitución de los Estados Unidos de América 1787 Disponible en: <https://www.archives.gov/espanol/constitucion>

²⁸ Declaración Universal de Derechos Humanos. Disponible en: https://www.un.org/documents/udhr/UDHR_booklet_SP_web

²⁹ Constitución Política de la Monarquía Española promulgada en 1812.

En Bolivia las normas del Debido Proceso se encuentran establecidas en la Constitución Política del Estado del año 2009, en el título IV referido a las garantías jurisdiccionales y acciones de defensa, capítulo primero referido a las garantías jurisdiccionales.

1.1.3.1 EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD

Con el nacimiento del debido proceso surgen diversos institutos de derecho constitucional y de derecho procesal penal. Tomando en cuenta que se ha referido de manera breve los antecedentes del debido proceso y como se ha mencionado la Carta Magna en el capítulo 39 determinaba el siguiente principio:

“...Ningún hombre libre podrá ser detenido o encarcelado o privado de sus derechos o de sus bienes, ni puesto fuera de la ley, ni desterrado o privado de su rango de cualquier otra forma, ni usaremos de la fuerza contra él ni enviaremos a otros que lo hagan, sino en virtud de sentencia judicial de sus pares y con arreglo a la ley del reino...”

Situación que desde ya nos deja ver la exigencia de una norma jurídica preexistente para que posteriormente se pueda imponer una sanción por lo que ya desde entonces también se conoció el principio de legalidad estrechamente vinculado al principio de seguridad jurídica.

En 1813 el penalista alemán Johann Anselm Von Feuerbach formuló el Código Penal de Baviera y desde entonces se reconoce el *“Nullum crimen nulla poena sine previa lege”* (No hay delito, ni pena sin ley previa).

La actual Constitución Política del Estado Plurinacional en el Art. 14 párrafo IV. Establece:

“En el ejercicio de los derechos, nadie será obligado a hacer lo que la Constitución y las leyes no manden, ni a privarse de lo que estas no prohíban”.

El Art. 116.II, que a la letra indica: *“Cualquier sanción debe fundarse en una ley anterior al hecho punible”.*

Por su parte este principio, en el Código Penal se encuentra contemplado en el art. 70, que expresa:

“...Nadie será condenado a sanción alguna, sin haber sido oído y juzgado conforme al Código de Procedimiento Penal. No podrá ejecutarse ninguna sanción sino en virtud de sentencia emanada de autoridad judicial competente y en cumplimiento de una ley, ni ejecutarse de distinta manera que la establecida en aquella...”.³⁰

1.1.3.2 SEGURIDAD JURÍDICA

Con anterioridad a la Revolución Francesa de 1789 no se aplicaba el principio de Seguridad Jurídica, por cuanto se presentaban irregularidades al impartir justicia a los ciudadanos, marcadas en una excesiva parsimonia en los procesos por parte de los jueces quienes eran designados de acuerdo a las conveniencias del reino. De igual manera, los juzgadores decidían las controversias basados en los intereses del monarca y los miembros del reino, sumado al temor de aquellos porque al no seguir las instrucciones del rey, eran castigados con la muerte. En respuesta a las mencionadas anomalías, nace la Revolución Francesa que trajo consigo la Declaración de Derechos de 1789, la Constitución de 1791 y el Código Civil Francés de 1804, en los cuales se implementa el principio de Seguridad Jurídica.

1.1.3.3 PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD

Como señala Isabel Perrello Domenech la formulación inicial del principio de proporcionalidad se encuentra en el ámbito del Derecho Penal, en el que prontamente adquirió relevancia de forma particular, en relación con la determinación de la pena. Becaria hizo referencia a la proporcionalidad en el orden punitivo en su obra “De los Delitos y las Penas”, en la que propugnaba *“que la pena proporcional a la culpabilidad era la única pena útil”*. Igualmente se reconoce a este principio en la Declaración de los Derechos del Hombre y del ciudadano de 1789, que proclamaba que *la Ley no debía establecer otras penas que la estricta y evidentemente necesarias*.

La proporcionalidad encuentra su consagración explícita en el Convenio Europeo de Derechos Humanos y Libertades Fundamentales, en la medida que las injerencias a las libertades que consagra solo son admisibles en cuanto constituyen medidas necesarias en una sociedad democrática. El Tribunal de Estrasburgo ha manifestado que los

³⁰ Código de Procedimiento Penal Ley N°1970.

Estados miembros tienen un margen de libertad para elegir las medidas y restricciones que juzguen necesarias y se ha limitado a comprobar si en cada caso se respetan las exigencias derivadas de la proporcionalidad.

1.1.4 LA CORRUPCIÓN A LO LARGO DE LA HISTORIA

Podemos situar el inicio de la corrupción en los albores de la civilización, cuando el hombre se agrupaba dando lugar a formas de organización social, política y económica, lo que le permite al ser humano no sólo comer, vestir y subsistir, sino también satisfacer legítimas aspiraciones, como el éxito y la bonanza económica. La corrupción y sus múltiples manifestaciones, ha dejado de ser un problema nacional para convertirse en un problema general, que degrada sistemáticamente las instituciones democráticas, la sociedad el desarrollo sostenible de los pueblos y los valores esenciales de nuestra civilización.

La corrupción ha acompañado a todas las sociedades a lo largo de la historia, en algunos países con un menor índice y en otros como el nuestro con índices elevados.

“...Así, por ejemplo, en un texto escrito hace 2300 años, el Primer Ministro brahmán de Chandragupta ya refirió por lo menos cuarenta maneras de malversar fondos del gobierno. En el mismo sentido y en la antigua Grecia, Platón y Aristóteles se referirían a la corrupción considerándola como la degeneración de las formas de gobierno a consecuencia de la pérdida de la virtud del gobernante que, embriagado por el poder, pospone la utilidad común al interés propio. Ideas que con posterioridad y en el periodo renacentista volverían a ser retomadas por autores como Maquiavelo...”³¹

El problema de la corrupción lleva en sí, siglos de historia, al punto que muchos creen que es inherente al ser humano, así encontramos que, en el antiguo Egipto se dictó el llamado Decreto de Horemheb (1.300 ac.) en el que se señaló: *“Se castigará con implacable rigor a los funcionarios que, abusando de su poder, roben cosechas o ganado a los campesinos bajo el pretexto de cobrar impuestos. El castigo será de cien*

³¹ Casanova Moreno M^a De La Sierra (2009) “La corrupción política en democracia y la confianza” pág. 27.

*bastonazos. Si el involucrado fuera un juez, la pena será de muerte*³², o antecedentes como el de la antigua Roma, donde la corrupción se institucionalizó al punto de que “*lo malo no era que se realicen dichas prácticas, sino que fueran demasiado evidentes*”, ni qué decir de los antecedentes existentes en la Biblia referidos a la corrupción como el consignado en Deuteronomio 16:19: “*No tuerzas el derecho; no hagas acepción de personas, ni tomes soborno; porque el soborno ciega los ojos del sabio, y pervierte las palabras de los justos*”.

Asimismo podemos manifestar que la corrupción siempre ha estado ligada a la moral es decir al comportamiento humano en cuanto a lo que está bien y lo que está mal, encontrándonos en un conflicto puesto que lo que está bien para unos puede estar mal para otros, asimismo la corrupción aparece íntimamente ligada a una posición de poder puesto que esta conducta está estrechamente ligada a cargos públicos, la corrupción supone la violación de una obligación por parte de aquellos que tienen capacidad de decidir, sólo ellos poseen la facultad de elegir entre cumplir con el compromiso que voluntariamente asumieron o no, se debe tomar en cuenta que el poder traducido en tener la facultad de hacer determinada cosa resulta el medio más idóneo para desarrollar las actividades corruptas.

1.2 MARCO TEÓRICO CONCEPTUAL

1.2.1 NOCIONES DEL INSTITUTO JURÍDICO DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL

La prescripción constituye una institución jurídica en virtud de la cual, y por el transcurso del tiempo determinado por ley, cesa la persecución penal del Estado ejercitada a través de los órganos jurisdiccionales, o por los particulares en los delitos de acción privada. Se funda en un interés social por cuanto el Estado no puede prolongar indefinidamente en el tiempo la persecución penal, ya sea por negligencia de la víctima o falta de interés de los órganos encargados de la misma, asimismo es importante considerar que el tiempo constituye un fenómeno natural que tiene y ha de tener una influencia decisiva en las diferentes ramas del Derecho. Una de las manifestaciones más importantes de esta influencia del tiempo en el Derecho, desde el punto de vista de sus

efectos, es la institución de la prescripción, que da lugar a la adquisición o pérdida de derechos y potestades por el transcurso del tiempo.

El fundamento científico de la prescripción reside en la destrucción de los efectos morales del delito en la sociedad. Con el paso del tiempo se extingue la alarma social ante el delito y la correlativa exigencia de la sociedad de que se lo reprima, que es lo que constituye el fundamento político de la pena. A su vez, supone una garantía del derecho de toda persona de ser juzgada en un plazo razonable.

El paso del tiempo extingue, en algunos casos, toda posibilidad que el Estado intervenga y sancione a una persona por la supuesta comisión de un hecho penalmente relevante.

La prescripción es una de las causales más usuales para dar lugar a la extinción de la acción penal, el artículo 27 del Código de Procedimiento Penal establece como uno de los motivos de extinción de la acción penal la prescripción, que debe ser planteada como una excepción de previo y especial pronunciamiento tal como lo establece el numeral 4 del artículo 308 del mismo código.

Según Alberto M. Binder al referirse a la prescripción establece que: *“Se trata de una institución jurídica que regula el tiempo por el cual se faculta al Estado a ejercer la acción penal, es por tanto una garantía para el imputado.”*³³

Asimismo, puede establecerse que la prescripción de la acción penal implica la asunción por parte del Estado de un límite temporal del ius puniendi en garantía del derecho que titulariza toda persona de ser juzgado en un plazo razonable y en aras de la seguridad jurídica.

San Martín Castro señala que la prescripción es la extinción que se produce, por el sólo transcurso del tiempo, del derecho a perseguir o castigar a una persona, cuando desde la comisión del hecho punible hasta el momento en que se trata de enjuiciarlo o después de haberse dictado sentencia firme, se ha cumplido el lapso marcado por la Ley. Para tal efecto, se debe adoptar la definición de prescripción como: *“un medio de liberarse de*

³³ Binder Alberto M. “Introducción al derecho penal” Pág. 224

las consecuencias penales y civiles de una infracción penal o una condena penal por efecto del tiempo y en las condiciones exigidas por la Ley”³⁴

Por su parte Roy Freire afirma que la prescripción de la acción penal tiene por objeto poner fin a la potestad represiva antes que la misma se haya manifestado en una sentencia condenatoria firme. Esto ocurre ya sea porque el poder penal del Estado nunca dio lugar a la formación de causa o porque iniciada la persecución se omitió proseguirla con la continuidad debida y dentro de un plazo legal.

El profesor Cubas Villanueva argumenta que la base de la prescripción *“reside en la seguridad jurídica, pues el transcurso del tiempo provoca inexorablemente cambios en las relaciones o situaciones jurídicas. El fundamento está en que con el transcurso del tiempo estos devienen en imposibles o innecesarios”*.³⁵

El autor Arturo Yáñez Cortez establece que el fundamento doctrinal de este instituto jurídico apunta a que:

*“...el derecho estatal de castigar no es un derecho absoluto al menos en un Estado de Derecho y por tanto, admite limites universalmente admitidos y que se encuentran fundados entre otros aspectos, en el transcurso del tiempo con base a la consideración que si el Estado que ejercita el poder de castigar deja transcurrir el tiempo sin iniciar y/o concluir el proceso contra quien es inocente y debe ser tratado como tal, se entiende que ha perdido interés y por tanto la acción penal se extingue, manteniéndose indemne el estado de inocencia del imputado. Se aduce también para el efecto la denominada decadencia probatoria pues el transcurso del tiempo suele tornar sumamente dificultosa la obtención de las pruebas y la reconstrucción del hecho investigado...”*³⁶

Por lo sucintamente expuesto se puede manifestar que el Instituto Jurídico de la Prescripción de la Acción Penal más allá de ser el limite al poder punitivo del Estado, constituye una garantía de seguridad jurídica para los ciudadanos, como también garantiza el derecho a ser juzgado en un plazo razonable, siendo este instituto jurídico

³⁴ San Martín Castro César “Derecho Procesal Penal” Tomo I, Editorial Grijley 2003; pág. 392.

³⁵ Cubas Villanueva Víctor. “El Nuevo Proceso Penal Peruano”. Editorial Palestra. Lima, 2009; pág. 129.

³⁶ Yáñez Cortez Arturo, “Excepciones e Incidentes” pág. 208 Primera Edición.

una eficaz garantía para la persecución de los delitos pues mientras exista un plazo para iniciar la acción penal se obtendrán mejores resultados en el proceso, de lo contrario incluso se complica la función del Estado por medio de su representante el Ministerio Público de perseguir los delitos pues con el transcurso del tiempo la prueba tiende a desaparecer, asimismo mayor plazo de prescripción mayor inversión del Estado para perseguir el delito.

1.2.2 NOCIONES DEL INSTITUTO JURÍDICO DE IMPRESCRIPTIBILIDAD

El concepto de imprescriptibilidad es un concepto surgido en el derecho internacional y está directamente asociado a los crímenes de lesa humanidad. La notoria gravedad de los crímenes perpetrados en los conflictos armados internacionales, pero también en los conflictos armados no internacionales generaron la necesidad de proporcionar a los Estados y la comunidad internacional no solo de una nueva calificación jurídica para esos delitos como crímenes contra la humanidad, sino también de la posibilidad de perseguirlos por un tiempo indefinido. Ese es el principal fundamento de la Convención sobre Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad de las Naciones Unidas, adoptada por la Asamblea General el 26 de noviembre de 1968, así como también otros instrumentos internacionales a nivel regional.

Por lo que podemos referir que la imprescriptibilidad se refiere a los delitos que no prescriben nunca, de tal manera que su persecución y castigo no están sometidos a plazo alguno.

1.2.3 EL DEBIDO PROCESO

El término Debido Proceso Penal procede del derecho anglosajón, en el cual se usa la expresión “*due process of law*” que en una traducción interpretativa significaría: debido proceso legal. El contenido del debido proceso se encuentra establecido en el Constitución Política del Estado y en los tratados internacionales ratificados por nuestro Estado.

La sistematización jurisprudencial del debido proceso penal permite el constante estudio de este Instituto Jurídico asimismo al ser reconocido este instituto como un derecho humano constantemente se van incorporando elementos a las definiciones establecidas

por algunos autores, no existiendo una definición precisa del mismo, según el autor Machicado se puede establecer que:

“...El Debido proceso penal es el conjunto de etapas formales secuenciadas e imprescindibles realizadas dentro un proceso penal por los sujetos procesales cumpliendo los requisitos prescritos en la Constitución con el objetivo de que: los derechos subjetivos de la parte denunciada, acusada, imputada, procesada y, eventualmente, sentenciada no corran el riesgo de ser desconocidos; y también obtener de los órganos judiciales un proceso justo, pronto y transparente...”³⁷

Bajo esta noción de lo que debe entenderse por debido proceso según este autor al referirse al conjunto de etapas formales explica que es la composición externa del desarrollo del proceso o de una etapa de este. Lo más importante es que esas etapas sean secuenciadas es decir deben llevarse una tras otra, es decir que se deben respetar las etapas del proceso penal, la etapa preliminar, preparatoria, la etapa de juicio y recursos.

Al hacer referencia al conjunto de etapas imprescindibles explica que, si alguna etapa no se lleva a cabo, la siguiente será nula, aun cuando se le haya hecho correctamente. El Debido Proceso Penal busca materializar la Tutela Jurisdiccional Efectiva.

El autor Suarez Sánchez en su obra “El Debido Proceso Penal” establece:

“...el debido proceso consiste en que nadie puede ser juzgado sino de conformidad con la ritualidad previamente establecida, para que se cumpla aquella máxima de que nadie puede ser condenado sin antes haber sido oído ni vencido en juicio con la plenitud de las formalidades legales...”³⁸

En los Estados modernos el derecho a castigar, y en consecuencia la función sancionadora, es monopolio del Estado. Por esta razón las constituciones han generado un conjunto de principios y garantías mínimas que deben ser observadas en todo proceso, enfáticamente en el proceso penal. A este conjunto de principios y garantías mínimas se las ha denominado Debido Proceso.

³⁷ Machicado J., Apuntes Jurídicos “El Debido Proceso Penal”, Disponible en: <https://jorgemachicado.blogspot.com> › 2010/01 › debido-proceso Consultado el 23 de junio de 2019.

³⁸ Suarez Sánchez Alberto “El debido proceso penal”, Colombia panamericana segunda edición 2001 pág. 193.

Asimismo se puede hacer referencia a que el debido proceso, es un principio legal por el cual toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas tendientes a asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso, a permitir la oportunidad de ser oído y hacer valer sus pretensiones legítimas frente al juez o tribunal, quienes deben observar los derechos fundamentales de las partes, principios y reglas esenciales exigibles dentro del proceso como instrumento de tutela de los derechos subjetivos.

No existe un catálogo estricto de garantías que se consideren como pertenecientes al debido proceso. Sin embargo, en general, pueden considerarse las siguientes como las más importantes: Derecho a la defensa, Presunción de Inocencia, Derecho a ser oído, Derecho al Juez Natural, principio Non bis ídem. El derecho al debido proceso constituye una garantía inherente a la persona humana y aplicable a cualquier clase de procedimiento, siendo entendido como el trámite que permite oír a las partes de la manera prevista en la Ley y que ajustado a derecho otorga a las partes el tiempo y los medios adecuados para imponer sus defensas. El debido proceso es un derecho fundamental, parte esencial de los derechos humanos elevado al rango de norma constitucional con el fin de preservar su integridad: tiene protección internacional a través de los sistemas de salvaguarda de los derechos humanos, tanto a nivel mundial como a nivel regional es el límite entre el derecho y la arbitrariedad en el campo de la administración de justicia. El debido proceso, es una garantía infrangible que permite evitar que pesen sobre la persona sanciones injustas, cargas o castigos, y además constituye una limitante del poder, o de quien ejerce el poder para cometer actos extraordinarios en contra de personas que pudieran no estar de acuerdo con sus lineamientos o su política en una determinada circunstancia.

El debido proceso engloba un conjunto de garantías constitucionales, entendiéndose como debido aquello que no puede ser contrario o adverso a un ordenamiento jurídico. El debido proceso es la garantía impuesta por el Estado garante, inherente a las personas.

La línea Jurisprudencial emitida por el Tribunal Constitucional Plurinacional ha establecido en la sentencia constitucional N° 531/2001-R

“...Considerando los criterios de la doctrina, en su jurisprudencia este Tribunal ha señalado que el debido proceso consiste en el derecho de toda persona a un

proceso justo y equitativo en el que sus derechos se acomoden a lo establecido por disposiciones jurídicas generales aplicables a todos aquellos que se hallen en una situación similar (...) comprende el conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales, a fin de que las personas puedan defenderse adecuadamente ante cualquier tipo de acto emanado del Estado que pueda afectar sus derechos... ”³⁹

Puede establecerse que el debido proceso es un conjunto de requisitos, principios, derechos, garantías, que deben observarse en las instancias procesales con el fin de que las personas involucradas en un proceso penal puedan defenderse adecuadamente ante cualquier tipo de acto que provenga del Estado y que pueda afectar sus derechos.

1.2.4 CORRUPCIÓN

El término “corrupción” viene de la palabra latina *corruptio* que significa decadencia moral, comportamiento malvado, putrefacción o podredumbre.

El autor Ernesto Garzón Valdez al referirse a la corrupción establece que:

“...La corrupción consiste en la violación limitada de una obligación por parte de uno o más decisores con el objeto de obtener un beneficio personal extra posicional del agente que lo soborna o a quien extorsiona a cambio del otorgamiento de beneficios para el sobornante o el extorsionado que superan los costes del soborno o del pago o servicio extorsionado...”⁴⁰

Desde el punto de vista de este autor todo acto de corrupción es condenable sistemáticamente y también lo es desde el punto de vista moral de quienes aceptan este sistema, asimismo considera al soborno como uno de los actos principales de corrupción manifestando que aceptar la legalidad del soborno sería equivalente a admitir legalmente la destrucción del sistema. El soborno es una especie de contrato que se perfecciona por el mero acuerdo. El sobornador paga al sobornado para que éste actúe a su favor a cambio de una contraprestación irregular. Por ese motivo, en un soborno la reciprocidad es esencial. Ambas partes se benefician en un soborno y ambas son

³⁹ Sentencia Constitucional N° 531/2001-R; Disponible en <https://buscador.tcpbolivia.bo> › *_buscador* › *WfrExpedientes1*

⁴⁰ Garzón Valdés Ernesto “Derecho y Política” Pág. 14 Disponible en: <https://www.casadellibro.com> › *libro-derecho-ética-y-política*

culpables. En la extorsión, en cambio, el extorsionador exige un precio bajo la amenaza de dar al extorsionado un tratamiento peor del que merecería.

En el ámbito de las ciencias sociales, para Josept S. Nay la corrupción se define como

“...el comportamiento de un funcionario público que se desvía de los deberes formales propios de su cargo, debido a una ganancia privada que puede estar relacionada con un mejoramiento del estatus, con bienes pecuniarios o personales, familiares o de círculos muy allegados o que viola normas que proscriben el ejercicio de cierto tipo de influencias de carácter privado...”⁴¹

Desde el ámbito del interés público se puede decir que existe corrupción siempre que alguien, que detenta un poder y que es responsable de realizar cierto tipo de cosas, es decir, un funcionario con cargo de responsabilidad o de poder, decide realizar una acción en favor de cualquiera que le ofrezca dinero u otro tipo de reconocimiento ilegal y, por lo tanto, deteriora el interés.

Definiciones que hacen referencia al soborno es decir que un funcionario público desvía los deberes propios de su cargo con el fin de obtener una ganancia.

Según el Diccionario de la Real Academia Española, *“corrupción es la práctica consistente en la utilización de las funciones y medios de las organizaciones, especialmente las públicas, en provecho, económico o de otra índole, de sus gestores.”⁴²*

La corrupción es, sin duda, el fenómeno más característico de la vida política en las sociedades contemporáneas, no obstante, es preciso puntualizar que no existe un concepto universal e invariable de lo que es la corrupción, aunque en términos simples se la entienda como "el abuso del poder público para obtener beneficio particular". La corrupción implica siempre la violación del interés público para favorecer el interés personal o de grupos.

La Corrupción es una conducta que se desvía de los deberes formales del rol público por ganancias de interés privado (personal, familiar, grupal), pecuniarias o relacionadas con

⁴¹ Casanova Moreno M^a de la Sierra “La corrupción política en democracia y la confianza” pág. 27 y 28

⁴² Diccionario de la Real Academia Española, disponible en: <https://dle.rae.es>

el status o, que viola las reglas contra el ejercicio de ciertos tipos de conducta de interés privado.

Existe una gran dificultad para definir exactamente lo que debe entenderse por corrupción en las diferentes legislaciones, por lo que el Art. 2 del Convenio Civil contra la Corrupción de 4 de noviembre de 1999 estableció la definición de corrupción de la siguiente manera:

“...corrupción el hecho de solicitar, ofrecer, otorgar o aceptar, directa o indirectamente, un soborno o cualquier otra ventaja indebida o la promesa de una ventaja indebida, que afecte al ejercicio normal de una función o al comportamiento exigido al beneficiario del soborno, de la ventaja indebida o de la promesa de una ventaja indebida...”⁴³

La legislación boliviana cuenta con una definición legal para el término de corrupción misma que está establecida en el artículo 2 de la Ley de lucha contra la corrupción Marcelo Quiroga Santa Cruz Ley N° 004 de 31 de marzo de 2010 definiendo a la corrupción como:

“...el requerimiento o la aceptación, el ofrecimiento u otorgamiento directo o indirecto, de un servidor público, de una persona natural o jurídica, nacional o extranjera, de cualquier objeto de valor pecuniario u otros beneficios como dadas, favores, promesas o ventajas para sí mismo o para otra persona o entidad a cambio de la acción u omisión de cualquier acto que afecte a los intereses del Estado...”⁴⁴

Como se expresa en la parte considerativa de la Decisión 668

“...la corrupción socava la legitimidad de las instituciones públicas, atenta contra los derechos humanos, la justicia social y el desarrollo integral de los pueblos e impide el eficaz aprovechamiento, en condiciones de equidad, de los

⁴³ Convenio Civil Contra la Corrupción, disponible en: www.derechoshumanos.net › 1999-Convenio-civil-sobre-corrupcion

⁴⁴ Ley N° 004 Ley de Lucha contra la Corrupción “Marcelo Quiroga Santa Cruz”.

*beneficios, reales y potenciales, de la integración política, económica, social y cultural de los países miembros de la Comunidad Andina...*⁴⁵

Por lo que podemos manifestar que con relación a las definiciones antes referidas la corrupción es predominantemente entendida bajo la noción de soborno, empero debemos tomar en cuenta que si bien existen servidores públicos que aceptan estos sobornos a los que hace referencia la mayoría de las definiciones referidas del término corrupción, se debe suponer que también existen personas naturales o jurídicas que pagan estos sobornos por lo que la corrupción no es un vicio propio del Estado o de los funcionarios públicos, sino que nace en la sociedad a través de prácticas indebidas pero toleradas desde la propia familia.

1.2.4.1 ACTOS DE CORRUPCIÓN

La Convención Interamericana contra la corrupción, adoptada en fecha 29 de marzo de 1996 en Caracas - Venezuela, y ratificada por el Estado Boliviano por Ley de la República Nro. 1743, promulgada en fecha 15 de enero de 1997, habiéndose procedido al depósito del instrumento ratificado ante la Secretaría General de la Organización de Estados Americanos en fecha 04 de febrero de 1997, se constituye en una norma internacional y en su Artículo VI establece como actos de corrupción los siguientes:

- El requerimiento o la aceptación, directa o indirectamente por un funcionario público o una persona que ejerza funciones públicas, de cualquier objeto de valor pecuniario u otros beneficios como dádivas, favores, promesas o ventajas para sí mismo o para otra persona o entidad a cambio de realización u omisión de cualquier acto en el ejercicio de sus funciones públicas.
- El ofrecimiento o el otorgamiento, directa o indirectamente a un funcionario público o a una persona que ejerza funciones públicas, de cualquier objeto de valor pecuniario u otros beneficios como dádivas, favores, promesas o ventajas a ese funcionario público o para otra persona o entidad a cambio de realización u omisión de cualquier acto en el ejercicio de sus funciones públicas;

⁴⁵ Decisión 668 Disponible en: <http://www.comunidadandina.org/normativa/dec/D668.htm>

- La realización por parte de un funcionario público o una persona que ejerza funciones públicas de cualquier acto u omisión en el ejercicio de sus funciones, con el fin de obtener ilícitamente beneficios para sí mismo o para un tercero;
- El aprovechamiento doloso u ocultación de bienes provenientes de cualquiera de los actos a los que se refiere el presente artículo, y
- La participación como autor, coautor, investigador, cómplice, encubridor o en cualquier otra forma en la comisión, tentativa de comisión, asociación o confabulación para la comisión de cualquiera de los actos a los que se refiere el presente artículo.⁴⁶

Teniendo en cuenta que en su gran mayoría los sujetos activos del delito de corrupción, son los servidores públicos es menester referir de manera amplia que se entiende por servidor público.

La actual Constitución Política del Estado en el Artículo 233 establece:

“...Son servidoras y servidores públicos las personas que desempeñan funciones públicas. Las servidoras y los servidores públicos forman parte de la carrera administrativa, excepto aquellas personas que desempeñen cargos electivos, las designadas y los designados, y quienes ejerzan funciones de libre nombramiento...”⁴⁷

Asimismo, la Ley N°1178 norma que detalla el modelo de administración gubernamental para el manejo de los Recursos del Estado Plurinacional de Bolivia y tiene por finalidad conseguir una administración eficaz y eficiente, información transparente, establece responsabilidades por acciones y omisiones, conocida también como Ley SAFCO de fecha 20 de julio de 1990 en el artículo 28 inciso c) establece:

“...El término "servidor público" utilizado en la presente Ley, se refiere a los dignatarios, funcionarios y toda otra persona que presente servicios en relación

⁴⁶ Convención Interamericana contra la Corrupción disponible en www.oas.org › ... › *Tratados Multilaterales Interamericanos* »

⁴⁷ Constitución Política del Estado 2009.

de dependencia con autoridades estatales, cualquiera sea la fuente de su remuneración... ”⁴⁸

Mientras que los términos "autoridad" y "ejecutivo" se utilizan en la presente ley como sinónimos y se refieren a los servidores públicos que por su jerarquía y funciones son los principales responsables de la administración de las entidades de las que formen parte.

Por su parte, la Ley N° 2027, de fecha 27 de octubre de 1999, Ley del Estatuto del Funcionario Público en su Artículo 4 establece:

"...Servidor público es aquella persona individual, que independientemente de su jerarquía y calidad, presta servicios en relación de dependencia a una entidad sometida al ámbito de aplicación de la presente Ley. El término servidor público, para efectos de esta Ley, se refiere también a los dignatarios, funcionarios y empleados públicos u otras personas que presten servicios en relación de dependencia con entidades estatales, cualquiera sea la fuente de su remuneración... ”⁴⁹

El Código Penal en su art. 165, equipara, los términos de empleado y funcionario público:

"...Significación de términos empleados. - Para los efectos de aplicación de este Código, se designa con los términos "funcionario público" y "empleado público" al que participa, en forma permanente o temporal, del ejercicio de funciones públicas, sea por elección o por nombramiento.⁵⁰

Se considera "autoridad" al que por sí mismo o como perteneciente a una institución o tribunal, tuviere mando o ejerciere jurisdicción propia... ”

La Convención Interamericana contra la Corrupción en el artículo I establece la siguiente definición:

⁴⁸ Ley N° 1178 SAFCO.

⁴⁹ Ley N° 2027, de fecha 27 de octubre de 1999, Ley del Estatuto del Funcionario Público.

⁵⁰ Código Penal y de Procedimiento Penal Compilado Dra. Carmen Braulia Centellas Tarquino.

Funcionario público: *"...Oficial Gubernamental" o "Servidor público", cualquier funcionario o empleado del Estado o de sus entidades, incluidos los que han sido seleccionados, designados o electos para desempeñar actividades o funciones en nombre del Estado o al servicio del Estado, en todos sus niveles jerárquicos..."*⁵¹

De donde se puede colegir que en la normativa interna no existe uniformidad en la definición de funcionario público, algunas disposiciones legales emplean el término de servidor público, otras equiparan como sinónimos los términos empleado y funcionario público, asimismo es menester referir que la Ley N° 004 Ley de Lucha contra la Corrupción “Marcelo Quiroga Santa Cruz” de 31 de marzo de 2010 no establece una definición respecto a que es los que debemos entender por servidor público.

1.3 MARCO TEÓRICO CONTEXTUAL

1.3.1 LA CORRUPCIÓN EN BOLIVIA

La corrupción entendida básicamente como el acto de quienes estando revestidos de autoridad pública, sucumbían a la seducción, como los realizados por aquellos que trataban de corromperlos, y que venía a confundirse con el soborno o el cohecho, actualmente equivale a destruir los sentimientos morales de los seres humanos, motivo por el cual el problema de la corrupción no sólo afecta al país, sino que tiene una connotación internacional; por este motivo, es que los Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos, convencidos de que la corrupción socaba la legitimidad de las instituciones públicas, atenta contra la sociedad, el orden moral y la justicia, así como contra el desarrollo integral de los pueblos, aprueban la “Convención Interamericana contra la corrupción”, aprobada y ratificada por Bolivia por Ley N°1743 de 15 de enero de 1997; de igual forma surge la “Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción”, ratificada mediante Ley N° 3068 de 15 de enero de 1997, en el convencimiento de que la corrupción ha dejado de ser un problema local para convertirse en un fenómeno transnacional que afecta a las sociedades y economías, lo que hace esencial la cooperación internacional para prevenirla y luchar contra ella, instrumento internacional aprobado por Ley N° 3068 de 1 de junio de 2005.

⁵¹ Convención Interamericana contra la Corrupción disponible en: https://www.oas.org/sla/ddi/docs/tratados_multilaterales_interameric

Esta realidad no es desconocida por el constituyente conforme se extrae de varias disposiciones contenidas en la Constitución Política del Estado aprobada por el pueblo boliviano a través de referéndum de 25 de enero de 2009, como ser:

El art. 8 que asume y promueve principios denominados éticos morales en una sociedad plural como la boliviana; así se encuentra el *suma qamaña* que implica el “*vivir bien*” y el *ivi maraei* que traducido al castellano significa “*tierra sin mal*” y que expresa una tierra en ideal exenta de flojera, mentira y de actos de corrupción, conforme establece el precepto constitucional citado, cuando señala, acoge y manda: “...*ama qhilla, ama llulla, ama suwa - no seas flojo, no seas mentiroso ni seas ladrón*”.

Además, el art. 9 señala que son fines y funciones esenciales del Estado, además de las que establece la Constitución y la ley,

*“...garantizar el cumplimiento de los principios, valores, derechos y deberes reconocidos y consagrados en la Constitución, siendo deber de las bolivianas y bolivianos, denunciar y combatir todos los actos de corrupción conforme prevé la disposición contenida en el art. 108.8 de la Ley Fundamental, que además en sus arts. 112 y 123, prevén la imprescriptibilidad de los delitos cometidos por servidores públicos que atenten contra el patrimonio del estado y causen grave daño económico, así como la excepción al principio de irretroactividad de la ley, que permite en materia de corrupción, investigar, procesar y sancionar los delitos cometidos por servidores públicos contra los intereses del Estado...”*⁵²

A las citadas normas se añaden aquellas relativas a los principios de la administración pública, a los servidores públicos y sus obligaciones, en los términos previstos por los arts. 232, 233 y 235 de la Constitución Política del Estado (CPE), así como la contenida en el art. 257.I que establece que los Tratados Internacionales ratificados por Bolivia sobre la corrupción forman parte del ordenamiento jurídico interno con rango de ley.

Precisamente, con base a una realidad caracterizada por la impunidad de delitos cometidos por funcionarios públicos, el reconocimiento de hecho de privilegios e inmunidades, la prescripción de delitos de corrupción, la imposibilidad de la investigación de fortunas y la regulación de penas leves y beneficios procesales a

⁵² Constitución Política del Estado 2009.

hechos de corrupción; y, en correspondencia con el texto constitucional, como parte de una política nacional de transparencia y lucha contra la corrupción, el 31 de marzo de 2010, se pone en vigencia la Ley N° 004 denominada “Ley de Lucha contra la Corrupción, Enriquecimiento Ilícito e Investigación de Fortunas”.

1.3.1.1 MEDIDAS ADOPTADAS POR BOLIVIA PARA LA LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN

Tomando en cuenta que las Naciones Unidas y la Organización de los Estados Americanos por separado, no sólo han condenado las prácticas corruptas y exhortado a los Estados para que adopten disposiciones legislativas idóneas, sino también han denunciado los problemas que plantea la corrupción para la estabilidad política e institucional, la seguridad de las sociedades y el imperio de la ley el Estado Boliviano ha sido consciente de este problema, y se ha sumado al llamado de ambos organismos internacionales por cuanto se promulga la Ley N° 004, del 31 de marzo de 2010 Ley de Lucha Contra la Corrupción, Enriquecimiento Ilícito e Investigación de Fortunas “Marcelo Quiroga Santa Cruz”, estableciéndose en esta ley el Consejo Nacional de lucha contra la corrupción, enriquecimiento ilícito y legitimación de ganancias ilícitas integrado por: el Ministerio de Transparencia Institucional y Lucha Contra la Corrupción , Ministerio de Gobierno, Ministerio Público, Contraloría General del Estado, Unidad de Investigaciones Financieras, Procuraduría General del Estado, Representantes de la Sociedad Civil Organizada, de acuerdo a lo establecido en los artículos 241 y 242 de la Constitución Política del Estado y la Ley.

1.3.1.1.1 BREVE ANÁLISIS DE LA LEY DE LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN “MARCELO QUIROGA SANTA CRUZ” LEY N° 004.-

La Ley de lucha contra la corrupción “Marcelo Quiroga Santa Cruz” Ley N° 004 establece como objeto:

Art. 1 “..La presente Ley tiene por objeto establecer mecanismos, y procedimientos en el marco de la Constitución Política del Estado, leyes, tratados y convenciones internacionales, destinados a prevenir, investigar, procesar y sancionar actos de corrupción cometidos por servidoras y servidores públicos y ex servidoras y ex servidores públicos, en el ejercicio de sus funciones, y personas naturales o jurídicas y representantes legales de personas

jurídicas, públicas o privadas, nacionales o extranjeras que comprometan o afecten recursos del Estado, así como recuperar el patrimonio afectado del Estado a través de los órganos jurisdiccionales competentes...”⁵³

La presente Ley tiene por finalidad la prevención, acabar con la impunidad en hechos de corrupción y la efectiva lucha contra la corrupción, recuperación y protección del patrimonio del Estado, con la participación activa de las entidades públicas, privadas y la sociedad civil, cabe resaltar que el objeto de esta Ley refiere que la misma se aplicará en el marco de la Constitución Política del Estado, leyes y tratados internacionales, del análisis de la Ley N° 004 se puede establecer que existe vulneración a los principios, garantías y derechos fundamentales de los servidores públicos, y no solo de ellos sino también de particulares y de las personas jurídicas, se podría establecer que la presente ley tiene ciertos matices con el derecho penal del enemigo acuñado por Gunther Jakobs en la doctrina Alemana mismo que se caracteriza en términos generales por la *dureza de la intervención penal*, además por la supresión de ciertas garantías procesales, una de las características del derecho penal del enemigo es que la pena se dirige hacia el aseguramiento frente a hechos futuros y no solamente a la sanción de los hechos cometidos, asimismo como ya se mencionó empero cabe hacer énfasis es que determinadas garantías procesales son relativizadas o inclusive llegan a ser suprimidas.

En el capítulo IV de la citada ley mismo que hace referencia a inclusiones y modificaciones al código de procedimiento penal, código civil y ley orgánica del ministerio público, se incorpora al Código Penal el artículo 29 bis que hace referencia a *la imprescriptibilidad de los delitos cometidos por servidores públicos que atenten contra el patrimonio del Estado y causen grave daño económico*,⁵⁴ no admitiendo régimen de inmunidad, esto en concordancia a lo establecido por el Art. 112 de la Constitución Política del Estado, por lo que en este sentido los delitos de corrupción cometidos por servidores públicos no se extinguen por el transcurso del tiempo; asimismo el Art. 91 bis que admite la prosecución del juicio en rebeldía del imputado dentro del proceso penal por los delitos de corrupción, estableciendo que el proceso no se suspenderá con respecto al rebelde, disposición que llama la atención pues es

⁵³ Ley N° 004 Ley de lucha contra la corrupción “Marcelo Quiroga Santa Cruz”

⁵⁴ Código de Procedimiento Penal Ley N° 1970.

contradictoria a lo establecido por el Art. 117-I de la Constitución Política del Estado que establece que *“Ninguna persona puede ser condenada sin haber sido oída y juzgada previamente e un debido proceso”* ⁵⁵asimismo no se admite la suspensión condicional de la pena, el perdón judicial para quienes han cometido delitos de corrupción, en la disposición final primera se establece que las acciones de investigación y juzgamiento de delitos permanentes de corrupción y vinculados a esta establecidos en el Art. 25 numerales 2 y 3 deben ser aplicados por las autoridades competentes en el marco de lo establecido en el Art. 123 de la Constitución Política del Estado que establece que la ley tendrá efecto retroactivo para procesar y sancionar los delitos cometidos por servidores públicos, el numeral 2) del referido artículo hace referencia al delito de “enriquecimiento ilícito” en este caso este delito es cometido por servidores públicos empero también el referido artículo hace referencia en el numeral 3) que contempla el enriquecimiento ilícito de particulares con afectación al Estado es decir que también la irretroactividad de la ley penal se aplica con los particulares.

Esta ley establece tres categorías de delitos de corrupción, a partir del Título II del libro segundo parte especial “Delitos contra la Función Pública” del Código Penal mismos que son los delitos de corrupción propiamente dichos: peculado, malversación, cohecho pasivo propio, uso indebido de influencias, beneficios en razón del cargo, omisión de declaración de bienes y rentas, negociaciones incompatibles con el ejercicio de funciones públicas, concusión, exacciones, párrafo segundo de los artículos 153 resoluciones contrarias a la constitución y las leyes, 154 incumplimiento de deberes, nombramientos ilegales, cohecho activo, receptación proveniente del delito de corrupción, párrafo cuarto del artículo 173 prevaricato, del artículo 173 bis cohecho pasivo de la Jueza Juez o Fiscal, artículo 174 consorcio de Jueces, Fiscales, Policías y Abogados, artículo 221 contratos lesivos al Estado, párrafo primero de los artículos 222 incumplimiento de contratos, artículo 224 conducta antieconómica, párrafo segundo del artículo 225 infidencia económica.

Los delitos vinculados con la corrupción mismos que son: Asociación delictuosa, organización criminal, peculado culposo, negociaciones incompatibles con el ejercicio de funciones públicas por particulares, resoluciones contrarias a la constitución y a las

⁵⁵ Constitución Política del Estado 2009.

leyes, incumplimiento de deberes, negativa o retardo de justicia, legitimación de ganancias ilícitas, contribuciones y ventajas ilegítimas, contribuciones y ventajas ilegítimas de la servidora o servidor público, sociedades o asociaciones ficticias, franquicias, liberaciones o privilegios ilegales.

Los nuevos tipos penales de corrupción que son: uso indebido de bienes y servicio públicos, enriquecimiento ilícito, enriquecimiento ilícito de particulares con afectación al Estado, favorecimiento al enriquecimiento ilícito, cohecho activo transnacional, cohecho pasivo transnacional, obstrucción de la justicia y falsedad en la declaración jurada de bienes y rentas.

1.3.1.1.2 DELITOS PROPIOS DE CORRUPCIÓN Y DELITOS VINCULADOS CON LA CORRUPCIÓN

El art. 24 de la citada Ley N° 004, efectúa una sistematización de los delitos de corrupción y vinculados, que permite agruparlos de la siguiente manera: a) Un primer grupo que comprende los delitos propios de corrupción que a su vez abarca por un lado conductas delictivas anteriormente tipificadas por el Código Penal (arts. 142, 144, 145, 146, 147, 149, 150, 151 152, párrafo segundo de los arts. 153 y 154, 157, 158, 172 bis, párrafo cuarto del art. 173, 173 bis, 174, 221, párrafo primero de los arts. 222 y 224, párrafo segundo del art. 225); y, por otro, los nuevos tipos penales detallados en el art. 25 de la Ley 004. b) Los delitos vinculados con corrupción, contenidos en los arts. 132, 133 bis, 143, 150 bis, 153, 154, 177, 185 bis, 228, 228 bis 229 y 230 del Código Penal.

Ahora bien, a esta altura del análisis y considerando las disposiciones contenidas en el art. 112 de la CPE que dispone: “...*los delitos cometidos por servidores públicos que atenten contra el patrimonio del Estado y causen grave daño económico, son imprescriptibles y no admiten régimen de inmunidad...*”; se establece con base a una interpretación contextualizada, que el legislador al sistematizar los delitos contenidos en la Ley N°004 y desde el marco de proporcionalidad, estableció una diferenciación entre delitos propios de corrupción con delitos vinculados debe entenderse relacionados con corrupción, a partir de que los últimos por sí solos, no poseen como uno de sus elementos, los denominados “actos de corrupción que comprometan o afecten recursos del Estado” en los términos y formas definidos en los arts. 1 y 2 de la Ley N°004; en consecuencia, si bien taxativamente por imperio de la Ley, el beneficio de la suspensión

condicional de la pena no procede en delitos de corrupción, debe entenderse que esta situación de improcedencia está referida a aquellos que resultan propios y se hallan consignados en los arts. 24 primer párrafo y 25 de la citada Ley, sin que exista limitación alguna para su concesión en los casos de los delitos vinculados con corrupción.

Debe entenderse que el art. 123 de la CPE, permite la aplicación retroactiva de la ley penal sustantiva no sólo se afectaría la seguridad jurídica, sino que se transformaría el derecho penal del acto a un derecho penal de autor y se desnaturalizaría la función democrática de la pena, pues la misma ya no podría motivar la conducta de los ciudadanos.

La retroactividad de la aplicación del derecho penal sustantivo de forma retroactiva está vedada por los Pactos y Convenios Internacionales sobre Derechos Humanos. La Declaración Universal de los Derechos Humanos que en su art. 11.2; La Convención Americana sobre Derechos Humanos en su art 9; El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su art. 15.1; Por su parte, con especificidad en materia de corrupción, la Convención Interamericana Contra la Corrupción, con relación a la aplicación de la norma en el tiempo en su art. XIX dispone que la presente disposición en ningún caso afectará el principio de la irretroactividad de la ley penal ni su aplicación interrumpirá los plazos de prescripción en curso relativos a los delitos anteriores a la fecha de la entrada en vigor de esta Convención.

1.3.1.1.3 INSTRUMENTOS INTERNACIONALES RATIFICADOS POR BOLIVIA PARA LA LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN

- **Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción**

Ratificada mediante Ley N° 3068 de 15 de enero de 1997, en el convencimiento de que la corrupción ha dejado de ser un problema local para convertirse en un fenómeno transnacional que afecta a las sociedades y economías, lo que hace esencial la cooperación internacional para prevenirla y luchar contra ella, instrumento internacional aprobado por Ley N° 3068 de 1 de junio de 2005. Respecto a la prescripción establece:

“...Artículo 29°. - (Prescripción) Cada Estado Parte establecerá, cuando proceda, con arreglo a su derecho interno, un plazo de prescripción amplio para iniciar procesos por cualesquiera de los delitos tipificados con arreglo a la presente

Convención y establecerá un plazo mayor o interrumpirá la prescripción cuando el presunto delincuente haya eludido la administración de justicia...’’⁵⁶

- **Convención Interamericana contra la corrupción**

Aprobada y ratificada por Bolivia por Ley 1743 de 15 de enero de 1997 este instrumento internacional contiene el marco para el establecimiento de medidas preventivas como la promoción de normas de conducta y el adecuado cumplimiento de las funciones.

La Convención no contiene ninguna disposición sobre el tipo de sanciones que los Estados deberían o podrían aplicar frente a delitos de corrupción.

La Convención Interamericana establece como propósitos el:

“...promover y fortalecer por cada uno de los Estados Partes los mecanismos necesarios para prevenir, detectar, sancionar y erradicar la corrupción” y “promover, facilitar y regular la cooperación entre los Estados Partes a fin de asegurar la eficacia de las medidas y acciones...’’⁵⁷

Para alcanzar tales propósitos la Convención determina que resultan aplicables diferentes medidas preventivas como normas de conducta para el correcto y adecuado cumplimiento de las funciones públicas, mecanismos para hacer efectivo el cumplimiento de dichas funciones, sistemas de declaración de ingresos y sistemas de contratación de funcionarios públicos y para la adquisición de bienes y servicios de parte del Estado, entre varios otros.

El referido instrumento no hace ninguna mención al asunto de la prescripción de la acción penal o de la pena para los delitos de corrupción. Sólo en el artículo V señala que *“cada Estado Parte adoptará las medidas que sean necesarias para ejercer su*

⁵⁶ Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, disponible en: [www.planificacion.gob.bo › convencion_onu_lucha_contra_corrupcion](http://www.planificacion.gob.bo/convencion_onu_lucha_contra_corrupcion)

⁵⁷ Convención Interamericana contra la corrupción disponible en: [www.planificacion.gob.bo.convencion_interamericana_contra_corrupcion](http://www.planificacion.gob.bo/convencion_interamericana_contra_corrupcion)

jurisdicción respecto de los delitos que haya tipificado de conformidad con esta Convención cuando el delito se cometa en su territorio.”⁵⁸

El Artículo XIX de la citada convención establece respecto a la aplicación en el tiempo:

Con sujeción a los principios constitucionales, al ordenamiento interno de cada Estado y a los tratados vigentes entre los Estados Partes, el hecho de que el presunto acto de corrupción se hubiese cometido con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Convención, no impedirá la cooperación procesal penal internacional entre los Estados Partes. La presente disposición en ningún caso afectará el principio de la irretroactividad de la ley penal ni su aplicación interrumpirá los plazos de prescripción en curso relativos a los delitos anteriores a la fecha de la entrada en vigor de esta Convención.

- **Decisión 668 de la Comunidad Andina**

Dentro de los instrumentos internacionales también merece consideración la Decisión 668 de la Comunidad Andina a través la cual se aprueba el Plan Andino de Lucha contra la Corrupción. Su objetivo general es promover “...*el establecimiento de políticas, estrategias, metas y mecanismos para aumentar la eficacia en la lucha contra la corrupción que realizan los países miembros de la Comunidad Andina...*”⁵⁹

Como objetivo general el instrumento propende la adopción de estrategias comunes para coadyuvar a la erradicación de prácticas y delitos de corrupción en el ámbito comunitario. Si bien el primer criterio que esta decisión establece para alcanzar el objetivo general es el de integralidad (por el cual plantea “abarcar todos los aspectos relacionados con la problemática de la corrupción y su impacto en la democracia, la gobernabilidad y la labor del Estado tampoco hay en el texto una expresa mención al tratamiento de la prescripción.”

Podemos referir que los instrumentos internacionales sobre corrupción ratificados por el Estado Boliviano no establecen disposiciones ni recomendaciones referentes a declarar

⁵⁸ Convención Interamericana contra la corrupción disponible en: www.planificacion.gob.bo.convencion_interamericana_contra_corrupcion

⁵⁹ Decisión 668 de la Comunidad Andina, disponible en: intranet.comunidadandina.org

la imprescriptibilidad de los delitos de corrupción pues las mismas son respetuosas de los principios constitucionales asumidos por los Estados.

Como podemos observar, a nivel de los instrumentos internacionales existe un consenso básico fundamentalmente sobre el aliento a mecanismos de cooperación internacional y la tipificación de los delitos de corrupción. Ninguno menciona el asunto de la prescripción de la acción penal o de la pena para estos delitos. Los Estados parte no están facultados para declarar la imprescriptibilidad de los delitos de corrupción.

1.3.2 LA IMPRESCRIPTIBILIDAD DE LOS DELITOS EN BOLIVIA

Debemos hacer referencia al principio de imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad, como vinculante para el Estado Boliviano, a partir de la entrada en vigencia del Estatuto de Roma en el territorio nacional.

Mediante la Ley N° 2398 de 23 de mayo del año 2002 se aprueba y ratifica como Ley de la Republica el Estatuto de Roma durante la presidencia del ex presidente Jorge Quiroga Ramírez:

“...Artículo Único: De conformidad con la atribución conferida por el Artículo 59°, numeral 12), de la Constitución Política del Estado, se aprueba y ratifica como Ley de la República, la firma suscrita el 17 de julio de 1998, del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, en sus 128 artículos...”⁶⁰

La Actual Constitución Política del Estado establece que los tratados de derechos humanos tienen rango constitucional conforme el art. 410-II de la Constitución Política del Estado que establece que:

“...El bloque de constitucionalidad está integrado por los Tratados y Convenios internacionales en materia de Derechos Humanos y las normas de Derecho Comunitario, ratificados por el país...”⁶¹

Concordante con el art. 13-IV que sostiene que:

“...Los tratados y convenios internacionales ratificados por la Asamblea Legislativa Plurinacional, que reconocen los derechos humanos y que prohíben

⁶⁰ Ley N° 2398, 23 de mayo de 2002.

⁶¹ Constitución Política del Estado 2009.

su limitación en los Estados de Excepción prevalecen en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en esta Constitución se interpretarán de conformidad con los Tratados Internacionales de Derechos Humanos ratificados por Bolivia..."

Disposición concordante con el art. 256-I del mismo texto normativo que sostiene que:

"...Los tratados e instrumentos internacionales en materia de derechos humanos que hayan sido firmados, ratificados o a los que se hubiera adherido el Estado, que declaren derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, se aplicarán de manera preferente sobre ésta..."

Normas fundamentales que reconocen el denominado bloque de constitucionalidad.

Respecto al Estatuto de Roma se tiene que el artículo 111 de la Actual Constitución Política del Estado establece que: *"Los delitos de genocidio, de lesa humanidad, de traición a la patria, crímenes de guerra son imprescriptibles"*

En este marco claramente se hace referencia a tres de los cuatro crímenes tipificados por el Estatuto de Roma sin mencionarse al crimen de agresión que todavía no se encuentra tipificado cambiándose de denominación a *"delitos"* salvo en los denominados *"crímenes de guerra"* denotándose su importancia para el legislador constituyente y su configuración como acciones de orden público y no privada ni a instancia de parte, los crímenes establecidos en el Estatuto de Roma no pueden entenderse como delitos de función por lo que no son competencia de la jurisdicción especializada militar sino de la ordinaria.

Los tipos penales contenidos en el Estatuto de Roma al haber sido la sistematización de la costumbre internacional tienen el rango de normas de *ius cogens* tanto en su generalidad como por separado (prohibición de la tortura, prohibición del genocidio, prohibición de la esclavitud, etc.) por ello generan obligaciones de represión y sanción en el derecho internacional aunque a efectos del Estatuto de Roma no sea necesaria su tipificación interna puesto que si un Estado no tipifica los crímenes de lesa humanidad, genocidio y de guerra permite que la competencia de la Corte Penal Internacional se active directamente en virtud al principio de complementariedad de forma que un Estado parte está obligado a tipificar dicha conductas basado en su propio interés.

En Bolivia el legislador constituyente expresamente refirió a la imprescriptibilidad de los delitos de genocidio y lesa humanidad y los crímenes de guerra dando incluso rango constitucional a los tratados de derechos humanos al integrarlos al texto constitucional conforme al art. 410-II de la Constitución Política del Estado.

1.3.2.1 IMPRESCRIPTIBILIDAD DE LOS DELITOS DE LESA HUMANIDAD.

- **Convención Sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad**

Surgió con la finalidad de impedir que los criminales de guerra nazis quienes, bajo identidades falsas, habían encontrado refugio en terceros Estados, quedaran impunes por el simple paso de los años.

Esta Convención abarca tanto la prescripción de la acción pública como la prescripción de las sanciones. Los crímenes contemplados son los crímenes de guerra, incluidas expresamente las infracciones graves de los Convenios de Ginebra, los crímenes de lesa humanidad, cometidos en tiempo de guerra o en tiempo de paz, incluido el apartheid y el genocidio. Esta Convención tiene efectos retroactivos en la medida en que tiende a abolir cualquier prescripción que intervenga en virtud de una ley o de cualquier otra norma.

El sacrificio de este principio (la prescripción) sólo puede entrar en consideración en situaciones excepcionales, y frente a las cuales la imprescriptibilidad aparece como el único recurso para la persecución de delitos de gravedad extrema cometidos por regímenes políticos en forma masiva y sistemática.

Se debe hacer referencia a que el "principio de imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y contra la humanidad", con efectos retroactivos in malam partem, fue consagrado por la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y los Crímenes de Lesa Humanidad.

En el Derecho Internacional Público, se tiene el artículo I de dicha Convención, la que establece los crímenes que son considerados imprescriptibles, así como dispone que no importa la fecha de la comisión del delito, es decir, se aplica cualquiera haya sido la fecha de realización del delito o para los delitos luego de la entrada en vigencia o para

los delitos realizados con anterioridad a la entrada en vigencia; así se diferencian los siguientes supuestos:

“...Los crímenes siguientes son imprescriptibles, cualquiera que sea la fecha en que se hayan cometido:

a) Los crímenes de guerra según la definición dada en el Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Nuremberg, de 8 de agosto de 1945, y confirmada por las resoluciones de la Asamblea General de las Naciones Unidas 3 (I) de 13 de febrero de 1946 y 95 (I) de 11 de diciembre de 1946, sobre todo las "infracciones graves" enumeradas en los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949 para la protección de las víctimas de la guerra;

b) Los crímenes de lesa humanidad cometidos tanto en tiempo de guerra como en tiempo de paz, según la definición dada en el Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Núremberg, de 8 de agosto de 1945, y confirmada por las resoluciones de la Asamblea General de las Naciones Unidas 3 (I) de 13 de febrero de 1946 y 95 (I) de 11 de diciembre de 1946, así como la expulsión por ataque armado u ocupación y los actos inhumanos debidos a la política de apartheid y el delito de genocidio definido en la Convención de 1948 para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio aun si esos actos no constituyen una violación del derecho interno del país donde fueron cometidos...”⁶²

- **Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional**

El 17 de julio de 1998 la Conferencia Diplomática de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas aprobó el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional. Dando un gran paso contra la impunidad en las violaciones a los derechos humanos, con la creación de la primera Corte Penal Internacional (CPI) de carácter permanente, independiente y vinculada con el sistema de las Naciones Unidas, la cual tiene competencia sobre los crímenes más graves de trascendencia para la comunidad internacional en su conjunto tales como genocidio, crímenes de lesa humanidad, crímenes de guerra y agresión. El

⁶² Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad disponible en: <https://www.ohchr.org> › *ProfessionalInterest* › *Pages* › *WarCrimes*

Estatuto de Roma entró en vigencia el 01 de julio de 2002 después de haber alcanzado las 60 ratificaciones de los Estados que la suscribieron, "la Corte" tiene carácter complementario, siendo la obligación de cada Estado accionar penalmente contra quienes cometan crímenes tipificados en el Estatuto de la CPI. Ahora bien, el estatuto rige a partir del 1 de julio del año 2002 y no es retroactivo lo que no implica que los delitos de lesa humanidad de décadas pasadas no sean juzgados con las reglas del derecho internacional y sea aplicable el principio de imprescriptibilidad. El Estatuto de Roma de la CPI reafirma el principio de imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad. *“Los crímenes de competencia de la Corte no prescribirán”*

1.3.2.1.1 ELEMENTOS FUNDAMENTALES DE LA IMPRESCRIPTIBILIDAD DE LOS DELITOS DE LESA HUMANIDAD

Cuatro son los elementos fundamentales de la imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad:

- a) El derecho a la verdad. - por el que la reparación de las víctimas es concebida como una iniciativa estrechamente relacionada con el esclarecimiento de la verdad, la reconstrucción de la memoria histórica, la aplicación de la justicia.
- b) El *ius cogens*. - es una locución latina que hace referencia a normas imperativas de derecho, en contraposición a las dispositivas de derecho. De acuerdo con la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, son aquellas normas aceptadas y reconocidas por la comunidad internacional de Estados en su conjunto como norma que no admite acuerdo en contrario.

Las reglas del *ius cogens* son verdaderas normas jurídicas en sentido sustancial, suministrando pautas o modelos de conducta, a partir de las cuales surgen obligaciones *erga omnes*, que existen con independencia de su formulación, en términos que cuando son expresadas en una fórmula legal no cambian su naturaleza jurídica.

- a) La garantía de la no repetición y la reparación. - Por tratarse de delitos graves se trata de exigir la sanción de estos delitos para garantizar la no repetición de estos hechos que socavan los cimientos del estado democrático. El Estado tiene la obligación de combatir tal situación por todos los medios legales disponibles ya que la impunidad propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y de sus familiares.

- b) La reparación. - La obligación de la reparación civil se cumple cuando se da la indemnización a la parte lesionada, y la obligación de la reparación social queda cumplida cuando se expía la pena, que es de indemnización dada a la sociedad por la perturbación que le causa el delito.

La reparación ha sufrido un cambio en su concepción jurídica, por la influencia de la jurisdicción internacional sobre todo de aquella vinculada a los derechos humanos. Producto de esta nueva concepción, la reparación amplía sus criterios a otros espacios como aquellos de impedir que queden impunes los crímenes de lesa humanidad por lo que existe una fuerte corriente que cuestiona las amnistías, indultos, etcétera, y hasta pone en crisis principios clásicos como los efectos inconvencibles de la cosa juzgada, la aplicación de la ley más benigna, la prescripción de la acción penal por el paso del tiempo, la irretroactividad de la ley penal como consecuencia del principio de legalidad de la cosa juzgada, entre otros.

Por lo manifestado podemos señalar que la base de la imprescriptibilidad se encuentra en una política criminal que tiene por objeto el reconocimiento del derecho a la verdad de lo sucedido, la no repetición de estos actos, los mandatos de la comunidad internacional y la reparación social. Tiene un efecto preventivo ya que un hecho impune puede generar mayores daños en la sociedad democrática, qué aplicar la justicia punitiva.

La prescripción como figura del derecho procesal penal tiene mayor peso jurídico cuando se evalúa los delitos de lesa humanidad; ya que con ésta concepción no se extingue, ni se renuncia a la función punitiva del estado. En ese sentido por política criminal la prescripción solo opera en delitos menos graves.

La gravedad de las violaciones a los derechos humanos ha llevado a la comunidad internacional a plantear expresamente que no pueden oponerse obstáculos procesales que tengan por propósito eximir a una persona de sus responsabilidades por tales hechos.

Lo resuelto por la jurisdicción internacional debe ser acatado por la jurisdicción interna, de lo contrario se vulnera la buena fe de los estados de cumplir con las obligaciones de la comunidad internacional.

1.3.2.1.2 PRINCIPIO DE LEGALIDAD FRENTE A VIOLACIONES GRAVES DE DERECHOS HUMANOS.

Cuando nos referimos a Violaciones Graves a los Derechos Humanos, Delitos de Lesa Humanidad o Delitos Contra la Humanidad, se debe entender como la perpetración de “determinadas” conductas que por su naturaleza son condenables por ofender a la dignidad del ser humano y por ende a la conciencia universal de los pueblos, siendo merecedores de persecución y sanción penal aquellos individuos que haya cometido estas execrables conductas. El desarrollo de los Delitos de Lesa Humanidad lo encontramos en el Estatuto del Tribunal de Núremberg, alcanzando su máxima expresión en el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional.

Los cuestionamientos a la aplicación del principio de imprescriptibilidad, así como de la lesión de los principios de legalidad e irretroactividad de la ley penal, han sido resueltos en tres perspectivas distintas que apuntan hacia un solo fin el procesamiento y juzgamiento de los violadores a los derechos humanos. La primera de ellas, referido a la negación de la vigencia del principio *nullum crimen sine lege* en la incriminación internacional del individuo, la segunda referido a la afirmación de tal vigencia, justificando su vulneración mediante una ponderación de los diversos valores en presencia y el último referido a la adaptación del principio a las peculiares formas de creación de las normas internacionales, excluyendo el carácter retroactivo de las “nuevas” incriminaciones y considerándolas como declarativas de un Derecho Preexistente.

El principio de legalidad se relativiza frente a la punición de crímenes de lesa humanidad, que no se vulnera el principio de legalidad puesto que en la Declaración Universal de los Derechos Humanos en el artículo 11.2 expresa que *“nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueren delictivos según el derecho nacional o internacional”* por lo tanto, si bien es cierto los crímenes de lesa humanidad no están tipificados en los ordenamientos internos, estos ya eran parte del derecho internacional en merito a la costumbre y los principios generales del derecho internacional.

En consecuencia, no se vulnera el principio de legalidad, puesto que ex pos-facto no se han tipificado los delitos de lesa humanidad, estos ya existían en el derecho internacional.

Respecto a la Afirmación del principio de no retroactividad y justificación de su vulneración mediante la ponderación de diversos valores o intereses, aceptan la vulneración del principio de irretroactividad en merito a valores superiores que están por encima de la seguridad jurídica y otros principios, a fin de punir conductas que atentan contra la humanidad. Dentro de esta perspectiva la seguridad jurídica, así como los principios de legalidad e irretroactividad ceden ante “exigencias” superiores como el de la justicia, frente a éste valor superior estos principios se relativizan. si bien es cierto, diversos instrumentos internacionales prohíben la retroactividad de la ley penal, también estos, prescriben una excepción a éste principio, como por ejemplo el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, establece en el Art. 15. 2:

*“...Nada de lo dispuesto en este artículo se opondrá al juicio ni a la condena de una persona por actos u omisiones que, en el momento de cometerse, fueran delictivos según los principios generales del derecho reconocidos por la comunidad internacional...”*⁶³

Los instrumentos internacionales no sólo afirman el principio de irretroactividad, sino además plantean excepciones a fin de asegurar el procesamiento y juzgamiento de individuos cuyas conductas califiquen como crímenes internacionales, ya sea, que éstas no se encuentren tipificadas por el derecho internacional o los derechos internos, siempre y cuando estén reconocidas como crímenes por los principios generales del derecho internacional.

No se vulnera el principio de legalidad e irretroactividad cuando se procesa estos tipos de conductas, pese, a que no se encuentren recogidas en los ordenamientos internos, puesto que los crímenes internacionales de los individuos se encuentran recogidos por la Costumbre y los Principios del Derecho Internacional.

Tanto el Derecho Internacional de los derechos humanos como el Derecho Internacional

⁶³ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos disponible en: <https://www.ohchr.org> › *ProfessionalInterest* › *Pages* › *CCPR*

Humanitario se ha consolidado y los Estados están obligados por diversos instrumentos internacionales de investigar, procesar, sancionar y reparar las graves violaciones a los derechos humanos, implique o no una violación del derecho interno del país donde se haya cometido. Por ende, la aplicación del principio de imprescriptibilidad en casos de graves violaciones a los derechos humanos, a pesar que estas no hayan sido tipificadas como tales cuando se cometiera el hecho, no vulnera los principios del derecho penal como son el de legalidad e irretroactividad de la ley. Más aún cuando estos principios han sido reconocidos e incorporados en el Derecho Internacional y los Derechos Internos en virtud de tratados y convenciones donde se ha afirmado la vigencia del principio de irretroactividad de la ley penal y de legalidad, así como lo ha señalado recientemente el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional. Invocar una violación o relativización de dichos principios en los fueros internos o internacionales deben ser tomados como obstáculos para el procesamiento de estas violaciones a los derechos humanos, por cuanto estas conductas ya constituyen crímenes internacionales desde 1945 independientemente si los ordenamientos internos los incorporan o no en su fuero interno.

Sobre la base de este análisis debemos tener en cuenta que los tratados y convenios internacionales ratificado por Bolivia permiten la aplicación retroactiva de la ley penal y la aplicación del principio de imprescriptibilidad para los crímenes que causen grave afectación y vulneración a los derechos humanos mismos que están establecidos por el Estatuto de Roma debidamente ratificado por Bolivia situación que nos lleva a realizarnos la interrogante de que si los delitos cometidos por servidores públicos que atenten contra el patrimonio del Estado y causen grave daño vulnera algún derecho humano protegido por el derecho internacional.

1.3.2.1.3 FUNDAMENTOS JURÍDICOS PARA QUE EL ESTADO BOLIVIANO HAYA DISPUESTO LA IMPRESCRIPTIBILIDAD DE LOS DELITOS COMETIDOS POR SERVIDORES PÚBLICOS QUE ATENTEN CONTRA EL PATRIMONIO DEL ESTADO Y CAUSEN GRAVE DAÑO ECONÓMICO.

La Sentencia Constitucional Plurinacional 0009/2015 de fecha 12 de febrero de 2015 estableció que a partir de una refundación del modelo de Estado surgido por mandato democrático base de un Estado Constitucional de Derecho, se han diseñado nuevos

candados que fortalecen los intereses del Estado y que deja atrás una Constitución que responde a otro sistema y estructura jurídica; en ese orden, el constituyente ha incorporado en la Constitución Política del Estado, el instituto de la imprescriptibilidad en delitos cometidos por servidores públicos que atentan contra el patrimonio del Estado y causen grave daño económico; por ello, el art. 112 de la CPE, necesariamente debe ser entendido a partir de la Unidad de la Constitución conforme a la voluntad del constituyente; así tenemos lo previsto por el art. 324 de la CPE, que establece: “*No prescribirán las deudas por daños económicos causados al Estado*”; en el mismo sentido estas normas deben concordarse con lo previsto por el art. 8 de la misma CPE que refiere sobre los valores en los que se sustenta el Estado como el respeto, la transparencia, responsabilidad y bienestar común. Consiguientemente, se tiene claro que la voluntad del constituyente, fue constitucionalizar el instituto referido, precautelando plenamente los intereses no sólo del Estado sino de toda la sociedad a partir de la identificación de un grupo que se encuentra cumpliendo una función especial que conlleva un lazo con todo el aparato económico del país y cuyo apartamiento de los marcos jurídicos conlleva a una responsabilidad mucho mayor al encontrarse comprometidos dichos actos directamente como se dijo con los intereses del Estado y de la sociedad.

“...La imprescriptibilidad de los delitos catalogados de corrupción cometidos en su caso por la naturaleza de los mismos, por servidores públicos; actuación que como sabemos, conlleva sin duda a una afectación colectiva que quebranta los principios ético morales que se encuentran reconocidos por la Constitución Política del Estado y en consecuencia contraviene con los propios derechos humanos; por eso mismo y como se dijo, la Unidad de la Constitución nos hace evidenciar que la lucha contra la corrupción se encuentra constitucionalizada y prueba de ello, no solo encontramos una norma aislada, sino más bien, varias normas incluidas integralmente en la Ley Fundamental que reflejan una política de lucha contra la corrupción destinada “principalmente” a funcionarios o

servidores públicos conforme se puede desprender del alcance jurídico de lo establecido en los arts. 8.II, 28.2, 108.8, 112, 123 y 324 de la CPE... ”⁶⁴

Estos preceptos constitucionales y específicamente el art. 112 de la CPE, no puede quedarse en la inactividad jurídica, sino en la efectividad y materialización de la misma, justamente respetando la voluntad del constituyente; para ese fin, la estructura del Estado, mantiene un órgano para dicho efecto como es la Asamblea Legislativa Plurinacional, que a partir de su atribución contenida en el art. 158.I.3 de la CPE, dicta leyes que según la materia, busca estabilizar el ordenamiento jurídico y el sistema, buscando siempre efectivizar la voluntad del constituyente, por eso mismo aprobó y sancionó el art. 29 Bis del CPP, introduciendo inclusive en el mismo, el art. 112 de la CPE, al establecer:

“...Artículo 29 Bis. Del código de procedimiento penal (Imprescriptibilidad). De conformidad con el Artículo 112 de la Constitución Política del Estado, los delitos cometidos por servidoras o servidores públicos que atenten contra el patrimonio del Estado y causen grave daño económico, son imprescriptibles y no admiten régimen de inmunidad... ”. ⁶⁵

En este sentido, la norma ordinaria descrita, únicamente reitera lo que ya fue establecido por el constituyente en el art. 112 de la CPE, por lo que corresponde su aplicación al no contradecir el debido proceso previsto en el art. 115.II de la CPE, ni el alcance de lo señalado por el art. 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; normas que en todo caso, a partir de una interpretación sistemática de la Ley Fundamental, coherente con la supremacía de la Constitución Política del Estado, el bloque de constitucionalidad y el alcance de la norma impugnada, tienen como cimiento la voluntad del constituyente y por tanto, el deber del Estado de garantizar estos derechos y garantías, sin que ello signifique de ninguna manera que directamente se encuentre relacionado con la dilación de un proceso o un tiempo razonable.

“...En este contexto, la previsión constitucional ya referida, a criterio de este Tribunal Constitucional Plurinacional, no es un acto caprichoso del legislador

⁶⁴ Sentencia Constitucional Plurinacional 0009/2015 de fecha 12 de febrero de 2015 disponible en: <https://buscador.tepbolivia.bo>

⁶⁵ Código de Procedimiento Penal Ley N° 1970.

constituyente, sino que se sustenta en la idea de que un catálogo de delitos vinculados a la corrupción socaban instituciones democráticas y presentan mayor dificultad en su investigación, en la medida en la que generalmente no involucra a una sola persona, además que pueden provenir de sectores técnicos y políticos de alto rango, cuyo efecto de forma directa o indirecta afecta y puede privar recursos a los sectores sociales más necesitados y en situaciones de vulnerabilidad...”⁶⁶

En ese contexto, además del precepto constitucional glosado precedentemente, en el marco de la política de lucha contra la corrupción, el art. 28 de la CPE, prevé lo siguiente: “El ejercicio de los derechos políticos se suspende en los siguientes casos, previa sentencia ejecutoriada mientras la pena no haya sido cumplida: (...) 2. Por defraudación de recursos públicos. (...)”. En ese mismo contexto, el art. 108.8 de la CPE, señala que: “son deberes de las bolivianas y bolivianos: Denunciar y combatir todos los actos de corrupción”, constituye un deber de las bolivianas y bolivianos. Finalmente, el art. 324 de la misma CPE, dispone que: “No prescribirán las deudas por daños económicos causados al Estado”.

De lo expuesto, la impunidad de delitos graves de corrupción, a diferencia de otros, puede generar su reiteración de forma que, el transcurso del tiempo no quita la prevención general, porque, además, en ese tipo de delitos, la paz social no se recupera con los años, pues la pobreza y la marginación perdurarán en el tiempo, de forma que la pena sigue siendo necesaria. Ahora bien, la medida de imprescriptibilidad fijada por el art. 112 de la CPE, se encuentra condicionada al “daño económico” generado como consecuencia de la consumación del hecho ilícito y, éste a su vez, se condiciona a la gravedad de dicho daño, así lo establece la Constitución Política del Estado, cuando prevé que no admite régimen de inmunidad ni prescripción los delitos que “...que atenten contra el patrimonio del Estado y causen grave daño económico...”.

En consecuencia, el art. 29 Bis del CPP, es constitucional y convencional, y, por tanto, aplicable únicamente a delitos que causen grave daño económico al Estado, debiendo ser además de notoria significancia y trascendencia en la economía del Estado, siendo

⁶⁶ Sentencia Constitucional Plurinacional 0009/2015 de fecha 12 de febrero de 2015 disponible en: <https://buscador.tcpbolivia.bo>

esta conclusion contradictoria con lo que expresan los tratados internacionales ratificados por Bolivia.

1.3.3 EL INSTITUTO JURÍDICO DEL DEBIDO PROCESO

1.3.3.1 TRIPLE DIMENSIÓN DEL DEBIDO PROCESO EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE BOLIVIA

La Constitución Política del Estado de Bolivia hace referencia al debido proceso en los artículos:

“...Artículo 115. II. El Estado garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones...”

“...Artículo 117. I. Ninguna persona puede ser condenada sin haber sido oída y juzgada previamente en un debido proceso. Nadie sufrirá sanción penal que no haya sido impuesta por autoridad judicial competente en sentencia ejecutoriada...”

“...Artículo 137. En caso de peligro para la seguridad del Estado, amenaza externa, conmoción interna o desastre natural, la Presidenta o el Presidente del Estado tendrá la potestad de declarar el estado de excepción, en todo o en la parte del territorio donde fuera necesario. La declaración del estado de excepción no podrá en ningún caso suspender las garantías de los derechos, ni los derechos fundamentales, el derecho al debido proceso, el derecho a la información y los derechos de las personas privadas de libertad...”

“...Artículo 180. I. La jurisdicción ordinaria se fundamenta en los principios procesales de gratuidad, publicidad, transparencia, oralidad, celeridad, probidad, honestidad, legalidad, eficacia, eficiencia, accesibilidad, inmediatez, verdad material, debido proceso e igualdad de las partes ante el juez. II. Se garantiza el principio de impugnación en los procesos judiciales...”⁶⁷

De donde podemos establecer que la Constitución Política del Estado reconoce al debido proceso en una triple dimensión es decir como una garantía en los arts. 115.II y

⁶⁷ Constitución Política del Estado 2009.

117.I; como un derecho fundamental en el art. 137 y principio procesal en el art. 180; por el cual, el Estado garantiza al ciudadano que su poder sancionador no se aplicará arbitrariamente, sino dentro de un proceso, con el fin de evitar la imposición de una sanción o la afectación de un derecho sin el cumplimiento de un proceso previo.

1.3.3.1.1 DEBIDO PROCESO COMO DERECHO HUMANO

En el bloque de constitucionalidad, se instituye como un derecho humano contenido en:

Los arts. 10 y 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos (DUDH) de 10 de diciembre de 1948:

Art. 10 “...Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal...”

Art. 11 “1... Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa.

2. Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueron delictivos según el derecho nacional o internacional.

Tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito...”⁶⁸

Asimismo, en el Art. 26 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre;

“...Artículo 26 - Derecho a proceso regular: Se presume que todo acusado es inocente, hasta que se pruebe que es culpable.

Toda persona acusada de delito tiene derecho a ser oída en forma imparcial y pública, a ser juzgada por tribunales anteriormente establecidos de acuerdo con

⁶⁸ Declaración Universal de Derechos Humanos (DUDH) de 10 de diciembre de 1948 disponible en:

https://www.ohchr.org › udhr › documents › udhr_translations › spn

leyes preexistentes y a que no se le imponga penas crueles, infamantes o inusitadas... ”⁶⁹

Y en los artículos 8 y 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos:

Artículo 8. Garantías Judiciales

“...1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad, etc.

Artículo 9. Principio de Legalidad y de Retroactividad

Nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho aplicable. Tampoco se puede imponer pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello... ”⁷⁰

En el Artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos mismo que establece:

1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de

⁶⁹ Declaración Americana de los derechos y deberes del hombre aprobada en la novena conferencia internacional americana Bogotá, Colombia, 1948 disponible en: https://www.oas.org/dil/esp/Declaración_Americana_de_los_Derecho..

⁷⁰ Convención Americana sobre derechos humanos.

*carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil*⁷¹

1.3.3.2 TRIPLE DIMENSIÓN DEL DEBIDO PROCESO EN LA JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL BOLIVIANA. -

La triple dimensión del debido proceso se encuentra debidamente reconocida en la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional de Bolivia así lo establecen varias de sus sentencias, entre ella la sentencia constitucional 0316/2010-R mismas que establece:

*“...La Constitución Política del Estado en consideración a la naturaleza y los elementos constitutivos del debido proceso como instituto jurídico y mecanismo de protección de los derechos fundamentales, lo consagra como un principio, un derecho y una garantía, es decir, la naturaleza del debido proceso es reconocida por la Constitución en su triple dimensión: como derecho fundamental de los justiciables, de quien accede reclamando justicia, la víctima y de quien se defiende el imputado. A la vez es un principio procesal, que involucra la igualdad de las partes art. 119.I CPE y una garantía de la administración de justicia, previniendo que los actos del proceso se ceñirán estrictamente a reglas formales de incuestionable cumplimiento. De esa triple dimensión, se desprende el debido proceso como derecho fundamental autónomo y como derecho fundamental indirecto o garantía...”*⁷²

También se llega a determinar conforme a la línea jurisprudencial citada que, el derecho al debido proceso corresponde ser observado por todas las autoridades, sean estas judiciales o administrativas y en todas las instancias, a fin de que las personas asuman una defensa adecuada; asimismo, conforme a la misma línea, el derecho al debido proceso, constituye una garantía de legalidad procesal para la protección de la libertad, la seguridad jurídica, la fundamentación o motivación, la pertinencia, la congruencia de las resoluciones judiciales.

En similar sentido se ha pronunciado la jurisprudencia de este Tribunal en las SSCC 0086/2010-R y 0223/2010-R, entre otras.

⁷¹ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

⁷² Sentencia constitucional 0316/2010-R, disponible en: <https://buscador.tcpbolivia.bo> › *_buscador* › *WfrExpedientes1*

“...En el ámbito normativo, el debido proceso se manifiesta en una triple dimensión, pues por una parte, se encuentra reconocido como un derecho humano por instrumentos internacionales en la materia como el Pacto de San José de Costa Rica (art. 8) y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (art. 14), que conforme al art. 410.II de la CPE forman parte del bloque de constitucionalidad, y también se establece como un derecho en el art. 115.II de la misma norma; al mismo tiempo, a nivel constitucional, se le reconoce como derecho fundamental y como garantía jurisdiccional, configuración jurídica contemplada ya por el art. 16 de la CPE abrg, que se ha mantenido y precisado en el art. 117.I de la CPE...”⁷³

Por lo que podemos hacer referencia al debido proceso como:

1.3.3.2.1 DERECHO FUNDAMENTAL

Porque se halla destinado a proteger al ciudadano de los posibles abusos de las autoridades, originado no solo en actuaciones u omisiones procesales, sino también en las decisiones que se adopten a través de las distintas resoluciones dictadas para dirimir situaciones jurídicas o administrativas y que afecten derechos fundamentales, constituyéndose en el instrumento de sujeción de las autoridades a las reglas establecidas por el ordenamiento jurídico.

1.3.3.2.2 PRINCIPIO

Se constituye también en un principio que rige a la administración de justicia ordinaria; en tal sentido, deberá concebirse como un ideal orientador en la estructuración del Órgano Judicial respecto a sus competencias y al establecimiento de procedimientos que aseguren, entre otras cosas, el ejercicio del derecho a la defensa; sin embargo, no podemos apartarnos de su verdadera esencia que se trasunta en la obligatoriedad impuesta a los administradores de justicia de asegurar y garantizar la emisión de decisiones correctas, razonables e imparciales que, enmarcadas dentro de los cánones legales, materialicen el mayor fin del Estado: Construir una sociedad justa y armoniosa para vivir bien (arts. 8.II y 9.I de la CPE).

⁷³ Sentencia Constitucional 0086/2010-R y Sentencia Constitucional 0223/2010-R disponibles en:

<https://buscador.tcpbolivia.bo> › [_buscador](#) › [WfrExpedientesI](#)

1.3.3.2.3 GARANTÍA JURISDICCIONAL

Se le atribuye la particularidad de constituirse en un medio de protección de otros derechos fundamentales que se encuentran contenidos como elementos del debido proceso como la motivación de las resoluciones, la defensa, la pertinencia, la congruencia, la facultad de recurrir, entre otros, y que se aplican a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, constituyendo las distintas garantías jurisdiccionales inherentes al debido proceso, normas rectoras a las cuales deben sujetarse las autoridades, pero también las partes intervinientes en el proceso, en aplicación y resguardo del principio de igualdad.

1.3.3.3 ELEMENTOS QUE COMPONEN EL DEBIDO PROCESO

La sentencia constitucional plurinacional SC N° 531/2011 de 25 de abril estableció referente a los elementos esenciales que componen el Debido Proceso lo siguientes:

“...En consonancia con los tratados internacionales citados, a través de la jurisprudencia constitucional se ha establecido que los elementos que componen al debido proceso son el derecho a un proceso público; derecho al juez natural; derecho a la igualdad procesal de las partes; derecho a no declarar contra sí mismo; garantía de presunción de inocencia; derecho a la comunicación previa de la acusación; derecho a la defensa material y técnica; concesión al inculpado del tiempo y los medios para su defensa; derecho a ser juzgado sin dilaciones indebidas; derecho a la congruencia entre acusación y condena; el principio del non bis in ídem; derecho a la valoración razonable de la prueba; derecho a la motivación y congruencia de las decisiones; (SSCC 0082/2001-R, 0157/2001-R, 0798/2001-R, 0925/2001-R, 1028/2001-R, 1009/2003-R, 1797/2003-R, 0101/2004-R, 0663/2004-R, 022/2006-R, entre otras);

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la Opinión Consultiva OC-16/99 de 1 de octubre de 1999, ha manifestado: “En opinión de esta Corte, para que exista 'debido proceso legal' es preciso que un justiciable pueda hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva y en condiciones de igualdad procesal con otros justiciables. Al efecto, es útil recordar que el proceso es un medio para asegurar, en la mayor medida posible, la solución justa de una controversia. A ese fin atiende el conjunto de actos de diversas

características generalmente reunidos bajo el concepto de debido proceso legal... ”⁷⁴

Por lo que se establece en el marco del principio de progresividad que la lista de los elementos que componen el debido proceso no es limitativa sino más bien enunciativa.

1.3.3.4 DEBIDO PROCESO FORMAL Y DEBIDO PROCESO MATERIAL

1.3.3.4.1 DEBIDO PROCESO ADJETIVO O FORMAL

“...Se trata de un derecho complejo de carácter fundamentalmente procesal, integrado por un conjunto indeterminado de derechos esenciales que impiden que la libertad y los derechos de las personas sucumban ante la insuficiencia de un proceso o procedimiento o, se vean afectados por la actuación u omisión de cualquier sujeto de derecho y por supuesto el estado...”⁷⁵

Por lo que se puede manifestar que el debido proceso adjetivo o formal es el que engloba la tramitación de los procedimientos, a través de los elementos que lo componen es decir principios, derechos y garantías, buscando la tutela efectiva del Estado. Resguarda la observancia de los presupuestos y formas procesales esenciales a los que debe regirse todo proceso judicial, administrativo o corporativo, para lograr así un proceso formalmente válido.

1.3.3.4.2 DEBIDO PROCESO SUSTANTIVO O MATERIAL

Tomando en cuenta que el Estado Plurinacional de Bolivia, fue refundado a partir de la Constitución Política del Estado aprobada por referendo constitucional de 25 de enero de 2009 y promulgada el 7 de febrero del mismo año, surgiendo el diseño de un nuevo modelo de Estado, cuya estructura se sustenta en los principios del pluralismo y la interculturalidad, como elementos estructurantes del Estado, postulados en virtud de los cuales, se genera un Estado Constitucional de Derecho caracterizado por la vigencia plena de derechos fundamentales individuales y colectivos en el marco de un sistema jurídico plural destinado a consagrar el valor supremo e ideal del Estado: El vivir bien. La concepción del Estado Constitucional de Derecho que caracteriza al Estado

⁷⁴ Sentencia Constitucional N° 531/2011 de 25 de abril disponible en: https://buscador.tcpbolivia.bo › _buscador › WfrExpedientes1

⁷⁵ Yáñez Cortes Arturo “Principio de Legalidad y Retroactividad” Un abordaje jurídico y político. 2° edición 2017 pág. 148

Plurinacional de Bolivia, condiciona al ejercicio del poder a la estricta observancia de un bloque de constitucionalidad, por lo que el Estado de Bolivia además de tener establecida la comprensión del debido proceso adjetivo a avanzado hacia la comprensión del debido proceso en su faceta sustantiva, pues corresponde a la justicia constitucional verificar que no se quebranten los principios, derechos y garantías constitucionales.

La sentencia constitucional N° 683/2013 de fecha 03 de junio respecto al debido proceso sustantivo o material siguiendo la línea jurisprudencial a establecido que:

“...En el Estado Plurinacional de Bolivia, el debido proceso, se configura como una garantía constitucional, un derecho fundamental y un principio rector del orden constitucional, consagrado en el bloque de constitucionalidad imperante y en particular en el art. 115.2 de la CPE. En el marco de lo mencionado, el debido proceso inserto en el bloque de constitucionalidad boliviano, tiene una naturaleza jurídica progresiva, por cuanto, debe ser interpretado a la luz de una pauta hermenéutica evolutiva, en mérito de la cual, su contenido esencial no puede mantenerse estático en el tiempo con un reconocimiento limitado únicamente a su faceta formal o adjetiva, sino por el contrario, en armonía con los cánones del Estado Constitucional de Derecho, el art. 115.2 de la CPE, en una interpretación extensiva, debe comprender también al debido proceso sustantivo...”⁷⁶

De acuerdo con lo señalado, se colige que en el Estado Plurinacional de Bolivia, la dimensión material del debido proceso en cuanto a sentencias judiciales, exige que éstas, sean justas y aseguren el valor igualdad, aspecto que las tornará razonables y respetuosas del bloque de constitucionalidad será razonable toda decisión judicial compatible al bloque de constitucionalidad imperante, en cuanto su contenido sea acorde con valores plurales supremos como ser la justicia e igualdad, presupuesto que constituye un límite objetivo a las decisiones arbitrarias contrarias al Estado Constitucional de Derecho.

⁷⁶ Sentencia Constitucional N° 683/2013 de fecha 03 de junio disponible en:
<https://buscador.tcpbolivia.bo>

Podemos decir que el debido proceso ha sufrido una transformación de un concepto abstracto que perseguía la perfección el pleno cumplimiento de los procedimientos debido proceso adjetivo, es decir que daba preeminencia a la justicia formal, a un ideal moderno que destaca su rol como única garantía fundamental para la protección de los derechos humanos.

1.3.3.5 ELEMENTOS INTEGRANTES DEL DEBIDO PROCESO VULNERADOS POR LA DISPOSICIÓN CONSTITUCIONAL ESTABLECIDA EN EL ART. 112 DE LA C.P.E. Y POR EL ART. 29 BIS DEL C.P.P.

1.3.3.5.1 PRINCIPIO DE LEGALIDAD

El principio de legalidad se constituye en un elemento sustancial de todo aquel Estado que pueda identificarse como un Estado de Derecho; resulta coincidente en la doctrina, identificar a este principio como el límite penal para que nadie pueda ser condenado por la perpetración de un hecho, si éste no se encuentra descrito como figura delictiva con el establecimiento de su correspondiente consecuencia jurídica por una ley anterior a su comisión.

A decir de Fernando Villamor Lucia, el principio de legalidad tiene dos partes, “*nullum crimen sine lege y nulla poena sine lege*”, es decir que el delito y la pena deben estar determinados por una ley previa.

La doctrina legal aplicable de la extinta Corte Suprema de Justicia, por medio del Auto Supremo 21 de 26 de enero de 2007, entre otros, reconoció que: “*El principio de legalidad se constituye en una garantía constitucional del individuo, que limita la actuación punitiva del Estado...*”. Además, dejó en claro que este "principio no se agota en la clásica formulación elaborada por Feuerbach: 'Nullum crimen, nulla poena sine previa lege', sino que actualmente se presentan otros requisitos que completan la formulación del principio, dotándoles de mayor exigencia y contenido, como son los principios de '**taxatividad**', '**tipicidad**', '**lex escrita**' y '**especificidad**'”.

La ley penal debe ser totalmente comprensiva de la figura del comportamiento que busca abarcar y esquivar las expresiones ambiguas, equivocas y oscuras, extremo que hace evidente la vulneración que existe mediante la disposición normativa establecida por el Art. 112 de la C.P.E. introducida mediante la Ley N° 004 al Art. 29 bis del C.P.P “*los delitos cometidos por servidoras o servidores públicos que atenten contra el*

patrimonio del Estado y causen GRAVE DAÑO ECONÓMICO, son imprescriptibles y no admiten régimen de inmunidad”

¿Qué entendemos por una grave daño al Estado? Situación que refleja que existe una expresión que no es de igual forma comprendida por todos los ciudadanos del Estado Boliviano dando paso a la vulneración de este principio.

El principio de legalidad no solo es una pieza clave del ordenamiento penal de los países, sino que también es parte fundamental del ordenamiento jurídico internacional en materia de derechos humanos. La Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) en el artículo 9º reconoce claramente el principio bajo los siguientes términos:

“...Artículo 9º. - Nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho aplicable. Tampoco puede imponerse pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve el delincuente se beneficiará de ello...”⁷⁷

La proclamación del principio de legalidad, y, por tanto, la prohibición de la retroactividad de la ley penal responde a la seguridad jurídica que se le brinda a todo sujeto de derecho.

Si bien los países de la región han consagrado en sus normas constitucionales la regla de la prohibición de la aplicación retroactiva la ley penal como garantía frente a la arbitrariedad, salvo en aquellos casos en que favorezca al procesado o condenado, la Constitución Política de Bolivia sí permite aplicar retroactivamente la ley penal a quienes han cometido delitos de corrupción. Esta disposición, aun cuando está contenida en una norma constitucional, es violatoria del principio de legalidad reconocido internacionalmente y puede generar una directa afectación contra derechos fundamentales de los bolivianos.

Como consecuencia del principio de legalidad emerge el principio de irretroactividad de las normas penales y en este contexto se tiene que el principio de la irretroactividad de

⁷⁷ Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) en el artículo 9º disponible en: https://www.oas.org/dil/esp/1969_Convención_Americana_sobre_De...

la ley permite una cierta y necesaria estabilidad de actos jurídicos limitando la acción legislativa de forma que una ley no puede ser retroactiva si afecta a derechos adquiridos o consolidados. El fundamento jurídico del **principio de irretroactividad**, es la necesidad de dar estabilidad al ordenamiento jurídico, porque sin el mencionado principio se presentan confusiones sobre la oportunidad de regulación, de suerte que en muchas ocasiones con una conveniencia presente se regulaba una situación pasada, que resultaba exorbitante al sentido de la justicia, por falta de adecuación entre el supuesto de hecho y la consecuencia jurídica.

Las personas tienen confianza en la ley vigente, y conforme a ella celebran sus transacciones y cumplen sus deberes jurídicos. Dar efecto retroactivo a una ley equivale a destruir la confianza y seguridad que se tiene en las normas jurídicas.

EL PRINCIPIO DE IMPRESCRIPTIBILIDAD VS. EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD.

Una de las principales críticas aún vigentes que se plantea para la aplicación del principio de imprescriptibilidad está referida a la colisión o vulneración de principios vigentes del derecho penal reconocidos por sendos tratados y convenciones internacionales, nos referimos al principio de legalidad e irretroactividad de la ley penal.

Los principales detractores del principio de imprescriptibilidad han señalado:

“...a) Si al tiempo de cometerse las conductas delictivas estas no estaban tipificadas como delitos de lesa humanidad, no se puede procesar, como tales, en base al ordenamiento legal vigente por cuanto se viola el principio de legalidad e irretroactividad de la ley penal y por ende tampoco es aplicable el principio de imprescriptibilidad.

b) Cuando las conductas de violaciones a los derechos humanos, al momento de perpetrarse los hechos delictivos, no se encontraban tipificadas como delitos de lesa humanidad, en los ordenamientos internos, la aplicación del principio de imprescriptibilidad estaría colisionando con el principio de legalidad, puesto, que éste principio (imprescriptibilidad) se aplica sólo para conductas tipificadas en el derecho interno como delitos de lesa humanidad...”⁷⁸

⁷⁸ Ninaquispe Gil Karim Virginia “El principio de imprescriptibilidad en los delitos contra la humanidad” Pág. 52

Como bien se sabe, el principio de legalidad, se expresa como garantía de un Estado de Derecho que protege al individuo frente a abusos del poder estatal. Se cristaliza como una de las garantías máximas del ordenamiento jurídico, según el pensamiento de Beccaria, principal propulsor de éste principio sólo las leyes pueden decretar las penas de los delitos y esta autoridad debe residir en el legislador, que representa a toda la sociedad unida por el contrato social. Ningún magistrado (que es parte de ella) puede con justicia decretar a su voluntad penas contra otro individuo de la misma sociedad.

Este apotegma fue recogido y proclamado por el art. 8 de la Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano en el año 1789, a cuyo tenor *“nadie puede ser castigado sino en virtud de una ley establecida y promulgada con anterioridad al delito y legalmente aplicada”*⁷⁹, y constituye un postulado fundamental del Derecho Penal moderno

El principio de legalidad penal supone 4 exigencias al tipo penal, nos referimos a una *lex previa, scripta, stricta et cert.*, sin estos elementos a considerar ningún individuo puede ser sometido a proceso legal alguno, de ser así, se le estaría vulnerando un derecho fundamental garantía de un Estado de Derecho.

RELACIÓN ENTRE LA APLICACIÓN RETROACTIVA DE LA LEY PENAL Y LA PRESCRIPCIÓN.

Estamos ante dos instituciones jurídicas de diferente naturaleza y de diferente dimensión que existen autónomamente en los sistemas penales. El reconocimiento y aplicación de una no comprende a la otra. Los problemas que hemos señalado se presentan con las disposiciones de la nueva Constitución Boliviana, al establecer esta como excepción la retroactividad para los delitos de corrupción y considerando la imprescriptibilidad de la acción penal y de la pena en estos delitos, ello trae consecuencias directas a aquellos casos que no hubieran logrado obtener una sentencia definitiva que le otorgue al caso la condición de cosa juzgada.

El Auto Supremo No. 253 de fecha 23 de abril de 2009 emitido por la Corte Suprema de Justicia, se pone en cuestión específicamente la naturaleza de la prescripción y la retroactividad para este tipo de delitos en Bolivia. En este caso, el Ministerio Público

⁷⁹ Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano en el año 1789.

boliviano y la Alcaldía Municipal de Sucre denunciaron a siete funcionarios públicos de dicha Alcaldía, pertenecientes a la Comisión Calificadora de un proceso de contratación por licitación. Los funcionarios fueron procesados por hechos ocurridos en marzo de 1999 por los delitos de estafa agravada, falsedad ideológica, uso de instrumento falsificado y uso indebido de influencias, entre otros tipificados en el Código Penal. Al respecto, en el año 2009, tres de los denunciados presentaron una excepción de prescripción según lo establecido por el Código de Procedimiento Penal -Ley 1970 del 31 de mayo de 2000 la cual estableció el marco de prescripción para esta clase de delitos. La excepción de prescripción fue presentada sobre la base de que los hechos ocurridos en marzo de 1999 contaban con una sentencia con calidad de cosa juzgada. En su resolución, la Corte Suprema se pronuncia sobre la naturaleza de la prescripción, recordando que es un instrumento jurídico en virtud del cual cesa el ejercicio de la potestad punitiva del Estado, provocada por el transcurso de un determinado periodo fijado por ley. Sin embargo, la Corte advierte que la nueva Constitución Política del Estado,

“...introdujo importantes alteraciones al régimen de prescripción de la acción penal...”. En este sentido, dice la resolución judicial, el constituyente estableció que “...la prescripción no opera para los delitos cometidos por servidores públicos que atenten contra el patrimonio del Estado, siendo ello en resguardo de los principios y valores en que se funda el Estado Boliviano” y por considerar que “esa conducta lesiona de igual manera los principios de transparencia, ética y honestidad que rigen a la administración pública. La Corte también manifestó que la regulación de la prescripción de los delitos es un asunto de política criminal de resorte exclusivo del legislador y que la aplicación retroactiva de la ley opera en materia de corrupción, siguiendo las reglas impuestas por la nueva Constitución en el caso concreto. Por dichas razones la retroactividad de la norma la Corte rechazó la excepción de prescripción presentada...”⁸⁰

Este caso demuestra que en Bolivia tanto del Poder Judicial como del Tribunal Constitucional están aplicando de manera efectiva la norma constitucional que declara

⁸⁰ Auto Supremo No. 253 de fecha 23 de abril de 2009 emitido por la Corte Suprema de Justicia.

la retroactividad de la ley penal, aun cuando tal aplicación signifique una evidente trasgresión de derechos fundamentales y de las garantías del debido proceso y con ello se materialicen situaciones abiertamente inconstitucionales.

De este análisis realizado al principio de legalidad podemos manifestar que este principio se cumple cuando la ley ha sido promulgada, es decir que la ley solo obliga cuando ha sido publicitada de lo contrario acarrearía una inseguridad jurídica, además debe ser manifiesta es decir suficientemente clara para no incurrir a equívocas o caprichosas interpretaciones.

1.3.3.5.2 PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA

La Seguridad Jurídica es un principio conocido en el área del derecho, que representa la certeza del conocimiento de todo lo previsto como prohibido, mandado y permitido por el denominado poder público.

El autor Sánchez de la Torre define a la seguridad jurídica como: *“la certeza que tiene el individuo de la permanencia de su situación jurídica y no será modificada sino por procedimientos regulares y conductos establecidos de manera previa y clara por el derecho.”*

Por otra parte, el Tribunal Constitucional Plurinacional ha establecido que la seguridad jurídica es:

“...Un valor estrechamente ligado a los Estados de derecho que se concretan en exigencias objetivas de corrección estructural (formulación adecuada de las normas en el ordenamiento jurídico) y corrección funcional (cumplimiento del derecho por sus destinatarios y especialmente por los órganos de su aplicación).

Junto con esa dimensión objetiva, la seguridad jurídica se presenta, en su acepción subjetiva, encarnada por la certeza del derecho, como la proyección en las situaciones personales de las garantías estructurales y Funcionales...”⁸¹

La seguridad jurídica, permite a partir de la sumisión a reglas jurídicas preestablecidas, la confianza y fortaleza de las relaciones jurídicas en pro de la armonía social que se

⁸¹ Sentencia Constitucional Plurinacional 0498/2018-S1 disponible en: <https://buscador.tcpbolivia.bo>

verá consolidada no solo a partir de la formulación adecuada de las normas jurídicas constitucionales y/o legales, sino también con el cumplimiento del derecho positivo.

En resumen, la seguridad jurídica es la «*certeza del derecho*» que tiene el individuo de modo que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares y conductos legales establecidos, previa y debidamente publicados.

LA SEGURIDAD JURÍDICA COMO FUNDAMENTO DEL INSTITUTO JURÍDICO DE LA PRESCRIPCIÓN

La prescripción tiene como fundamento el principio de seguridad jurídica y se constituye en límite al ius puniendi del Estado, cuyo fundamento material básico se encuentra en el transcurso del tiempo, el cual básicamente provoca que la prevención general de la pena, es decir, el mensaje que se envía al resto de la ciudadanía no sea efectiva porque el hecho perdió relevancia social y quedó en el olvido, pero también provoca que la prevención especial pierda utilidad, pues en la medida en la que no existe reincidencia en el sujeto, se entiende que el mismo se corrigió.

La prescripción pretende evitar la inseguridad que implica la posibilidad de ejercitar indefinidamente las acciones ante los órganos jurisdiccionales. La seguridad jurídica constituye el verdadero fundamento de la prescripción penal. La prescripción surge en la vida jurídica como respuesta a un problema que se produce en la vida real: la dificultad intrínseca que corresponde a toda investigación de delitos que va a realizarse mucho tiempo después de que se hayan cometido aquellos.

Tal investigación presenta dos graves inconvenientes: Para el acusador, la dificultad de encontrar elementos que permitan reconstruir lo sucedido y formar una mínima convicción al juzgador; y para el acusado, la dificultad de recabar los datos reveladores de su inocencia. La imposibilidad de dar una respuesta adecuada a tales inconvenientes, es lo que justifica la creación de la prescripción, que significa una opción del legislador dirigida a no perseguir los ilícitos penales cometidos tiempo atrás. Esta opción representa un claro ataque a la justicia material, porque se deja de juzgar un delito; pero la injusticia que así se produce se considera siempre menor a la que podría resultar de la celebración de un proceso que no goza ni siquiera a priori de las condiciones idóneas que permiten garantizar su adecuado desarrollo.

Hay que añadir que la prescripción no sólo protege la seguridad jurídica del acusado y de la víctima, sino también, la del titular de la acción penal, el propio Estado. En efecto, al propio Estado, titular del derecho y del deber de ejercer el “ius puniendi” le interesa tener una absoluta seguridad respecto del plazo de persecución del hecho delictivo, no para poder escoger el momento oportuno, puesto que debe perseguirlo en cuanto tenga conocimiento del delito sino para saber si el ejercicio de la pretensión punitiva va a resultar eficaz.

El Derecho penal es, en esencia, limitado de hecho, sus límites son, a la vez, sus principios o fundamentos. Un Derecho penal ejercido de forma irracional no es, en estricto, Derecho Penal o, en todo caso, no lo es en un Estado de Derecho. Y es que desde la Ilustración (S. XVII), momento en que la autoridad estatal reemplazó la justicia privada y reservó para sí el *ius puniendi*, se ha tratado de que el ejercicio de este derecho a castigar sea racional. La conexión entre el Derecho penal y la Constitución es, pues, inexorable, estrecha, y se manifiesta en que ésta, en tanto Norma Suprema del ordenamiento jurídico, provee a aquél de los pilares “principios-límites” que legitiman su intervención. Esto no puede ser de otra manera si se consideran dos ideas fundamentales: 1) *que la finalidad de la Constitución es limitar el poder estatal y que el Derecho penal constituye el mecanismo de control más fuerte de ese poder* y 2) *que el ius puniendi del Estado se ejerce para alcanzar determinados objetivos y que precisamente la Constitución establece estas metas.*⁸²

Ahora bien, en la medida en que el debate se ha centrado en los delitos de corrupción de funcionarios, cabe preguntarse si estos hechos, desde la óptica del principio de ofensividad, son lo suficientemente graves como para declararlos imprescriptibles. Formulada de otro modo, la cuestión es determinar si la seguridad jurídica y el derecho a no ser perseguido de forma indefinida están por debajo de la dañosidad social de esos ilícitos, hasta el extremo que precisamente este daño social justifica su imprescriptibilidad.

⁸² López Oliva José O. “la consagración del principio de seguridad jurídica como consecuencia de la revolución francesa de 1789”.

1.3.3.5.3 PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD O DE PROHIBICIÓN DE EXCESO

Según la formulación del derecho europeo, el principio de proporcionalidad en un sentido amplio se compone de tres elementos o sub principios :La idoneidad o juicio de adecuación: para comprobar la utilidad o idoneidad de una medida restrictiva de un derecho se tendrá que verificar inicialmente, si es apta para la consecución del fin perseguido, es decir si la relación medio fin resulta adecuada e idónea, es preciso por tanto que la restricción que sufre el derecho resulte realmente útil para justificar el fin perseguido.

- a) La necesidad o indispensabilidad: una vez constatada la existencia de una adecuada relación medio-fin, el análisis debe recaer sobre la necesidad de la medida enjuiciada, ello implica examinar si la intervención pública es indispensable, por no existir un instrumento más moderado para su consecución. De entre posibles alternativas, deberá elegirse siempre aquella menos gravosa o restrictiva de los derechos.
- b) La proporcionalidad estrictu sensu: superados los anteriores juicios de idoneidad y necesidad, debe comprobarse si existe un equilibrio entre las ventajas y perjuicios que se generan por la limitación de un derecho para la protección de otro bien o derecho constitucionalmente protegido, para ello resulta inevitable valorar los diferentes intereses contrapuestos y las circunstancias concurrentes en cada caso. Los medios elegidos deben mantenerse en una relación razonable con el resultado perseguido.

PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD Y RAZONABILIDAD CON RELACIÓN AL DEBIDO PROCESO EN SU FACETA SUSTANTIVA

Carbonell Mateu citado por el Autor Arturo Yáñez Cortes en su libro principio de legalidad y retroactividad referente al principio de proporcionalidad establece:

“...Principio de Proporcionalidad obliga a ponderar la gravedad de la conducta, el objeto de la tutela y la consecuencia jurídica, explica que si se trata de obtener el máximo de libertad no podrán verse penas que resulten desproporcionadas con la gravedad de la conducta. Pero, además, afirma que no solo será preciso ponderar ese grado de libertad que se consigue con la

limitación penal y el beneficio obtenido con esa, sino las diferentes intervenciones del Derecho Penal entre sí... ”⁸³

En su faceta sustantiva, el debido proceso se configura como un estándar de justicia en resguardo del principio constitucional de prohibición de ejercicio arbitrario de poder, en cuanto a las sentencias judiciales, asegura la prevalencia del principio de razonabilidad y por ende de los valores justicia e igualdad, para consolidar así el vivir bien en el Estado Plurinacional de Bolivia, razón por la cual, en teoría constitucional, se identifica al debido proceso sustantivo como una regla del equilibrio conveniente o de racionalidad de las relaciones sustanciales.

La Sentencia Constitucional Plurinacional N° 683/2013 de fecha 03 de junio de 2013 ha establecido respecto al Debido Proceso en su faceta sustantiva:

“...A diferencia del derecho al debido proceso adjetivo, que resguarda la observancia de los presupuestos y formas procesales esenciales a los que debe regirse todo proceso judicial, administrativo o corporativo, para lograr así un proceso formalmente válido, el debido proceso en su dimensión sustantiva, está vinculado con el principio de razonabilidad y proporcionalidad de los actos de poder y en particular de las sentencias judiciales, principios rectores que aseguran la proscripción de decisiones arbitrarias contrarias al Estado Constitucional de Derecho... ”⁸⁴

Por lo que se debe tener en cuenta que el Debido Proceso Sustantivo está vinculado con el principio de razonabilidad y proporcionalidad de los actos de poder y en particular de las sentencias judiciales, principios rectores que aseguran la proscripción de decisiones arbitrarias contrarias al Estado Constitucional de Derecho como principio de razonabilidad, exigencia de ciertos contenidos o materia de fondos justos. Debe colegirse que, en su faceta sustantiva, el debido proceso se configura como un estándar de justicia que, en resguardo del principio constitucional de prohibición de ejercicio arbitrario de poder, en cuanto a las sentencias judiciales, asegura la prevalencia del

⁸³ Yáñez Cortes Arturo “Principio de Legalidad y Retroactividad” Un abordaje jurídico y político. Pág. 112 2° Edición 2017.

⁸⁴ Sentencia Constitucional Plurinacional N° 683/2013 de fecha 03 de junio de 2013 disponible en: <https://buscador.tcpbolivia.bo>

principio de razonabilidad y por ende de los valores justicia e igualdad, para consolidar así el vivir bien en el Estado Plurinacional de Bolivia, por lo que se puede manifestar que en el Estado Plurinacional de Bolivia rige una garantía sustantiva esencial: la prohibición de ejercicio arbitrario de poder, por lo que constituyéndose Bolivia en un Estado Constitucional de Derecho, el ejercicio del poder se encuentra condicionado al respeto del bloque de constitucionalidad imperante.

En efecto, la garantía antes citada, a su vez, se configura como un principio esencial a partir del cual, es exigible en el Estado Plurinacional de Bolivia “la razonabilidad de toda decisión que emane del ejercicio del poder”, aspecto que en strictu sensu y a la luz del vivir bien, resguarda los valores de igualdad y justicia entre otros, asegurándose de esta manera la vigencia de una real democracia constitucional.

Respecto a la Razonabilidad el tratadista argentino Linares, indicó que un acto puede tener fundamento de existencia si se dictó y está vigente; fundamento de esencia si se apoya en normas jurídicas y fundamento de razonabilidad si es justo, contexto en el cual, debe señalarse que la razonabilidad, en el Estado Constitucional de Derecho, implica una redefinición de la estructura lógica de todo tipo de decisión, ya no sólo desde su estructura formal, sino esencialmente desde su sustento material, el cual debe estar irradiado del contenido del bloque de constitucionalidad imperante y en particular de los valores plurales y principios supremos rectores del orden constitucional como ser la justicia e igualdad entre otros, aspecto que consagra el principio de prohibición de ejercicio arbitrario del poder.

Deberá entenderse que será razonable toda decisión judicial compatible al bloque de constitucionalidad imperante, en cuanto su contenido sea acorde con valores plurales supremos como ser la justicia e igualdad, presupuesto que constituye un límite objetivo a las decisiones arbitrarias contrarias al Estado Constitucional de Derecho.

Es preciso establecer además que el ideal constitucional de la razonabilidad prescribe una práctica democrática basada en entendimientos razonados y razonables, por tanto, en un Estado Constitucional de Derecho, como es el caso del Estado Plurinacional de Bolivia, la exigencia de razonamiento configura también al debido proceso sustantivo, siendo el razonamiento argumentativo un presupuesto de este derecho.

Por su parte la sentencia constitucional plurinacional 207/2013 de fecha 28 de febrero de 2013 referente a la evolución del debido proceso y su interpretación evolutiva a establecido:

“...Originalmente, la finalidad intrínseca de debido proceso, al igual que la idea de Constitución, fue la limitación al poder ante su posible desborde o excesos. Las atribuciones dotadas al poder público, conllevaba la necesidad de establecer frenos y contrapesos, que en una primera etapa se centraron en torno al poder legislativo, pues se entendía que al ser representantes de la voluntad soberana del pueblo, se valían del “imperio de la ley” para subordinar las acciones del gobierno y de los jueces...

La razonabilidad estableció límites a la potestad judicial, y constituyó un llamado o advertencia al Estado en el sentido de que deben ajustarse, no sólo a las normas o preceptos concretos de la Constitución, sino también al sentido de justicia contenido en ella, el cual implica, a su vez, el cumplimiento de exigencias fundamentales de equidad, proporcionalidad y razonabilidad...”⁸⁵

En términos generales, se afirma que las leyes y, en general, las normas y los actos emanados por autoridad, requieren para su validez, no sólo haber sido promulgados por órganos competentes y procedimientos debidos, sino también en su contenido deben ser concordantes con las normas, principios y valores supremos de la Constitución; es decir, que una norma o acto público o privado sólo es válido cuando, además de su conformidad formal con la Constitución, esté razonablemente fundado y justificado conforme a la axiología e ideología constitucional subyacente. De esta manera no sólo se pretende que sólo los actos de poder sean racionales y justos, sino además que los medios seleccionados tengan una relación real y sustancial con su objeto, es decir, la existencia de proporcionalidad entre medios y fines (principio de proporcionalidad), así como la adecuación de estos actos de poder a la Constitución, sus principios y valores, y en especial, a los derechos y garantías contenidos en ella, que es el principio de razonabilidad en sentido estricto.

⁸⁵ Sentencia Constitucional Plurinacional N° 0207/2013 de fecha 28 de febrero de 2013 disponible en: <https://buscador.tcpbolivia.bo>

Se puede manifestar que la disposición de imprescriptibilidad supra referida, es una respuesta del Estado a la sociedad como una política criminal, que genera la vulneración de este principio sin obtener realmente resultados positivos en la lucha contra la corrupción, el Estado no puede sobrepasar los límites que se han establecido. El principio de proporcionalidad se constituye en una barrera frente a las intervenciones estatales.

1.3.3.5.4 DERECHO A SER JUZGADO EN UN PLAZO RAZONABLE

Uno de los paradigmas del Estado Constitucional de Derecho es el respeto por la dignidad de la persona humana, traducido en el reconocimiento de ese límite temporal a la potestad persecutoria estatal; puede afirmarse que el instituto de la prescripción de la acción penal implica la consagración en el ámbito legal del deber del estado de abstenerse de continuar, o bien, de iniciar la persecución penal de un individuo, luego de transcurrido un determinado período de tiempo pues el transcurso del tiempo es el requisito objetivo esencial requerido por nuestro derecho para considerar extinguida la acción penal

El plazo razonable constituye una garantía fundamental, es decir un medio de concreción para que se cumplan los derechos, integrante del debido proceso cuya duración debe tenerse a criterios de razonabilidad y proporcionalidad.

El derecho a ser juzgado en un plazo razonable, se plasma en la normativa internacional, reconocida en nuestro Estado por el bloque de constitucionalidad; en ese sentido, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, contiene disposiciones vinculadas con el derecho al debido proceso, como ser las garantías de tipo sustantivo y procesal, entre éstas últimas el derecho a un plazo razonable; es así, que dispone en su art. 14.3 inc. c) *que todo acusado de un delito tiene derecho: “A ser juzgado sin dilaciones indebidas”*⁸⁶; asimismo, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, dispone que dicha garantía es un elemento básico del debido proceso legal; así, expresando en el primer párrafo de su art. 8, *que toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías: “...dentro de un plazo razonable”* y en su art. 7.5 dispone que: *“Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro*

⁸⁶ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso...”.

Otra referencia respecto al aspecto temporal del proceso se encuentra en el artículo 25.1 de la Convención, cuando establece que “*toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido» que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales.*”⁸⁷ Este derecho denominado protección judicial tiene un contenido propio referido a procesos especialmente diseñados para la tutela de derechos fundamentales.

La Constitución Política del Estado Boliviano en el Art. 115, establece que: “*I. Toda persona será protegida oportuna y efectivamente por los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos. II. El Estado garantiza el derecho a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones*”.

Por lo que se debe tomar en cuenta que el art. 29 Bis del CPP, infringe frontalmente el derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable, como elemento del debido proceso garantizado en los arts. 115.II de la CPE y 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; asimismo, vulnera la garantía constitucional de la irretroactividad de la ley penal más gravosa, prevista en los arts. 116.II y 123 de la CPE.

La jurisprudencia constitucional contenida en la SC 1055/2006-R de 23 de octubre, precisó los alcances del debido proceso, siendo uno de sus elementos configuradores, el derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable; empero, su transgresión implica dejar a las personas procesadas en un estado total de incertidumbre e indeterminación, atentando de esa manera al valor supremo de justicia en el que descansa la potestad de impartir justicia. En ese sentido, el legislador ha instituido en la norma sustantiva y adjetiva penal, la figura de la prescripción como mecanismo de protección del derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable.

⁸⁷ Convención Americana sobre Derechos Humanos.

1.3.3.6 EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD Y LOS DERECHOS HUMANOS EN BOLIVIA

La Constitución Política del Estado en el At. 410 párrafo II establece que es la Constitución la norma suprema del ordenamiento jurídico boliviano y que goza de primacía frente a cualquier otra disposición normativa asimismo que:

“...El bloque de constitucionalidad está integrado por los Tratados y Convenios internacionales en materia de Derechos Humanos y las normas de Derecho Comunitario ratificados por el país...”.⁸⁸

El Art. 13 párrafo IV. de la Constitución establece:

“...Los tratados y convenios internacionales ratificados por la Asamblea Legislativa Plurinacional, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los Estados de Excepción prevalecen en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en esta Constitución se interpretarán de conformidad con los Tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Bolivia...”

El art. 256 párrafo I de la norma suprema que:

“...Los tratados e instrumentos internacionales en materia de derechos humanos que hayan sido firmados, ratificados o a los que se hubiera adherido el Estado, que declaren derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, se aplicarán de manera preferente sobre ésta...”

De donde se desprende que las sentencias emanadas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos forman parte del bloque de constitucionalidad.

El Estado Boliviano ha incorporado a su sistema jurídico tratados internacionales que contienen derechos humanos entre ellos se puede citar:

1. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Nueva York 16 diciembre de 1966. Bolivia se adhiere mediante D.S. N° 18950 de 17 de mayo de 1982, elevado a rango de Ley N° 2119 promulgada el 11 de septiembre de 2000. Depósito del instrumento de ratificación el 12 de agosto de 1982.

⁸⁸ Constitución Política del Estado de Bolivia 2009

2. Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad, Nueva York, 26 noviembre de 1968. Bolivia se adhiere mediante D.S. N° 19777 de 13 de septiembre de 1983, elevado a rango de Ley N° 2116 promulgada el 11 de septiembre de 2000. Depósito del instrumento de adhesión el 6 de octubre de 1983.
3. Convención Americana sobre Derechos Humanos, “Pacto de San José de Costa Rica”, suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana de Derechos Humanos, en San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969. Bolivia se adhiere mediante D.S. N° 16575 el 13 de junio de 1979, elevado a rango de Ley N° 1430 promulgada el 11 de febrero de 1993. Depósito del instrumento de adhesión el 19 de julio de 1979.

La convención americana de derechos humanos es de fundamental importancia al establecer dos instancias supranacionales que tiene como objetivo la protección de los derechos humanos mediante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Los tratados internacionales sobre derechos humanos tienen como objetivo proteger los derechos fundamentales del hombre, independientemente de su nacionalidad, frente a su propio Estado o cualquier otro.

Podemos referir que la disposición establecida por el Art. 112 de la Constitución Política del Estado “...*Los delitos cometidos por servidores públicos que atenten contra el patrimonio del Estado y causen grave daño económico, son imprescriptibles y no admiten régimen de inmunidad...*” es contraria a todo los derechos y garantías que protegen los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por nuestro Estado y que tienen aplicación preferente.

1.3.4 ALCANCES Y FINES DEL INSTITUTO JURÍDICO DE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL

De la revisión jurisprudencial emitida por el Tribunal Constitucional de Bolivia se puede referir que este instituto se funda en el interés social, por cuanto el Estado no puede prolongar indefinidamente en el tiempo la persecución penal, significa la expresa renuncia por parte del Estado del derecho a juzgar debido al tiempo transcurrido esto se

desprende de la Sentencia Constitucional 600/2011-R de 03 de mayo de 2011 que en los fundamentos jurídicos del fallo establece:

“...es necesario recordar que la prescripción constituye una institución jurídica en virtud de la cual, y por el transcurso del tiempo determinado por ley, cesa la persecución penal del Estado ejercitada a través de los órganos jurisdiccionales, o por los particulares en los delitos de acción privada. Se funda en un interés social por cuanto el Estado no puede prolongar indefinidamente en el tiempo la persecución penal, ya sea por negligencia de la víctima o falta de interés de los órganos encargados de la misma...”⁸⁹

Guillermo Cabanellas, refiriéndose a este instituto, señaló que constituye: la consolidación de una situación jurídica por efecto del transcurso del tiempo; ya sea convirtiendo un hecho en derecho, como la posesión en propiedad; ya perpetuando una renuncia, abandono desidia, inactividad o impotencia. En materia penal sostiene el mismo tratadista que involucra la: extinción de la responsabilidad penal por el transcurso del tiempo sin perseguir el delito o falta luego de quebrantada la condena.

Por su parte la Sentencia Constitucional 0023/2007- R de 16 de enero del año 2007 estableció que la actividad represiva del Estado no puede ser ejercida de manera indefinida, al hacerlo se quebrantaría el equilibrio que debe existir entre la función de defensa de la sociedad y la protección de derechos y garantías individuales, conforme a ello se establece que es el propio Estado el que, a través de la norma penal (procesal o sustantiva, según las legislaciones), establece los límites de tiempo en que se puede ejercer la persecución penal de derechos y garantías individuales.

La prescripción debe fundamentarse desde la Constitución, en la medida en que este instituto está íntimamente vinculado con los principios, valores, derechos y garantías constitucionales, fundamentalmente la garantía del debido proceso, la prohibición de indefensión y el derecho a la seguridad jurídica.

⁸⁹ Sentencia Constitucional 600/2011-R de 03 de mayo de 2011 disponible en: <https://buscador.tcpbolivia.bo>

Respecto al derecho a la defensa, es innegable que si pese al tiempo transcurrido, la acción penal se dirigiera contra el supuesto culpable, llegando inclusive a imponerse una pena, se produciría una grave indefensión, pues los medios de defensa de los que podría servirse el imputado, o ya no existirían o se encontrarían debilitados, corriéndose el riesgo de condenar a un inocente por el tiempo transcurrido.

1.3.4.1 NATURALEZA JURÍDICA DE LA PRESCRIPCIÓN

Se discute en la doctrina la naturaleza jurídica de la prescripción, es decir, su carácter penal, mixto o procesal.

La teoría material considera que la prescripción estaría vinculada con el injusto penal, de modo que con el correr del tiempo dejaría de existir la necesidad de pena y, con ello, desaparecería el injusto penal mismo. Así, según esta tendencia, la prescripción constituiría una causa de exclusión del injusto o, por lo menos, una causa de levantamiento de pena.

La teoría mixta o de la doble naturaleza entiende que existen razones tanto de carácter material como procesal (por ejemplo, las dificultades de prueba que surgen con el transcurso del tiempo) para admitir la prescripción. En consecuencia, la prescripción equivaldría a un impedimento procesal, pues por su propia concepción las consecuencias de su producción solamente pueden ser procesales.

Finalmente, **la teoría procesal** estima que la prescripción tendría una naturaleza procesal en el sentido de constituir una renuncia del Estado a perseguir el delito y, por lo tanto, sería un mero impedimento procesal.

En Bolivia se ha adoptado la teoría mixta puesto que la prescripción de la acción penal está establecida en el Código Penal como en el Código de Procedimiento Penal.

1.3.4.2 INSTITUTO JURÍDICO DE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL

El Código de Procedimiento Penal establece que la prescripción de la acción penal debe ser planteada como una excepción de previo especial pronunciamiento.

1.3.4.2.1 LAS EXCEPCIONES

La autora Claria Olmedo citada por el autor Arturo Yáñez Cortez en su libro excepciones e incidentes establece que las excepciones:

“...son medios procesales de oponerse al empuje de la acción, resistiendo a la prosecución del proceso, dirigiéndose en tal sentido a paralizarlo o extinguirlo, impidiendo el pronunciamiento sobre el fondo...”⁹⁰

Las excepciones son medios de defensa planteados contra la acción penal por el imputado tendientes a destruirla o a dilatarla, por lo que se puede manifestar que a la acción penal como ejercicio del derecho a la defensa corresponderán las excepciones, asimismo se debe tomar en cuenta que no solo el imputado tiene la legitimación para interponer las excepciones sino también la víctima o denunciante e inclusive el Ministerio Público bajo el principio de objetividad se obliga al Fiscal a que en el ejercicio de la acción penal publica tomara en cuenta no solo las circunstancias que permitan probar su acusación sino también las que sirvan para disminuir o eximir de responsabilidad al imputado, se puede señalar que las excepciones deben ser planteadas alegando la falta de presupuestos procesales, entendidos estos como los antecedentes necesarios para que el proceso tenga existencia jurídica y validez formal.

Las excepciones se pueden clasificar en:

1. Dilatorias también llamadas temporales mismos que detienen el proceso sin extinguirlo, tienen como objeto retardar el proceso.
2. Perentorias mismas que tiene como objeto extinguir la acción.
3. Procesales que impugnan la regularidad del proceso.
4. Sustanciales que contradicen el fundamento de la pretensión.

EXCEPCIÓN DE EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL

Respecto a esta excepción el Autor Arturo Yáñez en su libro excepciones e incidentes refiere que:

“...La excepción parte de un principio similar al del instituto de la prescripción penal y que puede ser resumido de la siguiente manera: el derecho de castigar

⁹⁰ Yáñez Cortez Arturo “Excepciones e Incidentes” Primera Edición, Pág. 98

del Estado (a través de la persecución penal o la imposición y/o ejecución de una pena o medida de seguridad) no puede permanecer indefinidamente abierto en el tiempo sino, se encuentra sometido a determinadas circunstancias unas naturales y otras procesales que generan su extinción. De esa manera, cualquier ciudadano incluso el eventualmente imputado no puede tener el estatus eterno de imputado o, no puede estar eternamente sometido al ius puniendi estatal... ”⁹¹

Por lo que se puede establecer que la excepción de extinción de la acción penal tiene naturaleza extintiva puesto que tiene como finalidad extinguir la acción penal.

Respecto a esta excepción debemos manifestar que la misma tiene dos modalidades una como la posibilidad de extinción de la acción penal durante la tramitación del proceso, proceso ya iniciado, por su no conclusión oportuna, y otra referente a la extinción concreta del derecho para iniciar la acción por el transcurso del tiempo.

El Art. 308 del Código de Procedimiento Penal establece:

*Artículo 308º. (Excepciones). Las partes
podrán oponerse a la acción penal, mediante
las siguientes excepciones de previo y especial pronunciamiento:*

- 1. Prejudicialdad;*
- 2. Incompetencia;*
- 3. Faltade acción, porque no fue legalmente promovida o porque existe un impedimento legal para proseguirla;*
- 4. Extinción de la acción penal según lo establecido en los Artículos 27º y 28º de este Código;*
- 5. Cosa juzgada; y,*
- 6. Litispendencia.*

Si concurren dos o más excepciones deberán plantearse conjuntamente. ⁹²

⁹¹ Yáñez Cortés Arturo “Excepciones e Incidentes” Primera Edición Pág. 191.

⁹² Código de Procedimiento Penal, Ley N° 1970.

LA ACCIÓN PENAL

Es a través de la acción penal que se da inicio al proceso penal, constituyéndose en un requisito de procesabilidad, el inicio de la acción penal adquiere importancia no solo desde el punto de vista procesal sino también desde el punto de vista sustantivo ya que desde ahí comienza el computo prescriptivo del delito.

“...En Bolivia la acción ha sido conceptualizada en términos generales como un elemento esencial del derecho procesal penal definida como la facultad que tienen las personas de acceder al órgano jurisdiccional en procura de obtener la tutela judicial de sus derechos y que a través de ella se pueda dirimir un conflicto preexistente. En lo que se refiere a la acción penal se la define como el poder jurídico que persigue la averiguación del hecho que se presume delictivo, así como su juzgamiento y la imposición de una pena...”⁹³

Por lo que se puede establecer que la acción penal es aquella que se origina a partir de un delito y que supone la imposición de un castigo al responsable de acuerdo con lo establecido por la ley, un proceso penal no puede ser concebido, y menos desarrollarse sin el ejercicio de la acción penal, siendo la acción penal la que da inicio al proceso penal.

El Art. 14 del Código de Procedimiento Penal establece que: *“de la comisión de un delito nacen: la acción penal para la investigación del hecho, su juzgamiento y la imposición de una pena o medida de seguridad y la acción civil para la reparación de los daños y perjuicios emergentes.”*

La acción penal busca la responsabilidad de los sujetos en el ámbito del derecho penal respecto a la comisión de los delitos tipificados como tales, por lo que es personalísima, mientras que la acción civil busca la reparación o el resarcimiento del daño ocasionado a los sujetos, esta acción no tiene el carácter personalísimo, asimismo la acción civil genera responsabilidad para los particulares y para las personas jurídicas, a diferencia de la acción penal misma que genera responsabilidad para los particulares y en el caso de las personas jurídicas la responsabilidad penal es para el representante legal.

⁹³ Yáñez Cortés Arturo “Excepciones e Incidentes” Primera Edición Pág. 47.

De lo establecido por el Art. 14 del Código de Procedimiento Penal se puede señalar que la acción penal es el requisito indispensable para poner en funcionamiento el sistema de administración de justicia penal.

En Bolivia se ha asumido la división tripartita de la acción penal, toda vez que el Código de Procedimiento Penal establece la acción penal publica, la acción penal publica a instancia de parte y la acción penal privada, asimismo el citado código en el Art. 26 ha establecido la conversión de acciones es decir que la acción penal publica podrá ser convertida en acción penal privada a pedido de la víctima en los casos establecidos por el referido artículo.

LA ACCIÓN PENAL PÚBLICA

El Ministerio Público tiene el poder de iniciar y llevar adelante la acción por sí mismo, a partir de una denuncia de cualquier persona, de oficio, o actuando conjuntamente con el querellante en el caso de que la víctima haya presentado querrela, empero si no lo hizo esta puede participar en el proceso en calidad de víctima.

El artículo 16 del código de procedimiento penal establece:

“...La acción penal pública será ejercida por la Fiscalía, en todos los delitos perseguibles de oficio, sin perjuicio de la participación que este Código reconoce a la víctima.

La acción penal pública será ejercida a instancia de parte sólo en aquellos casos previstos expresamente en este Código.

El ejercicio de la acción penal pública no se podrá suspender, interrumpir ni hacer cesar, salvo en los casos expresamente previstos por la ley...”⁹⁴

LA ACCIÓN PENAL PÚBLICA A INSTANCIA DE PARTE

Sera ejercitada por el Ministerio Público, pero para ello es necesario que la víctima autorice la persecución de oficio esto mediante la denuncia o querrela, estando establecidos en el Art. 19 del Código de Procedimiento Penal los delitos que necesariamente por sus características intimas deben ser iniciados a instancia de parte. El artículo 17 del citado código realiza algunas excepciones para que el fiscal pueda

⁹⁴ Código de Procedimiento Penal, Ley N° 1970.

directamente iniciar la acción penal de los delitos que están establecidos en el artículo 19, esto en los supuestos de que estos delitos se hayan cometidos contra una persona menor de la pubertad, un menor o incapaz que no tenga representación legal, o haya sido cometido por uno o ambos padres, el representante legal o el encargado de su custodia, cualquiera sea el grado de su participación.

El Art. 19 del Código de Procedimiento Penal establece los delitos de acción penal pública que deben ser iniciados a instancia de parte:

“...Son delitos de acción pública a instancia de parte: el abandono de familia, incumplimiento de deberes de asistencia, abandono de mujer embarazada, violación, abuso deshonesto, estupro, rapto impropio, rapto con mira matrimonial, corrupción de mayores y proxenetismo...”⁹⁵

LA ACCIÓN PENAL PRIVADA

En este caso la acción penal solo puede ser ejercida por la víctima, su ejercicio no está encargado a un órgano público puesto que en estos casos existe una clara preponderancia al interés particular, por lo que le compete a la parte interesada deducir la querrela o acusación particular. El artículo 20 del Código de Procedimiento Penal hace referencia a los delitos que son considerados delitos de acción privada y el artículo 18 establece:

“...(Acción penal privada). La acción penal privada será ejercida exclusivamente por la víctima, conforme al procedimiento especial regulado en este Código. En este procedimiento especial no será parte la Fiscalía...”⁹⁶

1.3.4.2.2 EXCEPCIÓN DE EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL POR PRESCRIPCIÓN

La prescripción es una de las causales más usuales para dar lugar a la extinción de la acción penal, el artículo 27 numeral 8 del Código de Procedimiento Penal establece como uno de los motivos de extinción de la acción penal la prescripción, que debe ser planteada como una excepción de previo y especial pronunciamiento tal como lo establece el numeral 4 del artículo 308 del mismo código.

⁹⁵ Código de Procedimiento Penal, Ley N° 1970.

⁹⁶ Código de Procedimiento Penal, Ley N° 1970.

Como se ha manifestado anteriormente dentro del presente trabajo el instituto jurídico de la prescripción tiene como finalidad limitar el ius puniendi del Estado, es decir la facultad de castigar, encontrándonos en un Estado de Derecho se deben establecer límites al poder punitivo del Estado, siendo el fundamento de la prescripción la seguridad jurídica, puesto que el transcurso del tiempo produce cambios en las situaciones jurídicas, la prescripción de la acción penal consiste en la prohibición de iniciar o continuar con la tramitación de un proceso penal que ya ha prescrito de acuerdo con los plazos establecidos por el Art. 29 del Código de Procedimiento Penal, por lo que la prescripción del delito extingue la responsabilidad penal.

El artículo 29 del Código de Procedimiento Penal ha establecido el siguiente régimen para la prescripción de la acción penal:

Artículo 29. (Prescripción de la acción): La acción penal prescribe:

- 1. En ocho años, para los delitos que tengan señalada una pena privativa de libertad cuyo máximo legal sea de seis o más de seis años.*
- 2. En cinco años, para los que tengan señaladas penas privativas de libertad cuyo máximo legal sea menor de seis y mayor de dos años.*
- 3. En tres años, para los demás delitos sancionados con penas privativas de libertad.*
- 4. En dos años para los delitos sancionados con penas no privativas de libertad.⁹⁷*

Los plazos establecidos para la prescripción de la acción penal están directamente vinculados al grado de reprochabilidad de las conductas tipificadas como delitos, es decir que están establecidos de acuerdo a la gravedad de los delitos.

El artículo 30 del Código de Procedimiento Penal establece el inicio del término de la prescripción: *“El término de la prescripción empezará a correr desde la media noche del día en que se cometió el delito o en que cesó su consumación.”*

El artículo 31 del Código de Procedimiento Penal establece la interrupción del término de la prescripción:

⁹⁷ Código de Procedimiento Penal, Ley N° 1970.

“El término de la prescripción de la acción se interrumpirá por la declaratoria de rebeldía del imputado, momento desde el cual el plazo se computará nuevamente.”

De donde se desprende que la declaratoria de rebeldía tiene como efecto borrar el tiempo que ha transcurrido para la prescripción y comenzar un nuevo plazo a partir de la declaratoria de rebeldía, esto debido a que la rebeldía tiene como fundamento el incumplimiento del imputado a disposiciones judiciales, la interrupción de la prescripción por rebeldía, implica una sanción para quien desobedece órdenes judiciales y se resiste al sometimiento al juicio.

El artículo 32 establece causales para la suspensión del término de la prescripción mismas que son:

- 1. Cuando se haya resuelto la suspensión de la persecución penal y esté vigente el período de prueba correspondiente;*
- 2. Mientras esté pendiente la presentación del fallo que resuelva las cuestiones prejudiciales planteadas;*
- 3. Durante la tramitación de cualquier forma de antejuicio o de la conformidad de un gobierno extranjero de la que dependa el inicio del proceso; y,*
- 4. En los delitos que causen alteración del orden constitucional e impidan el ejercicio regular de la competencia de las autoridades legalmente constituidas, mientras dure ese estado.*

El numeral 1 del referido artículo hace referencia a la salida alternativa con la que se puede beneficiar el imputado, salida alternativa de suspensión condicional del proceso establecida en el artículo 23 del Código de Procedimiento Penal, estableciendo el artículo siguiente, artículo 24 condiciones y reglas que el juez puede fijar como un periodo de prueba para el imputado beneficiado de esta salida alternativa, si el imputado incumple las reglas impuestas, el proceso penal se reinicia.

El segundo numeral del artículo en análisis hace referencia a las excepciones e incidentes una vez que se hayan interpuesto las mismas, el término de la prescripción queda suspendido hasta la resolución de los mismos.

El numeral 3 hace referencia a la extradición, mientras se resuelva la misma el término de la prescripción se interrumpe.

El numeral 4 trata de aquellos delitos en los cuales por la acción del imputado el sistema de justicia queda gravemente comprometido, por ejemplo, un golpe de Estado.

Ahora bien, de acuerdo con nuestra norma procesal, sólo esas causales suspenden la prescripción; en consecuencia, fuera de ellas, la prescripción continúa corriendo, independientemente de que se hubiera iniciado o no la acción penal correspondiente, lo que sin duda marca una clara diferencia con la anterior normativa sobre el particular, que en el art. 102 del Código Penal (CP) establecía que la prescripción se interrumpía con el inicio de la instrucción penal y se la computaba nuevamente desde la última actuación que ésta registrara.

Efectivamente, el anterior sistema procesal permitía la prolongación indefinida de los procesos y el sometimiento del imputado a la exclusiva voluntad del Ministerio Público y/o del querellante, quienes, de manera arbitraria, podían hacer abandono del proceso penal y reactivarlo después de mucho tiempo, sólo con la finalidad de evitar la prescripción, lo que determinaba la constante zozobra del imputado y la vulneración de sus derechos y garantías, fundamentalmente del derecho a la seguridad jurídica. El nuevo Código de Procedimiento Penal, cambia radicalmente el sistema anterior, puesto que no establece entre sus causales de interrupción o prescripción de la acción penal, el inicio de la acción penal; consecuentemente, es posible interponer esta excepción en cualquier momento del proceso.

El artículo 33 del Código de Procedimiento Penal hace referencia a los efectos de la interrupción de la prescripción, estableciendo que el término de la prescripción se suspenderá de manera individualizada para el autor y los partícipes.

El artículo 34 hace referencia a los Tratados internacionales estableciendo que:

“Tendrán aplicación preferente las reglas sobre prescripción contenidas en Tratados y Convenios internacionales vigentes.”

Las reglas sobre prescripción contenidas en los tratados y convenios internacionales tienen aplicación preferente en caso de ser más favorables al imputado, es decir que los

plazos sean menores a los establecidos por el Art. 29 del C.P.P., disposición que se encuentra relacionada al bloque de constitucionalidad, al control de convencionalidad.

RESPECTO A LA CLASIFICACIÓN DE LOS DELITOS POR EL MOMENTO DE CONSUMACIÓN Y LA DURACIÓN DE LA OFENSA AL BIEN JURÍDICO PROTEGIDO:

Corresponde precisar que los delitos por la duración de la ofensa al bien jurídico atacado, se clasifican en tipos instantáneos y tipos permanentes. En los delitos instantáneos, la ofensa al bien jurídico cesa inmediatamente después de consumada la conducta típica (Ej. El delito de homicidio); en cambio, en los delitos permanentes, la actividad consumativa no cesa al perfeccionarse la acción típica, sino que perdura en el tiempo, de modo que todos los momentos de su duración, se imputan como consumación de la acción delictiva.

En el primer caso nos encontramos frente a los delitos de naturaleza instantánea por ejemplo el asesinato.

En el segundo caso nos encontramos frente a delitos cuya consumación se mantiene en el tiempo o permanentes por ejemplo el secuestro.

Ambos tipos de delitos están previstos, de manera indirecta en el art. 30 del CPP, cuando la norma que establece el momento desde el cual empieza a computarse el término de la prescripción. Así, para los delitos instantáneos, el cómputo se inicia desde la media noche en que se cometió el delito, y para los permanentes, desde que cesó su consumación.

Sobre el tema, la SC 1709/2004-R de 22 de octubre, enfatizó la diferencia entre delitos instantáneos y permanentes, al determinar que:

“...en función a la duración de la ofensa al bien jurídico vulnerado, los hechos ilícitos se dividen en delitos instantáneos son aquellos que con la sola realización de la conducta, acción u omisión, por el sujeto activo quedan realizados o tipificados, sin que se requiera acción posterior para su continuidad o vigencia. Los delitos permanentes, son los que se caracterizan porque el hecho que los constituye o realiza da lugar a una situación dañosa o de peligro, que se prolonga en el tiempo a causa de la continuidad del

comportamiento del sujeto. Para la existencia de estos delitos, es necesario que el estado dañoso o de peligro, provenga de la conducta del sujeto activo de manera continua, es decir, que no se agote en un solo instante, sino que prosiga durante determinado tiempo; y que la prórroga de la situación antijurídica se deba a la exclusiva conducta voluntaria del sujeto, que prosigue con ella ininterrumpidamente después de la realización del hecho que constituye el delito. Sin embargo, la doctrina también considera dentro de esta clasificación a los delitos instantáneos con efectos permanentes, que son aquellos cuya conducta destruye o disminuye el bien jurídico tutelado, en forma instantánea, en un solo momento, pero permanecen las consecuencias nocivas del mismo... ”⁹⁸

Ahora bien, en la doctrina además de los delitos instantáneos y permanentes se hace referencia a un tercer grupo de delitos, denominados continuados, en los cuales existe una pluralidad de acciones u omisiones homogéneas, en distinto tiempo, pero en análogas ocasiones, y con unidad de propósito, con las que se infringe una misma o similar norma penal.

El tratadista Benjamín Miguel Harb, efectuó una diferenciación entre delitos instantáneos, permanentes y continuados.

- **LOS DELITOS INSTANTÁNEOS:**

Se presentan cuando la conducta se lleva a cabo en un momento, o sea cuando el hecho que produce el delito dé lugar a daño o peligro y no se prolonga en el tiempo. Por su parte los delitos permanentes, se caracterizan en que el hecho que lo configura da lugar a una situación dañosa o peligrosa que se prolonga en el tiempo a causa de la perduración de la conducta del sujeto, o sea cuando la conducta delictiva se mantiene en el tiempo y cada uno de sus momentos se considera delictivo o de consumación. Finalmente, los delitos continuados se presentan cuando se producen varias conductas que tienden en la intención del agente a un fin común, pero para que se presente esta situación es necesario que la ley no dé relevancia a cada uno de estos casos porque si no tendríamos varios delitos y no uno solo.

⁹⁸ Sentencia Constitucional 1709/2004-R de 22 de octubre disponible en: <https://buscador.tcpbolivia.bo>

Con relación a los delitos instantáneos y permanentes la SC 1190/2001-R de 12 de noviembre, señaló que:

“...corresponde precisar que los delitos por la duración de la ofensa al bien jurídico atacado, se clasifican en tipos instantáneos y tipos permanentes. En los delitos instantáneos, la ofensa al bien jurídico cesa inmediatamente después de consumada la conducta típica (Ej. El delito de homicidio); en cambio, en los delitos permanentes, la actividad consumativa no cesa al perfeccionarse la acción típica, sino que perdura en el tiempo, de modo que todos los momentos de su duración, se imputan como consumación de la acción delictiva...”

- **LOS DELITOS PERMANENTES:**

Son los que se caracterizan porque el hecho que los constituye o realiza da lugar a una situación dañosa o de peligro, que se prolonga en el tiempo a causa de la continuidad del comportamiento del sujeto. Para la existencia de estos delitos, es necesario que el estado dañoso o de peligro, provenga de la conducta del sujeto activo de manera continua, es decir, que no se agote en un solo instante, sino que prosiga durante determinado tiempo; y que la prórroga de la situación antijurídica se deba a la exclusiva conducta voluntaria del sujeto, que prosigue con ella ininterrumpidamente después de la realización del hecho que constituye el delito. Sin embargo, la doctrina también considera dentro de esta clasificación a los delitos instantáneos con efectos permanentes, que son aquellos cuya conducta destruye o disminuye el bien jurídico tutelado, en forma instantánea, en un solo momento, pero permanecen las consecuencias nocivas del mismo.

Concluimos que, en los delitos instantáneos, la acción coincide con el momento de consumación del delito, en tanto que, en los delitos permanentes, la consumación del delito se prolonga en el tiempo, en ese entendido, para los delitos instantáneos, el cómputo se inicia desde la media noche en que se cometió el delito, y para los permanentes, desde que cesó su consumación.

- **LOS DELITOS CONTINUADOS:**

Este delito supone, la unificación de la pluralidad de acciones, en una unidad jurídica de acción, con la finalidad de evitar la existencia de varios procesos penales contra una

persona por un mismo o similar delito, y la acumulación de penas. La doctrina y jurisprudencia comparada han establecido, fundamentalmente, los siguientes elementos del delito continuado:

1. Unidad de propósito o el aprovechamiento de una similar ocasión: lo que significa que el dolo debe ser total, unitario y debe abarcar, desde el inicio, al hecho total, es decir al 'resultado total', o que las acciones sean realizadas en situaciones análogas o semejantes.

2. Unidad de lesión jurídica, como la exigencia de que las múltiples acciones infrinjan una misma norma jurídica; algunos autores exigen la unidad de tipo, en tanto que otros sólo exigen que los preceptos penales sean de igual o semejante naturaleza.

En el delito continuado cada acción cometida por el sujeto activo es constitutiva del tipo penal, es decir, ya es un delito, lo que supone que la acción coincide con la consumación del delito (si es un delito instantáneo), pero para efecto de computar el término de la prescripción en el delito continuado, sólo se toma en cuenta la última acción realizada.

1.3.5 DERECHO PENAL COMO LÍMITE AL IUS PUNIENDI DEL ESTADO

El Autor Fernando Villamor Lucia establece la definición del Derecho Penal como *“una rama del derecho cuyas normas regulan el poder punitivo del Estado, en cuanto se refiere al delito, a su consecuencia, la pena, y otras medidas preventivas y represivas”*

Por otra parte, y guardando estrecha relación con la definición antes transcrita el Autor Zaffaroni sostiene que:

“...El Derecho Penal es la rama del saber jurídico que mediante la interpretación de las leyes penales propone a los jueces un sistema orientador de decisiones que contiene y reduce el poder punitivo, para impulsar el progreso del estado constitucional de derecho...”⁹⁹

Tómese en cuenta que en ambas definiciones el derecho penal tiene como objetivo regular el poder punitivo del Estado, como se ha venido analizando el instituto de la prescripción de la acción penal surge ante la necesidad de esta regulación.

⁹⁹ Villamor Lucia Fernando “Derecho Penal Boliviano” Parte General, Segunda Edición 2007 Pág. 1.

El Derecho penal cumple una función de protección y defensa de los bienes jurídicos que son atacados, pero no debemos olvidar que la aplicación del Derecho Penal es de *ultima ratio*, por lo que debe aplicarse cuando los bienes jurídicos sean vulnerados o exista un evidente peligro de lo contrario habría una violación a derechos fundamentales al respecto el autor Rodríguez Mourullo hecho referencia por el autor Villamor Lucia afirma:

“...Se trata de una verdadera exigencia ética dirigida al legislador. Cuando este no la respeta, y antes de apelar a otros medios jurídicos menos duros, recurre a la sanción criminal, castigando con penas de esta naturaleza más hechos que los que se deben castigar, se origina una recusable hipertrofia del derecho penal, que utilizada abusivamente con fines políticos desencadena el denominado terror penal...”¹⁰⁰

Con relación a los recursos del Estado, el derecho penal debe representar la *última ratio legis*, encontrarse en el último lugar y entrar solo cuando resulta indispensable para el mantenimiento del orden público.

El autor Villamor Lucia manifiesta que, en la actualidad, con la discusión del derecho penal simbólico, el punitivismo, y el derecho penal del enemigo, se habla de un *derecho penal de primera ratio* porque para combatir cierto tipo de delincuencia se acude directamente al derecho penal, en algunos casos bajo la ideología de “Tolerancia Cero” que, entre otras cosas, retorna a un “derecho penal de autor”, inadmisibles en un Estado Social Democrático de Derecho.

1.3.5.1 DERECHO PENAL OBJETIVO

Es el conjunto de normas jurídicas que asocian al delito como hecho, la sanción como legítima consecuencia, por lo que el derecho penal objetivo lo constituye todo el ordenamiento jurídico penal positivo contenido en el Código Penal y en las leyes especiales.

¹⁰⁰ Villamor Lucia Fernando “Derecho Penal Boliviano” Parte General, Segunda Edición 2007 Pág. 2.

1.3.5.2 DERECHO PENAL SUBJETIVO

Es la facultad que tiene el Estado de definir qué tipos de conductas han de ser consideradas como delitos, las penas a imponer y de ejecutar el *ius puniendi*, es decir imponer las sanciones, penas o medidas de seguridad.

Al respecto el autor Cabral referido en el libro del Autor Villamor Lucia sostiene:

“...La aparición del derecho penal objetivo, responde a un proceso de progresiva autolimitación del Estado en el ejercicio de la represión. Esta no se realiza actualmente en forma indiscriminada y de acuerdo al puro arbitrio del soberano. El derecho subjetivo de castigar encuentra así sus límites en las reglas del derecho objetivo, límites que son el resultado de la evolución moral de la humanidad...”¹⁰¹

1.3.5.3 RELACIÓN DEL DERECHO PENAL CON EL DERECHO PROCESAL PENAL

El derecho procesal penal es el medio para que se efectivice el Derecho Penal. Constituye el instrumento jurídico para que pueda aplicarse el derecho sustantivo, es decir la identificación del autor del delito y la imposición de la sanción al mismo. La relación es sumamente estrecha, porque sin el proceso penal no se puede interponer sanción alguna. El autor Rodríguez Devesa establece: *“...El derecho Procesal Penal sirve al Derecho Penal Sustantivo en el sentido que constituye el tramo intermedio que conduce de las formas abstractas a la absoluta concreción que requiere el imponer una pena a una determinada persona...”*

1.3.5.4 RELACIÓN DEL DERECHO PENAL CON EL DERECHO INTERNACIONAL

La delincuencia ha rebasado fronteras. Por ello se ha hecho imprescindible la suscripción de Tratados y Convenios entre los Estado para prevenir y reprimir delitos denominados de carácter internacional, el Código Penal en el libro segundo, título I, capítulo V establece los delitos contra el Derecho Internacional.

¹⁰¹ Villamor Lucia Fernando “Derecho Penal Boliviano” Parte General, Segunda Edición 2007 Pág. 4.

Con referencia al *derecho internacional penal* referido a los crímenes cometidos por particulares concretizándose después de la segunda guerra mundial en los procesos de Núremberg donde básicamente se condenó y sancionó a los responsables de los delitos de genocidio, existieron dos soluciones, la primera encaminada a la celebración de tratados de represión de determinados delitos considerados de carácter internacional, la segunda al establecimiento de órganos supranacionales encargados del procesamiento y condena de estos delitos.

En cuanto a la relación con el *derecho internacional de los derechos humanos*, esta área abarca la regulación y protección de los derechos llamados de primera, segunda, tercera y cuarta generación conocidos como derechos fundamentales por lo que en primera instancia surge la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 10 de diciembre de 1948, y a nivel regional La Convención Americana sobre Derechos Humanos conocida como el Pacto de San José de Costa Rica.

1.3.5.5 FINALIDAD DEL DERECHO PENAL

La posición original y tradicional que acoge el Derecho Penal es que su finalidad esencial es la protección de bienes jurídicos, comprendiéndose dentro de este concepto a aquellos valores consagrados por el legislador como importantes o relevantes en la vida de la persona, la doctrina atribuye al Derecho Penal el fin de protección de bienes jurídicos, es indudable que cuando se plantea la misión que desempeña en sociedad el Derecho Penal, el primer objeto de análisis que tiende a establecerse es la pena. Puede decirse que el fin de la pena es la prevención de acciones, prevención general dirigida a la sociedad a fin de que todos los individuos conozcan las conductas prohibidas y las eviten y prevención especial dirigida al individuo infractor a fin de que evite cometer nuevamente el delito; pero este fin solo es, a su vez, medio para un fin ulterior, el del Derecho penal, consistente en la protección de bienes jurídicos.

1.3.6 LA PRESCRIPCIÓN Y LA IMPRESCRIPTIBILIDAD EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO CON RELACIÓN A LOS DELITOS COMETIDOS POR SERVIDORES PÚBLICOS

Binder, Alberto M. al hacer referencia a la Prescripción de la Acción Penal establece diez proposiciones relativas a este tema.

“...En la segunda señala que la acción penal debe tener límites materiales e instrumentales (que, juntos, conforman el principio de legalidad: transgresión de mandato previo y necesidad de pena establecida legalmente), institucionales (potestad exclusiva del Poder Judicial para aplicar las penas) y límites temporales (determinación de un plazo preciso para ejercer el poder penal). En la tesis tercera señala que “El conjunto armónico de estos límites configura un escudo protector de la dignidad humana, frente al uso arbitrario o abusivo del poder...”¹⁰²

La Actual Constitución Política del Estado garantiza el cumplimiento de los principios, valores, derechos y deberes reconocidos y consagrados en la misma, en beneficio de todos los miembros del Estado; en el título IV referido a las garantías jurisdiccionales y acciones de defensa capítulo primero garantías jurisdiccionales en el artículo 115 establece que:

“I. Toda persona será protegida oportuna y efectivamente por los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos.

II. El Estado garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones.”¹⁰³

Disposición que limita el uso arbitrario o abusivo del poder que tiene el Estado, guardando esta disposición relación con el Instituto en análisis, es decir con la prescripción de la acción penal, misma que tiene como objetivo limitar el poder punitivo del Estado, por lo que se garantiza el derecho al debido proceso, asimismo debemos referir que uno de los principios para la potestad de impartir justicia con el que cuenta nuestro Estado es el de la seguridad jurídica, asimismo la jurisdicción ordinaria tiene como fundamento el principio de legalidad y el debido proceso, lo que nos lleva a la conclusión de que estos derechos, garantías y principios referidos son los que sustentan el instituto jurídico de prescripción de la acción penal.

Si bien la Constitución Política del Estado establece principios, garantías, y derechos que protegen a los ciudadanos bolivianos, contradictoriamente a esto establece algunos

¹⁰² Binder, Alberto M. Justicia penal y Estado de Derecho. Editorial Ad-Hoc, Buenos Aires, marzo de 1993 pág. 30.

¹⁰³ Constitución Política del Estado 2009.

artículos que vulneran estos principios, garantías y derechos antes referido por lo establecido en los siguientes artículos:

Artículo 112. *“Los delitos cometidos por servidores públicos que atenten contra el patrimonio del Estado y causen grave daño económico, son imprescriptibles y no admiten régimen de inmunidad.”*

Artículo 123 *“La ley sólo dispone para lo venidero y no tendrá efecto retroactivo, excepto en materia laboral, cuando lo determine expresamente a favor de las trabajadoras y de los trabajadores; en materia penal, cuando beneficie a la imputada o al imputado; en materia de corrupción, para investigar, procesar y sancionar los delitos cometidos por servidores públicos contra los intereses del Estado; y en el resto de los casos señalados por la Constitución.”*

Estas normas constitucionales generan varios problemas de orden jurídico debido a que vulneran en primera instancia lo establecido por nuestra propia Constitución y entran en colisión con derechos universales, es decir con la normativa internacional sobre derechos humanos, partiendo de que la Constitución Política del Estado en su artículo 256 establece:

“I. Los tratados e instrumentos internacionales en materia de derechos humanos que hayan sido firmados, ratificados o a los que se hubiera adherido el Estado, que declaren derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, se aplicarán de manera preferente sobre ésta.

II. Los derechos reconocidos en la Constitución serán interpretados de acuerdo a los tratados internacionales de derechos humanos cuando éstos prevean normas más favorables.”

Asimismo, el artículo 257 párrafo I establece:

“I. Los tratados internacionales ratificados forman parte del ordenamiento jurídico interno con rango de ley.”

Tomando en cuenta que no existe tratados internacionales ratificado por Bolivia que faculten al Estado para establecer que los delitos de corrupción sean imprescriptibles, asimismo estos tratados internacionales sobre derechos humanos prohíben la aplicación retroactiva de la ley penal de manera desfavorable.

El Pacto de San José de Costa Rica o Convención Americana sobre los Derechos Humanos respecto al principio de legalidad establece:

Artículo 9. Principio de Legalidad y de Retroactividad

“...Nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho aplicable. Tampoco se puede imponer pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito...”¹⁰⁴

Por otra parte, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en el Art. 15 establece:

“...Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho nacional o internacional. Tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello...”¹⁰⁵

Asimismo, la Declaración Universal de Derechos Humanos en el Art. 11.2 ha establecido:

“...Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueron delictivos según el Derecho nacional o internacional. Tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito...”¹⁰⁶

Todos estos tratados internacionales ratificados por el Estado Boliviano, garantizan el cumplimiento del principio de legalidad e irretroactividad de la ley penal que tiene estrecha relación con la imprescriptibilidad de los delitos al tratarse de la seguridad jurídica que protege a los ciudadanos del Estado Boliviano.

Asimismo debe tomarse en cuenta que esta disposición de imprescriptibilidad para los delitos de corrupción pese a vulnerar el Debido Proceso con los que deben ser juzgados

¹⁰⁴ Pacto de San José de Costa Rica o Convención Americana sobre los Derechos Humanos

¹⁰⁵ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

¹⁰⁶ Declaración Universal de Derechos Humanos

los servidores públicos y entrar en colisión con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por el Estado Boliviano no ha generado buenos resultados, es decir que el haber declarado la imprescriptibilidad de delitos de corrupción no ha dado como resultado la menor comisión de los mismos puesto que la comisión de estos delitos año tras año se van incrementado; como se desprende de los cuadros que a continuación se grafica de los datos obtenidos de la página oficial de la Fiscalía General del Estado de Bolivia y de la información recolectada de la Fiscalía Departamental de Chuquisaca:

**DELITOS DE CORRUPCIÓN
PÚBLICA A NIVEL NACIONAL**

Total de denuncias de delitos de corrupción pública ingresados a nivel Nacional en las siguientes gestiones: (Datos obtenidos de la página oficial de la Fiscalía General del Estado) Ver Anexo. ¹⁰⁷			
GESTIÓN 2015	GESTIÓN 2016	GESTIÓN 2017	GESTIÓN 2018
491 (enero a agosto)	1.580	6.165	1.604

**DELITOS DE
CORRUPCIÓN EN LA
CIUDAD DE SUCRE¹⁰⁸**

	GESTIÓN 2016	GESTIÓN 2017	GESTIÓN 2018	GESTIÓN 2019
Total de causas ingresadas	<u>177</u>	<u>144</u>	<u>159</u>	<u>108</u>
Procesos abiertos	23	19	24	60
Abreviado	1			

¹⁰⁷ Transparencia, rendición pública de cuentas disponible en: Fiscalía General del Estado <https://www.fiscalia.gob.bo> página consultada en fecha 09 de septiembre de 2019.

¹⁰⁸ Datos Obtenidos de la Fiscalía Departamental de Chuquisaca (Anexo).

Con absolución	1	1		
Con condena	3	2		
Conexitud o Acumulación	3	3		2
Declinatoria de Competencia	4	2	2	4
Desestimado	29	46	46	22
Extinguido	2	3	1	
Rechazado	79	46	54	14
Salida Alternativa	20	18	28	6
Sobreseídos	12	4	4	

1.3.7 LA IMPRESCRIPTIBILIDAD DE LOS DELITOS DE CORRUPCIÓN EN EL DERECHO LATINOAMERICANO COMPARADO

En América Latina la corrupción siempre ha sido un problema latente e importante.

Como se expresa en la parte considerativa de la Decisión 668:

“...la corrupción socava la legitimidad de las instituciones públicas, atenta contra los derechos humanos, la justicia social y el desarrollo integral de los pueblos e impide el eficaz aprovechamiento, en condiciones de equidad, de los beneficios, reales y potenciales, de la integración política, económica, social y cultural de los países miembros de la Comunidad Andina...”

La corrupción es un flagelo que afecta a todo el mundo, pero tiene especial injerencia en los países en vías de desarrollo. Dentro de esa categoría cabe incluir a toda Latinoamérica. Por ello, no es casual que un número considerable de Estados latinoamericanos hayan dispuesto la imprescriptibilidad de los delitos de corrupción en sus textos constitucionales.

Probablemente una forma de medir aquella voluntad la encontremos en el hecho de que siendo la prescripción una institución de naturaleza evidentemente penal, en tres de los países (Bolivia, Ecuador y Perú) las disposiciones referidas a la prescripción de los delitos de corrupción están consagradas en normas constitucionales a excepción de Colombia en el que tales disposiciones están consagradas en el Código Penal.

1.3.7.1 REPÚBLICA DEL ECUADOR

La Constitución de la República del Ecuador, aprobada vía referéndum el 28 de septiembre de 2008, dispone en su artículo 233 que:

“...Ninguna servidora ni servidor público estará exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones, o por sus omisiones, y serán responsables administrativa, civil y penalmente por el manejo y administración de fondos, bienes o recursos públicos.

Las servidoras o servidores públicos y los delegados o representantes a los cuerpos colegiados de las instituciones del Estado, estarán sujetos a las sanciones establecidas por delitos de peculado, cohecho, concusión y enriquecimiento ilícito....”

*La acción para perseguirlos y las penas correspondientes serán imprescriptibles y, en estos casos, los juicios se iniciarán y continuarán incluso en ausencia de las personas acusadas. Estas normas también se aplicarán a quienes participen en estos delitos, aun cuando no tengan las calidades antes señaladas.”*¹⁰⁹

1.3.7.2 REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

La Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, aprobada en 1999, establece en su artículo 271:

“...En ningún caso podrá ser negada la extradición de los extranjeros o extranjeras responsables de los delitos de deslegitimación de capitales, drogas, delincuencia organizada internacional, hechos contra el patrimonio público de otros Estados y contra los derechos humanos.

¹⁰⁹ Constitución de la República del Ecuador disponible en: https://www.oas.org › juridico › mla › ecu › sp_ecu-int-text-const

No prescribirán las acciones judiciales dirigidas a sancionar los delitos contra los derechos humanos, o contra el patrimonio público o el tráfico de estupefacientes. Asimismo, previa decisión judicial, serán confiscados los bienes provenientes de las actividades relacionadas con tales delitos... ”¹¹⁰

1.3.7.3 REPÚBLICA DEL PERÚ

El 17 de agosto de 2017 el Congreso peruano aprobó la ley de reforma constitucional 30.650. La norma modifica el párrafo cuarto del art. 41 de la Constitución Política del Perú, disponiendo la imprescriptibilidad de los delitos contra la Administración Pública o el patrimonio del Estado, sean cometidos por funcionarios públicos o particulares, pero solo en los supuestos “más graves” de acuerdo con el principio de legalidad. El párrafo cuarto del art. 41 quedó redactado de la siguiente manera:

“...El plazo de prescripción de la acción penal se duplica en caso de los delitos cometidos contra la Administración Pública o el patrimonio del Estado, tanto para los funcionarios o servidores públicos como para los particulares.

La acción penal es imprescriptible en los supuestos más graves, conforme al principio de legalidad... ”¹¹¹

1.3.7.4 COLOMBIA

En el caso de Colombia el artículo 83° del Código Penal establece una regla especial para la prescripción de los delitos cometidos por empleados oficiales al establecer que:

“...Al servidor público que, en ejercicio de sus funciones, de su cargo o con ocasión de ellos realice una conducta punible o participe en ella, el término de prescripción se aumentará en una tercera parte... ”¹¹²

1.3.7.5 ARGENTINA

El artículo 36 de la Constitución Nacional, incorporado mediante la reforma del año 1994, dispone que:

¹¹⁰ Constitución de la República Bolivariana de Venezuela disponible en: <https://www.oas.org> › *juridico* › *mla* › *ven* › *sp_ven-int-const*

¹¹¹ Ley de reforma Constitucional 30.650.

¹¹² Código Penal de Colombia disponible en: <https://perso.unifr.ch> › *derechopenal* › *assets* › *files* › *legislacion*

“...Esta Constitución mantendrá su imperio aun cuando se interrumpiere su observancia por actos de fuerza contra el orden institucional y el sistema democrático. Estos actos serán insanablemente nulos.

Sus autores serán pasibles de la sanción prevista en el Artículo 29, inhabilitados a perpetuidad para ocupar cargos públicos y excluidos de los beneficios del indulto y la conmutación de penas.

Tendrán las mismas sanciones quienes, como consecuencia de estos actos, usurparen funciones previstas para las autoridades de esta Constitución o las de las provincias, los que responderán civil y penalmente de sus actos. Las acciones respectivas serán imprescriptibles...”¹¹³

1.3.7.6 ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

Producida la Asamblea Nacional constituyente realizada desde el 06 de agosto del año 2006, el 07 de febrero de año 2009, se sanciona la nueva Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia aprobada por el referéndum del 25 de enero del año 2009 misma que establece en el Art. 112:

“...Los delitos cometidos por servidores públicos que atenten contra el patrimonio del Estado y causen grave daño económico, son imprescriptibles y no admiten régimen de inmunidad...”¹¹⁴

1.3.8 LAS CONDUCTAS CRIMINALIZADAS EN LOS PAÍSES DE LA COMUNIDAD ANDINA

El Tipo Penal.

El sujeto activo del delito en todas las legislaciones penales de los países miembros resultan ser el servidor o funcionario público. La diferencia se encuentra justamente en el concepto de servidor o funcionario público utilizado en cada ordenamiento jurídico.

El perjuicio al patrimonio estatal es uno de los factores en común en la regulación de los tipos penales de los cuatro países integrantes de la Comunidad.

¹¹³ Constitución Nacional Argentina disponible en: [https://www.oas.org › dil › esp › Constitucion_de_la_Nacion_Argentina](https://www.oas.org/dil/esp/Constitucion_de_la_Nacion_Argentina)

¹¹⁴ Constitución Política del Estado de Bolivia 2009.

En Bolivia el sujeto pasivo o víctima es el Estado y el bien jurídico protegido es la preservación de la seguridad de los bienes públicos como garantía del normal funcionamiento patrimonial de la administración.

Las Penas.

Los delitos de corrupción comprenden como todo delito acciones que representan un desvalor no sólo para el agraviado (en este caso el Estado) sino también para la sociedad, ello considerando el cargo que ocupa el sujeto activo. Por tanto, la sanción para dichos actos se materializa a través de la pena. De acuerdo con la doctrina, “La pena está relacionada con conductas socialmente desvaloradas de las personas, siendo, por consiguiente, una consecuencia jurídica asignada a cualquier individuo que haya realizado un hecho punible contrario a la norma.” Cabe recalcar que la pena representa la mayor expresión del poder punitivo del Estado.

Específicamente para los delitos de corrupción, la pena aplicada en todos los países es la Pena Privativa de Libertad.

Ahora bien, la pena de cárcel no es la única sanción aplicable a los funcionarios públicos. En las diferentes legislaciones encontramos penas de multa y aún más importante, la inhabilitación, cuyo efecto recae sobre el cargo que ocupan los funcionarios públicos. Mediante la pena de inhabilitación, el funcionario público que haya cometido un acto de corrupción, queda suspendido o prohibido de ejercer dicho cargo o cualquier otro cargo público.

CAPÍTULO II

2 DIAGNÓSTICO

2.1 ENTREVISTA

El objetivo de la entrevista realizada en el presente trabajo fue identificar las opiniones de profesionales abogados con experiencia en el ámbito penal y procesal penal respecto al contenido normativo del Art. 112 de la Constitución Política del Estado y Art. 29 Bis del Código de Procedimiento Penal que establecen la imprescriptibilidad de los delitos cometidos por servidores públicos que atenten contra el patrimonio del Estado y causen grave daño económico al mismo, en contraposición al Instituto Jurídico de Prescripción de la Acción Penal y la vulneración del debido proceso con el que deben ser juzgados los servidores públicos.

2.1.1 ENTREVISTADOS

Juez de Anticorrupción del Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca.

Juez del Tribunal de Sentencia 1° del Tribunal Departamental de Chuquisaca Dr. Rengel

Juez del Tribunal de Sentencia 1° del Tribunal Departamental de Chuquisaca Dr. Segovia

Vocal de Sala Penal de Tribunal Departamental de Chuquisaca Dr. Sandoval.

Vocal de la sala Civil (ex Juez en materia penal) del Tribunal Departamental de Chuquisaca Dr. Valdivieso.

Abogado Litigante con amplia experiencia en el área penal Dr. Castillo.

2.1.2 ANÁLISIS DE LAS RESPUESTAS A LAS PREGUNTAS ESTABLECIDAS EN LA GUÍA DE ENTREVISTA.

PREGUNTA 1.-

¿Cuál es la opinión que usted tiene sobre la imprescriptibilidad de los delitos cometidos por los servidores públicos que atenten contra el patrimonio del Estado y causen grave daño económico al mismo? Disposición establecida en el Art. 112 de la C.P.E y el Art. 29 Bis del C.P.P.

Los entrevistados manifestaron que es injusto que el Estado prolongue de manera indefinida su capacidad para juzgar a las personas, constituyéndose en un abuso por parte del Estado haber incorporado esta disposición, tratando de equiparar estos delitos a los de genocidio o a los delitos de lesa humanidad, constituyéndose esta disposición en una exageración por parte del Estado, pues las normas internacionales establecen que debe haber plazos para la persecución de los delitos excepto para los insertos en el Estatuto de Roma, se deben respetar los compromisos internacionales sobre derechos humanos asimismo que la imprescriptibilidad obedece a políticas criminales frente a tanto daño que han causado los delitos de corrupción.

PREGUNTA 2.-

¿Usted considera que la disposición sobre la imprescriptibilidad de los delitos cometidos por los servidores públicos que atenten contra el patrimonio del Estado y causen grave daño económico, vulnera el instituto jurídico del debido proceso en alguna de sus vertientes?

Los entrevistados han manifestado que con la disposición de imprescriptibilidad de los delitos cometidos por servidores públicos que atenten contra el patrimonio del Estado y causen grave daño económico se da paso a la vulneración del debido proceso, en primera instancia al derecho a ser juzgado en un plazo razonable, asimismo se vulnera el principio de proporcionalidad, se da paso a la vulneración del principio de legalidad con relación a la seguridad jurídica y a la irretroactividad de la ley penal, asimismo se vulnera el principio de celeridad, asimismo respecto al Art. 13 de la C.P.E. se debe tener en cuenta que los tratados internacionales ratificados por el Estado Boliviano sobre derechos humanos prevalecen en el orden interno, asimismo es obligación del Estado garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa, se debe aplicar la norma más favorable al imputado, y que los derechos reconocidos en la Constitución serán interpretados de acuerdo a los tratados internacionales de derechos humanos cuando éstos prevean normas más favorables.

PREGUNTA 3.-

¿Conoce algún tratado o convenio internacional ratificado por Bolivia que faculte a nuestro Estado para declarar la imprescriptibilidad de cualquier otro delito que no esté inserto en el Estatuto de Roma?

Los entrevistados han manifestado no conocer tratados o convenios internacionales que faculten al Estado Boliviano disponer la imprescriptibilidad de los delitos de corrupción, haciendo referencia a la aplicación de tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Bolivia que tengan normas más favorables y aplicación preferente, como ser el derecho a ser juzgado en un plazo razonable. Asimismo, han manifestado que existen tratados internacionales ratificados por Bolivia para la lucha contra la corrupción pero que los mismos no establecen que se declare la imprescriptibilidad de estos delitos.

PREGUNTA 4.-

¿Considera usted que los delitos de corrupción pueden ser equiparados como delitos de lesa humanidad?

Los entrevistados han manifestado que los delitos de corrupción no pueden ser equiparados como delitos de lesa humanidad, pues estos delitos carecen de las características de los delitos de lesa humanidad, en esta clase de delitos se afecta al Estado constituyéndose en delitos de carácter patrimonial, no se afecta a un grupo humano por cuestiones de raza, sexo etc. además de no estar insertos en el Estatuto de Roma, tomando en cuenta que estos delitos son graves podría darse el caso de que como consecuencia de los delitos de corrupción se de paso a la vulneración de algún bien jurídico protegido por los delitos de lesa humanidad.

PREGUNTA 5.-

Desde la experiencia que usted tiene ¿podría comentarme cuáles son los parámetros para interpretar que un delito cometido por un servidor público ha causado grave daño económico al Estado?

Los entrevistados han manifestado que el grave daño económico causado al Estado debe ser debidamente evaluado en cada caso en concreto, constituyéndose en un tema de complejo tratamiento, debería existir por lo menos un límite mínimo para establecer la grave afectación al Estado, la afectación para ser valorada depende de la entidad cuyos fondos han sido afectados de acuerdo a la economía que cada entidad maneja, siendo de suma importancia al momento de acusar establecer cuantificablemente el daño económico que se ha causado.

Al no existir un catálogo o la cuantificación de que debe considerarse como un grave daño económico al Estado se da paso a la vulneración de la seguridad jurídica de los servidores públicos,

PREGUNTA 6.-

Tomando en cuenta que en el ámbito procesal penal existe el Instituto Jurídico de Prescripción de la Acción Penal que tiene como finalidad poner un límite al poder punitivo del Estado ¿podría manifestar la opinión que usted tiene respecto a este instituto jurídico en contraposición al instituto jurídico de la imprescriptibilidad de los delitos cometidos por los servidores públicos?

Los entrevistados han manifestado que tomando en cuenta que la prescripción es un instituto que limita el poder punitivo del Estado y asimismo surge ante la inoperancia del Estado como medio de presión para el juzgamiento de los delitos, pues los seres humanos no pueden vivir pensando que en cualquier momento de sus vidas se puede iniciar una acción penal contra ellos, asimismo protege el derecho a ser juzgado en un plazo razonable y es la garantía de la seguridad jurídica por lo que es conveniente que esta clase de delitos prescriba para efectivizar una adecuada lucha contra la corrupción, se debe establecer la prescripción de estos delitos un poco más amplia. En un Estado de Derecho debe prevalecer la prescripción de la acción penal.

PREGUNTA 7.-

¿Usted considera que haber declarado la imprescriptibilidad de los delitos cometidos por los servidores públicos que atenten contra el patrimonio del Estado y causen grave daño económico es la forma más adecuada de luchar contra la corrupción y si esta disposición ha generado que exista menor índice en la comisión de estos delitos?

Los entrevistados han manifestado que la disposición de declarar imprescriptibles los delitos cometidos por los servidores públicos que atenten contra el patrimonio del Estado y causen un grave daño económico no es la forma más adecuada para realizar una efectiva lucha contra la corrupción, la corrupción es un tema de fallas en la superestructura y debe ser combatida de diferente manera, esta mayormente ligada con la educación de las personas, con los principios y valores de cada ser humano. Los índices de corrupción se han incrementado, pese a que se han establecido varias normas

de lucha contra la corrupción y pese a haberse declarado la imprescriptibilidad de esta clase de delitos.

PREGUNTA 8.-

¿Qué recomendaciones puede brindar para que el Estado realice una efectiva lucha contra la corrupción?

Entre las recomendaciones brindadas por los entrevistados para realizar una efectiva lucha contra la corrupción se pueden establecer las siguientes:

La recomendación principal es mejorar la educación partiendo desde el hogar inculcando valores, enseñar a respetar a los demás, en las escuelas debe existir una educación integral, donde se inculquen valores éticos y morales.

Respetar los tratados internacionales ratificados por Bolivia para la lucha contra la corrupción (mismos que no establecen la imprescriptibilidad de estos delitos), fortalecer los mecanismos internos de cada institución, que exista gente muy bien preparada en cada cargo público que accedan a los mismos por exámenes de competencia, que exista independencia en los órganos del Estado, particularmente en el órgano judicial.

2.1.3 CONCLUSIONES DE LAS ENTREVISTAS

Mediante la aplicación de la entrevista realizada a abogados con amplia experiencia en materia penal y procesal penal como ser jueces del tribunal departamental de justicia, vocales del tribunal departamental de justicia y abogados litigantes, se recabó información valiosa, los entrevistados vertieron sus opiniones respecto a los institutos jurídicos de prescripción de la acción penal, imprescriptibilidad de los delitos cometidos por servidores públicos y asimismo establecieron que mediante la disposición de imprescriptibilidad de los delitos cometidos por servidores públicos se da paso a la vulneración del debido proceso en varias de sus vertientes manifestando que la imprescriptibilidad de los delitos no es una correcta forma de luchar contra la corrupción, asimismo se estableció no existir tratados internacionales que faculten al Estado Boliviano para haber declarado la imprescriptibilidad de estos delitos y se estableció recomendaciones para una efectiva lucha contra la corrupción.

- Que la imprescriptibilidad de los delitos cometidos por servidores públicos que atenten contra el patrimonio del Estado y causen un grave daño económica es un

abuso por parte del Estado, toda vez que los mismos no pueden ser equiparados a delitos de lesa humanidad (siendo estos los únicos que pueden ser imprescriptibles), esta disposición vulnera lo establecido por tratados internacionales ratificados por Bolivia mismos que protegen derechos humanos, y son de aplicación preferente.

- Que la disposición de imprescriptibilidad de los delitos cometidos por servidores públicos que atenten contra el patrimonio del Estado y causen grave daño económico da paso a la vulneración de varios elementos que componen el debido proceso como ser:
 - ✓ El derecho a ser juzgado en un plazo razonable (considerado como un derecho humano en tratados de índole internacional).
 - ✓ El principio de proporcionalidad con relación al principio de razonabilidad que prohíbe los actos abusivos del Estado.
 - ✓ El principio de legalidad de donde se desprende la seguridad jurídica que se debe brindar a los ciudadanos y asimismo en relación a la irretroactividad de la ley penal.
- Que no existen tratados o convenios internacionales que faculten al Estado Boliviano para haber declarado la imprescriptibilidad de los delitos cometidos por servidores públicos que afecten al patrimonio del Estado y causen grave daño económico al mismo, que por el contrario tomando en cuenta que la C.P.E. establece la aplicación preferente de tratados o convenios internacionales ratificados por Bolivia referidos a la protección de derechos humanos, esta disposición da paso a la vulneración de estos tratados.
- Que los delitos de corrupción no pueden ser equiparados como delitos de lesa humanidad debido a que carecen de las características de los delitos de lesa humanidad, y no están insertos en el Estatuto de Roma, puede que se relacionen con los delitos de lesa humanidad o que los resultados de la comisión de estos delitos den paso a que se cometan delitos de lesa humanidad.
- Que al no estar establecido que debe ser considerado por grave daño económico se vulnera el principio de legalidad con relación a la seguridad jurídica, y que surgen varios inconvenientes al momento de cuantificar el grave daño económico.

- Que en un Estado de Derecho debe primar el instituto jurídico de la prescripción de la acción penal, mismo que tiene como finalidad establecer límites para el poder punitivo del Estado, constituyéndose en garantía de la seguridad jurídica y que cuando existe un plazo establecido para la prescripción de los delitos los resultados son más favorables pues se activan más rápido los órganos para el juzgamiento de los delitos, asimismo se respeta el debido proceso con el que deben ser juzgados los servidores públicos. Tomando en cuenta que los delitos de corrupción son graves por afectar al Estado sus plazos de prescripción deberían ser un poco más amplios, pero no ser imprescriptibles.
- Que la calificación de imprescriptibilidad de los delitos cometidos por servidores públicos no es la forma más adecuada para realizar una efectiva lucha contra la corrupción, la corrupción es un tema de fallas en la superestructura y debe ser combatida de diferente manera. Los índices de corrupción se han incrementado, pese a que se han establecido varias normas de lucha contra la corrupción y pese a haberse declarado la imprescriptibilidad de esta clase de delitos.
- Que el Estado debe realizar una efectiva lucha contra la corrupción desde la base de todo Estado que es la educación de sus ciudadanos, inculcar valores éticos y morales, asimismo establecer la independencia de los órganos y un mejor control en las instituciones.

CAPÍTULO III

3 PROPUESTA

3.1 PARÁMETROS PARA ESTABLECER LA VULNERACIÓN DEL INSTITUTO JURÍDICO DEL DEBIDO PROCESO Y DEL INSTITUTO JURÍDICO DE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL MEDIANTE LA DISPOSICIÓN DE IMPRESCRIPTIBILIDAD DE LOS DELITOS COMETIDOS POR SERVIDORES PÚBLICOS

3.1.1 PRESENTACIÓN

La actual Constitución Política del Estado en el artículo 112 establece que los delitos cometidos por servidores públicos que atenten contra el patrimonio del Estado y causen grave daño económico, son imprescriptibles y no admiten régimen de inmunidad, esta disposición fue incorporada al Código de Procedimiento Penal en el artículo 29 bis, disposición incorporada por la Ley de Lucha Contra la Corrupción “Marcelo Quiroga Santa Cruz”; ley que surge con el objeto de establecer mecanismos y procedimientos en el marco de la Constitución Política del Estado, leyes, tratados y convenios internacionales destinados a prevenir, investigar, procesar y sancionar actos de corrupción.

Mediante esta disposición de Imprescriptibilidad se puede evidenciar una flagrante vulneración del Instituto Jurídico del Debido Proceso en su triple dimensión es decir como principio, como garantía y como derecho fundamental, tomando en cuenta que los elementos que constituyen el debido proceso no son limitativos, nos encontramos frente a la vulneración del principio de legalidad, de la seguridad jurídica, del principio de proporcionalidad, del derecho a ser juzgado en un plazo razonable.

Además, que esta disposición de Imprescriptibilidad no solo vulnera el Instituto Jurídico del Debido Proceso, sino que se contrapone al Instituto Jurídico de la Prescripción de la acción penal que en nuestra legislación es causal de extinción de la acción penal, siendo el fin de este instituto jurídico limitar el poder punitivo del Estado puesto que una persona no puede estar toda su vida a la espera de que el Estado por medio de sus órganos inicie la acción penal.

Es importante manifestar que la actual Constitución Política del Estado establece el bloque de constitucionalidad y asimismo reconoce la aplicación preferente de los tratados internacionales sobre derechos humanos, tratados internacionales que establecen parámetros y límites acerca de la facultad de los Estados para declarar la Imprescriptibilidad de los delitos, con el objetivo de respetar los elementos integrantes del debido proceso que protege a los ciudadanos.

Tomando en cuenta que la corrupción es un fenómeno global que atenta contra los cimientos del Estado, socava la legitimidad de las instituciones públicas e impide el desarrollo integral de los pueblos y que los actos de corrupción suponen la defraudación de la confianza que la sociedad ha depositado en el funcionario gubernamental al otorgarle dos cualidades esenciales: poder y administración del patrimonio público es importante analizar si establecer la imprescriptibilidad de estos delitos soluciona este gran problema, si existe una obligación convencional de los Estados para establecer la imprescriptibilidad de estos delitos, si el Instituto Jurídico de la Prescripción no es suficiente, tomando en cuenta que el fundamento científico de la prescripción reside en la destrucción de los efectos morales del delito en la sociedad, y asimismo si es necesario vulnerar el debido proceso con el fin de luchar contra la corrupción.

Es importante establecer que es lo que se considera como grave daño económico al Estado, puesto que así lo establece la Constitución al referirse a la imprescriptibilidad de los delitos que causen grave daño económico al Estado si bien la Ley de Lucha Contra la Corrupción establece un catálogo de delitos empero no está establecido que debe considerarse como un grave daño económico al Estado, situación que genera inseguridad jurídica para los servidores públicos que son o que en cualquier momento de sus vidas van a ser juzgados por delitos de corrupción, de donde se desprende la interrogante de ¿Qué delitos de Corrupción son imprescriptibles? o debemos interpretar que lo son todos.

Debemos manifestar que la imprescriptibilidad de los delitos de corrupción no constituye una medida de política criminal adecuada. Es un error pensar que las causas de corrupción no se resuelven porque los plazos de prescripción no son lo suficientemente largos, el problema es mucho más profundo y estructural.

La imprescriptibilidad no es más que una medida efectista, que se muestra indispensable para la opinión pública, los datos dicen otra cosa, la imprescriptibilidad de estos delitos no ha generado la solución para el gran problema de la corrupción.

Es cierto que la corrupción es un delito complejo de investigar, pero no por ello todos los países han dispuesto que este delito sea imprescriptible de lo contrario estaría inserto en el Estatuto de Roma, múltiples factores atentan contra el avance de las investigaciones por corrupción entre ellos la falta de capacitación de los funcionarios para afrontar causas complejas, el abarrotamiento de los juzgados con causas menores, la utilización dilatoria de las herramientas procesales, las vacancias judiciales, la subordinación del Órgano Judicial al poder político de turno, etc., es en ello que se debe trabajar para generar mejores resultados, en la lucha contra la corrupción.

La propuesta del presente trabajo contribuirá para demostrar que existe una flagrante vulneración del Debido Proceso en varias de sus vertientes a partir de la disposición constitucional incorporada al Código de Procedimiento Penal respecto a la imprescriptibilidad de los delitos cometidos por servidores públicos, asimismo se pretende demostrar a partir del análisis del instituto jurídico de la prescripción de la acción penal, que establecer plazos prescriptivos es una mayor garantía para que exista una efectiva lucha contra la corrupción.

3.1.2 ESTRUCTURA DE LA PROPUESTA



Para establecer los motivos por los que el Estado Boliviano no debió haber establecido la Imprescriptibilidad de los delitos cometidos por servidores públicos que atenten contra el patrimonio del Estado y causen un grave daño, se debe partir del análisis de la prescripción de la acción penal Instituto Jurídico reconocido en los Estados de Derecho, pues el mismo limita el poder punitivo del Estado, este Instituto debe analizarse en contraposición al Instituto Jurídico de la Imprescriptibilidad de los delitos que surge como respuesta a los crímenes que habían acontecido en la segunda guerra mundial, puesto que este Instituto garantiza la persecución penal de por vida de las personas que cometan crímenes considerados como los más graves, estando establecidos los mismos en el Estatuto de Roma, como ser los delitos de lesa humanidad, genocidio, crímenes de guerra, que son declarados por nuestro Estado como imprescriptibles tal como se ha establecido en el Art. 111 de la Constitución Política del Estado, de donde surgen varias Interrogantes ¿El Estado Boliviano tiene la facultad de declarar la imprescriptibilidad de los delitos de Corrupción? ¿Los delitos de corrupción se equiparán a los delitos de lesa humanidad?, del análisis de ambos institutos se va a llegar a establecer si garantizan o vulneran el Instituto Jurídico del Debido Proceso con el que deben ser juzgados todos los ciudadanos del Estado puesto que este Instituto se encuentra reconocido en la Constitución Política del Estado en tres dimensiones, como principio, como garantía, y como un derecho fundamental o derecho humano que abre el camino para realizar un análisis del control de convencionalidad reconocido por nuestra Ley Suprema, toda vez que en el Art. 410 establece el bloque de constitucionalidad siendo la Constitución Política del Estado la norma suprema con mayor jerarquía, empero mediante el Art. 256 la misma establece la aplicación preferente de los tratados o instrumentos internacionales en materia de derechos humanos ratificados por Bolivia cuando estos declaren derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, por lo que al ser el debido proceso un derecho humano cuenta con mayor garantía, y el respeto a este Instituto Jurídico es fundamental.

Realizado este análisis se establecerá si la imprescriptibilidad declarada para los delitos cometidos por los servidores públicos, establecida como un mecanismo de lucha contra la corrupción incorporada esta disposición al Código de Procedimiento Penal en el artículo 29 Bis. mediante la Ley N° 004 ha generado resultados positivos en nuestro Estado, o si los índices de corrupción se han incrementado, si es está la solución real o

simplemente una solución aparente para la lucha contra la corrupción, estableciendo cuales podrían ser los mecanismos más adecuados para una real lucha contra este mal que perjudica al mundo en general sin vulnerar derechos fundamentales de los ciudadanos.

3.1.3 OBJETIVO DE LA PROPUESTA

3.1.3.1 OBJETIVO GENERAL

La propuesta de esta investigación tiene como objetivo establecer los motivos por los que no se debió haber declarado la Imprescriptibilidad de los delitos cometidos por servidores públicos que atenten contra el patrimonio del Estado y causen un grave daño económico al mismo, puesto que esta disposición no genera resultados positivos en la lucha contra la corrupción, asimismo la propuesta de esta investigación pretende establecer recomendaciones para que se pueda declarar la inconstitucionalidad de esta disposición contenida en el Art. 112 de la Constitución Política del Estado posteriormente incorporada mediante la Ley N° 004 Ley de Lucha contra la Corrupción “Marcelo Quiroga Santa Cruz” al Código de Procedimiento Penal en el artículo 29 bis, por vulnerar el Instituto Jurídico del Debido Proceso reconocido por la Constitución Política del Estado, y por los tratados internacionales en Derechos Humanos, asimismo por ser contradictoria a la naturaleza del Instituto Jurídico de la Prescripción de la acción Penal.

3.1.4 FUNDAMENTOS DE LA TOMA DE POSICIÓN

3.1.4.1 FUNDAMENTOS LEGALES DE LA PROPUESTA

3.1.4.1.1 PARÁMETRO CONSTITUCIONAL

La Constitución Política del Estado reconoce el Instituto Jurídico del Debido Proceso en los artículos:

Artículo 115. II. El Estado garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones.

Artículo 117. I. Ninguna persona puede ser condenada sin haber sido oída y juzgada previamente en un debido proceso. Nadie sufrirá sanción penal que no haya sido impuesta por autoridad judicial competente en sentencia ejecutoriada.

Artículo 137. En caso de peligro para la seguridad del Estado, amenaza externa, conmoción interna o desastre natural, la Presidenta o el Presidente del Estado tendrá la potestad de declarar el estado de excepción, en todo o en la parte del territorio donde fuera necesario. La declaración del estado de excepción no podrá en ningún caso suspender las garantías de los derechos, ni los derechos fundamentales, el derecho al debido proceso, el derecho a la información y los derechos de las personas privadas de libertad.

Artículo 180. I. La jurisdicción ordinaria se fundamenta en los principios procesales de gratuidad, publicidad, transparencia, oralidad, celeridad, probidad, honestidad, legalidad, eficacia, eficiencia, accesibilidad, inmediatez, verdad material, debido proceso e igualdad de las partes ante el juez¹¹⁵.

Bolivia se constituye en un Estado de Derecho donde se reconoce a los ciudadanos principios, derechos y garantías, para su protección, que en nuestra área pertenecen al Instituto Jurídico del Debido Proceso, debe establecerse que el debido proceso es un conjunto de requisitos (principios, derechos, garantías) que deben observarse en las instancias procesales con el fin de que las personas involucradas en un proceso penal puedan defenderse adecuadamente ante cualquier tipo de acto que provenga del Estado y que pueda afectar sus derechos, por lo que debe tenerse en cuenta que mediante la disposición constitucional establecida por el Art. 112 de la Constitución Política del Estado Boliviano “*Los delitos cometidos por servidores públicos que atenten contra el patrimonio del Estado y causen grave daño económico, son imprescriptibles y no admiten régimen de inmunidad*”, disposición incorporada mediante la Ley N° 004 Ley de Lucha contra la Corrupción “Marcelo Quiroga Santa Cruz” al Código de Procedimiento Penal en el artículo 29 bis, este instituto específicamente en sus vertientes de seguridad jurídica, derecho a ser juzgado en un plazo razonable, principio de legalidad con relación a la irretroactividad de la ley penal, principio de proporcionalidad con relación al principio de razonabilidad de los actos del poder, está siendo vulnerada.

¹¹⁵ Constitución Política del Estado de Bolivia 2009.

3.1.4.1.2 PARÁMETRO INTERNACIONAL

Los tratados internacionales ratificados por Bolivia protegen el Debido Proceso con los que deben ser juzgados los ciudadanos de nuestro Estado, adquiriendo de esta manera el debido proceso la categoría de un derecho fundamental. Debe tomarse en cuenta que la actual Constitución Política del Estado garantiza el respeto y protección de los derechos humanos, a través del bloque de constitucionalidad, y control de convencionalidad, mediante los artículos 13.IV y 256 estableciendo la aplicación preferente de los tratados y convenios internacionales ratificados por Bolivia sobre derechos humanos, por lo tanto se encuentran brindando a los derechos una esfera más amplia de protección lo que fortalece aún más el efectivo cumplimiento de los derechos enunciados y protegidos por los distintos cuerpos internacionales que se encuentren ratificados por el Estado Plurinacional de Bolivia.

Declaración Universal de Derechos Humanos (DUDH) de 10 de diciembre de 1948.-

La declaración universal de derechos humanos respecto al debido proceso establece:

Art. 10 “Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.”

Art. 11 “1. Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa.

2. Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueron delictivos según el derecho nacional o internacional.

Tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito.¹¹⁶

Convención Americana de Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica. -

¹¹⁶ Declaración Universal de Derechos Humanos.

La convención americana de derechos humanos o pacto de San José de Costa Rica ratificado por Bolivia por Ley 1430 de 11 de febrero de 1993 en el artículo 8 referido a las garantías judiciales ha establecido:

“Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.”

El art. 7.5 dispone que: *“Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso...”*.

Otra referencia respecto al aspecto temporal del proceso se encuentra en el artículo 25.1 de la Convención, cuando establece que *“toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido» que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales.”*¹¹⁷

Artículo 9. Principio de Legalidad y de Retroactividad

Nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho aplicable. Tampoco se puede imponer pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. -

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos contiene disposiciones vinculadas con el derecho al debido proceso, como ser las garantías de tipo sustantivo y procesal, entre éstas últimas el derecho a un plazo razonable; es así, que dispone en su

¹¹⁷ Convención Americana de Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica.

art. 14.3 inc. c) que todo acusado de un delito tiene derecho: “A ser juzgado sin dilaciones indebidas”¹¹⁸

En el Artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos mismo que establece:

“Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil”

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. -

“Artículo 26 - Derecho a proceso regular: Se presume que todo acusado es inocente, hasta que se pruebe que es culpable. Toda persona acusada de delito tiene derecho a ser oída en forma imparcial y pública, a ser juzgada por tribunales anteriormente establecidos de acuerdo con leyes preexistentes y a que no se le imponga penas crueles, infamantes o inusitadas”¹¹⁹

Respecto a los tratados internacionales ratificados por Bolivia para realizar una efectiva lucha contra la corrupción se establecen los siguientes:

Convención de las Naciones Unidas Contra la Corrupción. –

Ratificada mediante Ley N° 3068 de 15 de enero de 1997, establece: como medidas preventivas políticas y prácticas de prevención contra la corrupción:

Art. 5.- 1. Cada Estado Parte, de conformidad con los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico, formulará y aplicará o mantendrá en vigor políticas coordinadas y eficaces contra la corrupción que promuevan la participación de la sociedad y reflejen los principios del imperio de la ley, la debida gestión de los asuntos públicos y los bienes públicos, la integridad, la transparencia y la obligación de rendir cuentas.

¹¹⁸ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

¹¹⁹ Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

Referente a la prescripción de los delitos de corrupción establece:

*Art. 29.- Cada Estado Parte establecerá, cuando proceda, con arreglo a su derecho interno, un plazo de prescripción amplio para iniciar procesos por cualesquiera de los delitos tipificados con arreglo a la presente Convención y establecerá un plazo mayor o interrumpirá la prescripción cuando el presunto delincuente haya eludido la administración de justicia.*¹²⁰

La Convención introduce un conjunto cabal de normas, medidas y reglamentos que pueden aplicar todos los países para reforzar sus regímenes jurídicos y reglamentarios destinados a la lucha contra la corrupción. En ella se pide que se adopten medidas preventivas y que se tipifiquen las formas de corrupción más frecuentes tanto en el sector público como en el privado.

Convención Interamericana contra la corrupción. -

Aprobada y ratificada por Bolivia por Ley 1743 de 15 de enero de 1997 no contiene ninguna disposición sobre el tipo de sanciones que los Estados deberían o podrían aplicar frente a delitos de corrupción.

La Convención Interamericana establece como propósitos el:

*“promover y fortalecer por cada uno de los Estados Partes los mecanismos necesarios para prevenir, detectar, sancionar y erradicar la corrupción” y “promover, facilitar y regular la cooperación entre los Estados Partes a fin de asegurar la eficacia de las medidas y acciones.*¹²¹

Como podemos observar, a nivel de los instrumentos internacionales existe un consenso básico fundamentalmente sobre el aliento a mecanismos de cooperación internacional y la tipificación de los delitos de corrupción. Ninguno menciona el asunto de la prescripción de la acción penal o de la pena para estos delitos. Los Estados parte no están facultados para declarar la imprescriptibilidad de los delitos de corrupción.

3.1.4.1.3 PARÁMETRO ADJETIVO PENAL

El Artículo 34 del Código de Procedimiento Penal establece:

¹²⁰ Convención de las Naciones Unidas Contra la Corrupción.

¹²¹ Convención Interamericana contra la corrupción.

*(Tratados Internacionales). Tendrán aplicación preferente las reglas sobre prescripción contenidas en tratados y convenios internacionales vigentes.*¹²²

De donde se desprende que la norma adjetiva no reconoce la posibilidad de declarar la imprescriptibilidad de los delitos de corrupción.

3.1.4.2 FUNDAMENTOS SOCIALES DE LA PROPUESTA

3.1.4.2.1 POSITIVIDAD Y POLITICIDAD DEL DERECHO

La sociedad que tiene como fin la consecución del bien común político será la que determine, a través de sus órganos de dirección, cuáles sean las obligaciones y derechos de los individuos y grupos intermedios. Es decir, la autoridad política concretará el orden del derecho; según la “tesis de politicidad del derecho” significa que su fin es el bien común político.

Ahora bien, dado que el fin político es y debe ser causa del perfeccionamiento de todos los hombres nucleados en comunidad, luego la consecución de ese fin político supondrá necesariamente el estricto cumplimiento de todos aquellos mandatos prepositivos ordenados a la consecución y tutela de los máximos bienes humanos. La naturaleza del bien común político que no consiste en una sumatoria de ventajas particulares o circunstanciales, sino en la máxima perfección intramundana participable explica por qué tal bien jamás podrá albergar (en lo que tiene de tal, o sea, de verdadero bien) una transgresión a los principios básicos de rectitud práctica.

La politicidad del derecho se funda en la positividad del mismo toda vez que esta causa, explica y legitima el derecho.

En efecto, la persecución de ciertos crímenes no puede ser erigida en una obligación absoluta, que impidiera al gobierno de un Estado adoptar en ciertos casos decisiones prudencialmente aconsejables en orden a restaurar, o a comenzar a forjar, la paz y la concordia; decisiones tales como la prescripción de ciertos graves delitos.

Dicho de otro modo, el mandato universal y permanente de derecho natural recae sobre la prohibición para individuos y para colectividades de la comisión de ciertos actos, contrarios a bienes humanos fundamentales. Para el Estado, el mandato universal se

¹²² Código de Procedimiento Penal, Ley N° 1970.

traduce en la obligación de tutelar esos bienes, y funda la correspondiente potestad punitiva, encargada de perseguir y castigar a quienes atenten contra ellos. Mas el mandato no impera una forma particular de persecución y sanción penal de delitos por graves que éstos fueren.

Es evidente que la corrupción es un grave problema conocido también como un “cáncer mundial” que afecta a todos los Estados, pero la respuesta para combatir el mismo no se puede traducir en otras violaciones a derechos fundamentales de los individuos, olvidando el fin de la Ley Natural del Derecho.

Gustavo Zagrebelsky, juez del Tribunal Constitucional de Italia refiere: “...*en los ordenamientos actuales existen normalmente instrumentos constitucionales excepcionales que dan la prevalencia a la política cuando la tensión [entre política y derecho] es demasiado fuerte. La amnistía es eso... Es lo que sucedió en Italia tras el período de la resistencia en la etapa fascista. Digamos que, además de la razón jurídica, existe también una cierta forma de razón de Estado, o de razón política. ¿Por qué habríamos de pensar que sólo cuentan las consideraciones jurídicas?...*”¹²³

Partiendo de lo supra señalado se puede referir que la declaración de imprescriptibilidad de los delitos de corrupción es una respuesta ante todo política más que una real lucha contra la corrupción.

¹²³ Raúl Castaño Sergio “La imprescriptibilidad de ciertos delitos como valor jurídico absoluto” Pág. 103.

CAPÍTULO IV

4 CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

4.1 CONCLUSIONES

A través de los objetivos planteados en la presente investigación se puede establecer que se ha llegado a demostrar la hipótesis planteada arribando a las siguientes conclusiones:

- Mediante el análisis del instituto jurídico de la prescripción de la acción penal se ha llegado a establecer que el mismo es de fundamental importancia en los Estados Constitucionales de Derecho, toda vez que no resultaría acorde con la dignidad del ser humano la ausencia de limitación temporal del poder punitivo del Estado o, si se prefiere, la posibilidad de estar el resto de nuestra vida perseguidos y sujetos a la incertidumbre de la amenaza del Estado. Este instituto jurídico se funda en un interés social por cuanto el Estado no puede prolongar indefinidamente en el tiempo la persecución penal, ya sea por negligencia de la víctima o falta de interés de los órganos encargados de la misma, asimismo se ha establecido que la base del instituto jurídico de la prescripción de la acción penal reside en la seguridad jurídica, pues el transcurso del tiempo provoca inexorablemente cambios en las relaciones o situaciones jurídicas.
- La actividad represiva del Estado no puede ser ejercida de manera indefinida, al hacerlo se quebrantaría el equilibrio que debe existir entre la función de defensa de la sociedad y la protección de derechos y garantías individuales, los medios de defensa de los que podría servirse el imputado, o ya no existirían o se encontrarían debilitados, corriéndose el riesgo de condenar a un inocente por el tiempo transcurrido.
- Mediante el análisis del Instituto Jurídico de la Imprescriptibilidad de los delitos se ha llegado a establecer que este concepto surge en el derecho internacional y está directamente asociado a los crímenes de lesa humanidad toda vez que después de los nefastos resultados que arrojaron las dos guerras mundiales, en especial en la segunda de ellas, con la caída de régimen Nazi en Alemania, y con la crisis humanitaria dejada por éste durante su permanencia, los países entienden que se debe crear un fuerte régimen legislativo internacional que permitiera la intervención de la comunidad internacional sobre las situaciones

particulares en cada Estado, para generar garantías suficientes para la protección del ser humano. La gravedad de las violaciones a los derechos humanos ha llevado a la comunidad internacional a plantear expresamente que no pueden oponerse obstáculos procesales que tengan por propósito eximir a una persona de sus responsabilidades por tales hechos.

- Este instituto jurídico surge como respuesta a la gravedad de las violaciones a los derechos humanos, asimismo se encuentran establecidos los delitos que deben ser considerados imprescriptibles por su gravedad en el Estatuto de Roma ratificado por Bolivia, y entre estos delitos no se encuentran establecidos los delitos de corrupción.
- Mediante el análisis del Instituto Jurídico del Debido Proceso, mismo que engloba derechos, garantías y principios con los que deben ser juzgados los ciudadanos del Estado Boliviano, se ha llegado a establecer que existe una vulneración alarmante del principio de legalidad en el sentido de que la ley penal debe ser totalmente comprensiva de la figura del comportamiento que busca abarcar y esquivar las expresiones ambiguas, equivocadas y oscuras, asimismo este principio es vulnerado en relación a la irretroactividad de la ley penal pues estos principios responden a la seguridad jurídica que se le brinda a todo sujeto de derecho. Asimismo, se ha demostrado la vulneración del principio y garantía de seguridad jurídica de los servidores públicos, la seguridad jurídica constituye el verdadero fundamento de la prescripción de la acción penal.
- Respecto a la vulneración del principio de proporcionalidad y razonabilidad de los actos del poder, se ha establecido que debe comprobarse si existe un equilibrio entre las ventajas y perjuicios que se generan por la limitación de un derecho para la protección de otro bien o derecho constitucionalmente protegido, los medios elegidos deben mantenerse en una relación razonable con el resultado perseguido.
- En su faceta sustantiva, el debido proceso se configura como un estándar de justicia en resguardo del principio constitucional de prohibición de ejercicio arbitrario de poder, el debido proceso en su dimensión sustantiva, está vinculado con el principio de razonabilidad y proporcionalidad de los actos de poder.

- Por último, se ha demostrado la vulneración del derecho de los servidores públicos a ser juzgados en un plazo razonable y no estar con la incertidumbre de que en cualquier momento de sus vidas se podrá iniciar la acción penal contra ellos.
- Uno de los paradigmas del Estado Constitucional de Derecho es el respeto por la dignidad de la persona humana, traducido en el reconocimiento de ese límite temporal a la potestad persecutoria estatal.
- Asimismo, se ha establecido que al constituirse el debido proceso un derecho humano nuestra constitución está vulnerando este derecho, olvidando que existe aplicación preferente sobre los tratados y convenios internacionales que protejan derechos humanos más favorables tal como lo establece la misma constitución.
- Mediante el análisis de los tratados internacionales ratificados por el Estado Boliviano respecto a los derechos humanos se establece que el debido proceso es un derecho humano asimismo mediante el análisis de los Convenios sobre Corrupción ratificados por nuestro Estado se demuestra que no existe Convenio Internacional que faculte a nuestro Estado para haber declarado la imprescriptibilidad de los delitos de corrupción.
- Mediante el análisis de legislación comparada se ha establecido los países latinoamericanos que han establecido la imprescriptibilidad de los delitos de corrupción, bajo el lema de “tolerancia cero” y aparentemente lograr una efectiva lucha contra la corrupción.
- A través de las entrevistas realizadas a profesionales con amplio conocimiento en materia penal y procesal penal se pudo concluir de que la Imprescriptibilidad de los delitos de corrupción vulnera elementos constitutivos del debido proceso como ser: el principio de legalidad con relación a la irretroactividad de la ley penal, el principio de seguridad jurídica, el principio de proporcionalidad y el derecho de los servidores públicos a ser juzgados en un plazo razonable, asimismo que es más favorable que los delitos tengan plazos para la prescripción.

Se debe tener en cuenta que la corrupción es un fenómeno que atenta gravemente contra el desarrollo y la prosperidad de los países, es de mucha importancia combatirla y tratar de erradicarla, existen diferentes disposiciones estatales dirigidas a la lucha contra esta

clase de delitos (política criminal) pero ello no implica que esta lucha deba realizarse de cualquier manera, pues la corrupción no puede considerarse como una grave violación a los derechos humanos o un delito de lesa humanidad, la imprescriptibilidad de los delitos de corrupción no constituye una medida de política criminal adecuada, es un error pensar que las causas de corrupción no se resuelven porque los plazos de prescripción no son lo suficientemente largos el problema es mucho más profundo y estructural. Los delitos de corrupción son graves por afectar a los intereses no del Estado solamente sino de la población, se debe manifestar que la calificación de los delitos cometidos por servidores públicos que afecten el patrimonio del Estado y causen un grave daño económico como imprescriptibles les otorga una dimensión jurídica que no tienen.

Nuestro país debe mantener el respeto a un debido proceso, al principio de legalidad, seguridad jurídica, etc. como una pieza clave de la lucha contra la corrupción.

Los delitos de corrupción son delitos graves, pero no llegan a constituir crímenes internacionales como los reconocidos en el derecho penal internacional o en el derecho internacional de los derechos humanos, pues de lo contrario todos los países hubieran declarado la imprescriptibilidad de estos delitos. La lucha contra este viejo fenómeno social preventiva y represiva tiene que llevarse a cabo conforme a los principios, derechos y garantías que establece la Constitución Política del Estado.

4.2 RECOMENDACIONES

Del análisis de los institutos jurídicos de la prescripción de la acción penal, de la imprescriptibilidad de los delitos y del debido proceso asimismo por las entrevistas realizadas a profesionales con amplia experiencia en materia penal y procesal penal se llegan a establecer las siguientes recomendaciones para la solución de este problema jurídico:

- En un Estado de Derecho debe primar el instituto jurídico de la prescripción de la acción penal, mismo que tiene como finalidad establecer límites para el poder punitivo del Estado, constituyéndose en garantía de la seguridad jurídica y que cuando existe un plazo establecido para la prescripción de los delitos los resultados son más favorables pues se activan más rápido los órganos para la persecución y juzgamiento de los delitos, asimismo se respeta el debido proceso

con el que deben ser juzgados los servidores públicos. Tomando en cuenta que los delitos de corrupción son graves por afectar al Estado sus plazos de prescripción deberían ser un poco más amplios, pero no ser imprescriptibles.

- Deben respetarse las recomendaciones establecidas por los convenios internacionales sobre corrupción ratificados por Bolivia, mismos que establecen que los plazos para la prescripción de los delitos de corrupción se amplíen mas no se declare la imprescriptibilidad de los mismos, también el Estado debe respetar la protección de los derechos, principios y garantías establecidos por la Constitución Política del Estado y la aplicación preferente de Tratados Internacionales que protejan derechos humanos.
- La existencia de un modelo especial de prescripción para los delitos de corrupción se hace necesario para que el Estado dote a su aparato de justicia penal de un mejor espacio o instrumento de persecución penal, el sistema para la investigación de estos delitos debe mejorar.
- La calificación de imprescriptibilidad de los delitos cometidos por servidores públicos no es la forma más adecuada para realizar una efectiva lucha contra la corrupción, la corrupción es un tema de fallas en la superestructura y debe ser combatida de diferente manera.
- Una efectiva lucha contra la corrupción debe tener como punto de partida mejorar los cimientos de nuestra sociedad, desde la educación, los valores, la ética y la moral que debe adquirir cada individuo se debe eliminar el hábito de sobredimensionar el dinero por encima de los valores ético morales. La prioridad de un Estado debe enfocarse en la educación y en la salud.
- La educación en los colegios debe incluir una materia referida a los valores y a la ética, asimismo debe existir esta materia en las Universidades; para acceder a cargos públicos es importante una prueba psicológica sobre personalidad a efectos de determinar si el servidor público es apto para el cargo que postula.
- Los Estados deben dar cuenta de la existencia de una voluntad política e institucional para luchar contra la corrupción de manera frontal en todo tipo de ámbito, se deben fortalecer los mecanismos internos de control en las instituciones para prevenir los hechos de corrupción.

- El sistema político debe fundamentarse en la democracia, con el objeto de proteger los derechos fundamentales y las libertades civiles de los ciudadanos. Debe existir independencia de poderes a efectos de un mejor control en cada órgano.
- Con el propósito de que la población tenga conocimiento sobre los efectos nocivos de la corrupción, asimismo para concientizar a los ciudadanos debe existir mayor información, por ejemplo, spots publicitarios.

BIBLIOGRAFÍA REFERENCIAL

Alberto Paredes Chávez (2005) Módulo III “Investigación Educativa”.

Alberto M. Binder “Introducción al derecho penal”.

Alberto M. Binder, Justicia penal y Estado de Derecho. Editorial Ad-Hoc, Buenos Aires, marzo de 1993.

Alberto Suarez Sánchez “El debido proceso penal”, Colombia panamericana segunda edición 2001.

Arturo Yáñez Cortez, “Excepciones e Incidentes” Primera Edición.

Arturo Yáñez Cortes “Principio de Legalidad y Retroactividad” Un abordaje jurídico y político. 2º edición 2017.

Carmen Braulia Centellas Tarquino “Código Penal y Código de Procedimiento Penal concordado” octubre de 2014.

César San Martín Castro. “Derecho Procesal Penal” Tomo I, Editorial Grijley 2003.

Constitución Política del Estado de Bolivia 2009.

Edgardo Volterra “En Torno a la prescripción del delito en Derecho Romano” Revista de derecho UNED, núm. 2, 2007.

Ernesto Garzón Valdés “Derecho y Política”.

Farit Rojas Tudela “Debido Proceso”.

Fátima Barrios Morales Investigación Científica II. UASB.

Félix M. Pedreira González “Breve referencia a la historia de la prescripción de las infracciones penales”. Revista de derecho UNED, núm. 2, 2007.

Fernando Villamor Lucía “Derecho Penal Boliviano” Parte General, Segunda Edición 2007.

J. Machicado, Apuntes Jurídicos “El Debido Proceso Penal”.

Jorge Machicado “Historia del Derecho Penal y sus reformas”. Apuntes Jurídicos.

José O. López Oliva “la consagración del principio de seguridad jurídica como consecuencia de la revolución francesa de 1789”.

Karim Virginia Ninaquispe Gil “El principio de imprescriptibilidad en los delitos contra la humanidad”.

Ley N° 004 Ley de Lucha contra la Corrupción “Marcelo Quiroga Santa Cruz”.

Ley N° 1178 SAFCO.

Ley N° 2027, de fecha 27 de octubre de 1999, Ley del Estatuto del Funcionario Público.

Ley N° 1173 Ley de Abreviación Procesal.

Mario Linares L. “Investigación Jurídica”.

Mª De La Sierra Casanova Moreno (2009) “La corrupción política en democracia y la confianza”.

Omar Huertas Díaz “El principio de imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad.”.

Sergio Raúl Castaño “La imprescriptibilidad de ciertos delitos como valor jurídico absoluto”.

Teodoro Pozo Uribe “Métodos y Técnicas de investigación para las ciencias sociales especialmente el Derecho”.

Víctor Cubas Villanueva. “El Nuevo Proceso Penal Peruano”. Editorial Palestra. Lima, 2009.

WEB GRAFÍA REFERENCIAL

Carta Magna Inglaterra 1215 Disponible en: <https://www.dipublico.org> › Documentos Históricos

Código Penal Francés de 1971. Disponible en: e-spacio.uned.es › fez › eserv › PDF Consultado en fecha 04 de Julio de 2019.

Código Penal Santa Cruz (1834), 6 de noviembre de 1834. Disponible en: <https://www.lexivox.org> › norms › BO-COD-18341106

Constitución de los Estados Unidos de América 1787 Disponible en: <https://www.archives.gov> › espanol › constitucion

Convenio Civil Contra la Corrupción, disponible en: www.derechoshumanos.net › [1999-Convenio-civil-sobre-corrupcion](http://www.derechoshumanos.net)

Convención Interamericana contra la Corrupción disponible en www.oas.org › ... › [Tratados Multilaterales Interamericanos](#) »

Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) en el artículo 9º disponible en: <https://www.oas.org> › dil › esp1969_Convención_Americana_sobre_De...

Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, disponible en: www.planificacion.gob.bo › [convencion_onu_lucha_contra_corrupcion](#)

Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad disponible en: <https://www.ohchr.org> › ProfessionalInterest › Pages › WarCrimes

Constitución de la República del Ecuador disponible en: <https://www.oas.org> › juridico › mla › ecu › sp_ecu-int-text-const

Código Penal de Colombia disponible en: <https://perso.unifr.ch> › derechopenal › assets › files › legislacion

Constitución Nacional Argentina disponible en: <https://www.oas.org> › dil › esp › [Constitucion_de_la_Nacion_Argentina](#)

Constitución de la República Bolivariana de Venezuela disponible en: <https://www.oas.org> › juridico › mla › ven › sp_ven-int-const

Definición Banco Mundial disponible en www1.worldqbank.org › prem › premnotes, consultada el 12 de mayo de 2019.

Declaración Universal de Derechos Humanos. Disponible en: <https://www.un.org> › documents › udhr › UDHR_booklet_SP_web

Decisión 668 de la Comunidad Andina, disponible en: intranet.comunidadandina.org

Decisión 668 Disponible en: <http://www.comunidadandina.org/normativa/dec/D668.htm>

Declaración Universal de Derechos Humanos (DUDH) de 10 de diciembre de 1948 disponible en: <https://www.ohchr.org> › udhr › documents › udhr_translations › spn

Declaración Americana de los derechos y deberes del hombre aprobada en la novena conferencia internacional americana Bogotá, Colombia, 1948 disponible en:

<https://www.oas.org> › dil › esp › Declaración_Americana_de_los_Derecho...

Diccionario de la Real Academia Española, disponible en: <https://dle.rae.es>

Ernesto Garzón Valdés “Derecho y Política” Disponible en: <https://www.casadellibro.com> › libro-derecho-ética-y-política

Farit Rojas Tudela “Debido Proceso” Disponible en: www.la-razon.com › columnistas › Debido-Proceso

Jorge Machicado “Historia del Derecho Penal y sus reformas”. Apuntes Jurídicos. Disponible en: <https://jorgemachicado.blogspot.com> › 2009/03 › historia-del-derecho-pen... Consultado en fecha 23 de junio de 2019.

J. Machicado, Apuntes Jurídicos “El Debido Proceso Penal”, Disponible en: <https://jorgemachicado.blogspot.com> › 2010/01 › debido-proceso Consultado el 23 de junio de 2019.

Ley N° 1173 Ley de Abreviación Procesal disponible en <https://www.derechoteca.com> › gacetabolivia › ley-no-1173-del-03-de-ma...

Método Documental disponible en www.universidadupav.edu.mx › Contenidos PE UPAV › Unidad1 › tema3 consultado en fecha 06 de septiembre de 2019.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos disponible en: <https://www.ohchr.org> › ProfessionalInterest › Pages › CCPR

Sentencia Constitucional N° 531/2001-R; Disponible en <https://buscador.tcpbolivia.bo> › _buscador › WfrExpedientes1

Sentencia Constitucional Plurinacional 0009/2015 de fecha 12 de febrero de 2015 disponible en: <https://buscador.tcpbolivia.bo>

Sentencia Constitucional Plurinacional 0009/2015 de fecha 12 de febrero de 2015 disponible en: <https://buscador.tcpbolivia.bo>

Sentencia constitucional 0316/2010-R, disponible en: <https://buscador.tcpbolivia.bo> › _buscador › WfrExpedientes1

Sentencia Constitucional 0086/2010-R y Sentencia Constitucional 0223/2010-R disponibles en: <https://buscador.tcpbolivia.bo> › _buscador › WfrExpedientes1

Sentencia Constitucional N° 683/2013 de fecha 03 de junio disponible en:
<https://buscador.tcpbolivia.bo>

Sentencia Constitucional Plurinacional 0498/2018-S1 disponible en:
<https://buscador.tcpbolivia.bo>

Sentencia Constitucional Plurinacional N° 683/2013 de fecha 03 de junio de 2013
disponible en: <https://buscador.tcpbolivia.bo>

Sentencia Constitucional Plurinacional N° 0207/2013 de fecha 28 de febrero de 2013
disponible en: <https://buscador.tcpbolivia.bo>

Sentencia Constitucional 600/2011-R de 03 de mayo de 2011 disponible en:
<https://buscador.tcpbolivia.bo>

Sentencia Constitucional 1709/2004-R de 22 de octubre disponible en:
<https://buscador.tcpbolivia.bo>

Transparencia, rendición pública de cuentas disponible en: Fiscalía General del Estado
<https://www.fiscalia.gob.bo>